

Señal 66^a, de 09.09.14
En tabla.



INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA, SEÑOR HÉCTOR CARREÑO SEAMAN.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.

1 Presentación de la acusación.

En la sesión 58^a, en Martes 19 de agosto de 2014, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por las Diputadas señoras Maya Fernández Allende, Cristina Girardi Lavín, Yasna Provoste Campillay y Alejandra Sepúlveda Orbenes y los Diputados señores Fidel Espinoza Sandoval, Iván Flores García; Tucapel Jiménez, Fuentes, Ricardo Rincón González, Luis Rocafull López y Eduardo Saffirio Espinoza; por la causal señalada en el artículo 52, N° 2, letra c) de la Constitución Política de la República, por “notable abandono de sus deberes” y por “prevaricación” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Fundamental.

2 Elección, a la suerte, de la Comisión.

El artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone que en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.



[Handwritten signature]
06.09.14
18:04

En cumplimiento de esa disposición, en la misma sesión en que se dio cuenta de la acusación, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a las Diputadas señores José Manuel Edwards Silva, René Manuel García García; Javier Macaya Danús, Patricio Melero Abaroa y Arturo Squella Ovalle.

Al día siguiente, miércoles 20 de agosto del año en curso, la Comisión fue citada por el Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado Aldo Cornejo, para que procediera a constituirse y a elegir su Presidente, lo que hizo, siendo designado en ese cargo el Diputado señor Arturo Squella, por la unidad de los integrantes de la Comisión.

3 Notificación.

Conforme con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso Nacionales, en adelante la LOC, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la acusación a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

El día martes 19 de agosto de 2014, mediante oficio N°11.428, del señor Secretario General de la Cámara de Diputados, la Abogada Oficial de Partes, procedió a entregar la notificación y copia íntegra del libelo acusatorio, al señor Mario González León, Suboficial de Guardia de Palacio de Tribunales, todo ello de conformidad a lo establecido en el citado artículo 39 inciso primero.

4 Defensa del acusado.

La misma disposición legal señala que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El acusado optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita al vencimiento del plazo, esto es el día 30 de agosto de 2014,

5 Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

En la primera sesión, junto con constituirse, adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su trabajo:

1.- Se eligió como Presidente de la Comisión al señor Arturo Squella.

2.- Celebrar una sesión especial el día lunes 25 de agosto e invitar a la misma al señor Presidente de la Corte Suprema y al Fiscal de la Excmá, Corte; al señor Ministro de Justicia y a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores.

3.- Citar a sesión para el día siguiente hábil a la presentación de la contestación antes referida, lunes 1 de septiembre de 15,30 horas a 20: 30 horas, en la sede de la Corporación ubicada en Santiago,

4.- Remitir a cada integrante de la Comisión, copia digital y en papel, de la acusación constitucional, señalada precedentemente.

5.- Notificar a sus integrantes, las citaciones a sesión de la Comisión, por papel y correo electrónico, así como a los diputados señores Rincón, Saffirio y señora Molina.

6.- Solicitar al Jefe de la Redacción de la Corporación que disponga la concurrencia de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones que realice la Comisión.

7.- Permitir el ingreso de la prensa, de los asesores de los parlamentarios y del abogado del acusado, durante toda su vigencia.

8.- Las actas, en su versión taquigráfica, serán remitidas a los integrantes de la Comisión, por correo electrónico, tan pronto como sean recibidas por la Secretaría.

9. Facultar al señor Presidente de la Comisión para cursar invitación del listado que propongan los señores diputados así como los sugeridos por los acusadores en el segundo otrosí del libelo acusatorio y los de la defensa del acusado contenidos en el primer y segundo otrosí.

6 Sesiones celebradas.

La Comisión celebró dos sesiones, - la constitutiva -20 de agosto de 2014, y una especial el día lunes 25 de agosto pasado, en el período anterior a la contestación de la acusación, y 5 sesiones, después de contestada. La última de ellas, (sesión 5ª, de 4 de septiembre del año en curso, con el objeto de votar la acusación.

7 Personas escuchadas por la Comisión.

En las seis que celebró la Comisión recibió, cronológicamente, el testimonio de las siguientes personas:

1ª 25.08.14	El señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, y la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, SENAME, señora Marcela Labraña-
2ª 01.09.14	Los abogados señores Francisco Zúñiga y Miguel Ángel Fernández, abogado; las señoras Gloria Negroni, Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Santiago y Andrea Alarcón, Jueza del Juzgado de Familia de San Bernardo.
3ª 02.09.14	El señor Fernando Atria, abogado; las señoras Mónica Jeldres, Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago; y Sandra Faundes, Jueza del Primer Juzgado de Familia de Santiago-
4ª 03.09.14	La señora Katherine González, Jueza del Juzgado de Familia de Punta Arenas; el abogado señor Alex van Wezeel; Director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Católica de Chile; el señor Patricio Miranda, académico de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Católica, y el señor Pedro Maldonado, Juez del Primer Juzgado de Familia de Santiago;
5ª 03.09.14	El señor Roberto Contreras, Ministro de la Corte de Apelaciones de San Migue.;
6ª 04.09.14	Las señoras Carla Valladares, Jueza del Juzgado de Familia de Talca; Patricia Rivera, Jueza de Familia de Segundo Tribunal de Familia de Santiago; Alejandra Valencia, Jueza de Familia del Primer Juzgado de Familia de Santiago; el señor Rodolfo Medalla, Juez de Familia de Buin, y los abogados señores Cristián

	Maturana; Luis Cordero; y Cristián Riego.
--	---

8 Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.

Se solicitaron diversos antecedentes, los que figuran en el acápite de oficios despachados.

9 Oficios despachados

1. Oficio N° 01 dirigido al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional en el cual solicita una informe sobre los principales aspectos relativos al abandono de deberes” formulado en las Comisiones de Acusación Constitucionales deducidas en contra de Ministro de la Corte Suprema de Justicia desde 1990 a la fecha.

Oficio ATP/081 del Jefe de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional por medio del cual remite documento titulado “Concepto de notable abandono de deberes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia: Informes de las comisiones de Acusación Constitucional”.

2. Oficio N° 02 de la Comisión encargada de informar de la procedencia de la Acusación Constitucional en contra del ministro de la Excma. Corte Suprema, señor Héctor Guillermo Carreño Seaman dirigida al Presidente de la H. Cámara de Diputados en el cual informa que la Comisión procedió a constituirse con fecha miércoles 20 de agosto, designando como su Presidente al diputado señor Arturo Squella Ovalle.

3. Oficio N° 03 dirigido a la señora Juez Presidenta del Comité de Jueces de Familia de Antofagasta en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio JP-022-2014 193-2014 de la Jueza Presidenta del Comité de Jueces del Juzgado de Familia de Antofagasta por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

4. Oficio N° 04 dirigido a la señora Juez Presidenta del Comité de Jueces de Familia de Valparaíso en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

5. Oficio N° 05 dirigido a la señora Juez Presidenta del Comité de Jueces de Familia de San Bernardo en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio 188-XCAV-2014 de la Jueza Presidenta del Comité de Jueces del Juzgado de Familia de San Bernardo por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

6. Oficio N° 06 dirigido al señor Juez Presidente del Comité de Jueces de Familia de Concepción en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio N° 12.732/2014 señor Juez Presidente del Comité de Jueces de Familia de Concepción por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

7. Oficio N° 07-1 dirigido a la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Primer Juzgado de Familia de Santiago en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio N° 144-2014 de la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Primer Juzgado de Familia de Santiago por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

8. Oficio N° 7-2 dirigido a la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Segundo Juzgado de Familia de Santiago en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio N° 193-2014 de la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Segundo Juzgado de Familia de Santiago por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

9. Oficio N° 7-3 dirigido a la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Tercer Juzgado de Familia de Santiago en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio N° 176-2014 de la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Tercer Juzgado de Familia de Santiago por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

10. Oficio N° 7-4 dirigido a la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio N° 168-2014 de la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

11. Oficio N° 08 dirigido al Secretario de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados por medio del cual que le remitan los siguientes antecedentes: a) Documentos que forman parte del anexo de la Comisión Especial Investigadora de Sename (Comunicación de la Jueza de Familia señora Antonella Farfarello) y Documentos que forman parte del anexo de la Comisión de Familia constituida en investigadora (Ord. N° 113 y ORD. N° 10 ambos de la Corte Suprema).

Oficio s/n con los siguientes documentos solicitados por la Comisión:

a.- Oficio 113 del Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema, don Rubén Ballesteros de 10 de septiembre de 2013 dirigido a la Presidenta de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados por medio del cual remite antecedentes que dicen relación con la investigación sobre denuncias de abusos sexuales ocurridos en hogares dependientes del Sename.

b.- Oficio N° 13-2013 de fecha 26 de agosto de 2013 dirigido a dirigido a la Presidenta de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados por medio del cual remite antecedentes sobre Convenio Interinstitucional suscrito entre Corporación Administrativa del Poder Judicial y Sename; Acta 427 de esa Corporación sobre implementación del Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños y niñas y adolescentes (NNA); Convenio entre la Corte Suprema y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y otros antecedentes sobre la metodología utilizada para la supervisión del Sistema de Residencias de Protección.

c.- Una comunicación de la Jueza Antonella Farfarello Galetti del Juzgado de Familia de Concepción informa acerca de lo obrado respecto de la visita al Cread Capullo de Concepción, como consecuencia de las denuncias de vulneración de derechos de niños y niñas ingresados en ese establecimiento.

d.- Una presentación de la Jueza de Familia, Mónica Jeldres referida a la metodología de trabajo para la Unidad de Cumplimiento en materias proteccionales de los Tribunales de Familia del país.

12. Oficio N° 09 dirigido al señor Fiscal Nacional del Ministerio Público por medio del cual solicita antecedentes sobre denuncias realizadas por el Ministro Carreño durante 2013 otras relacionadas con hechos de abuso sexual en contra de niños del sistema residencial.

Oficio N° 624 del Fiscal Nacional del Ministerio Público por medio del cual da respuesta a la consulta de esta Comisión respecto del número de denuncias durante 2013 relacionadas con hechos de abuso sexual contra niños del sistema residencial,

13. Oficio N° 10 dirigido al Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema en el cual solicita antecedentes sobre materias relacionadas con sanciones aplicadas por la Corte Suprema, definición de la naturales jurídica en la

orgánica del Poder Judicial, de la Unidades Especiales de Apoyo y la referida a Tribunales de Familia y otras relacionadas con la Acusación Constitucional en contra del Ministro Carreño por notable abandono de deberes.

Oficio N° 476-2014 del Presidente de la Corte Suprema por medio del cual da respuesta sobre las ocho materias consultadas por esta Comisión.

14. Oficio N° 11 dirigido al señor Secretario General de la Cámara de Diputados en el cual la Comisión consulta su opinión respecto del alcance del artículo 39 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional ante el requerimiento de uno de los abogados defensores para asistir a las sesiones de la Comisión antes de haber efectuado su contestación.

Oficio s/n del Secretario General de la Cámara de Diputados por medio de la cual entrega su opinión acerca del sentido y alcance del inciso segundo del artículo 39 de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

II.- SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política de La República, artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y artículos 304 y siguientes del reglamento de la Cámara de Diputados, se ha presentado acusación constitucional en contra del señor **HÉCTOR GUILLERMO CARREÑO SEAMAN**, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, en adelante el Ministro, por la responsabilidad que le correspondería en su desempeño como Ministro de la Corte Suprema de Justicia encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en Chile. En este rol, los diputados acusadores sostienen que habría incurrido en faltas políticas derivada del notable abandono de sus deberes y prevaricación, conforme lo dispone el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política y el inciso primero y segundo del artículo 79 del mismo cuerpo legal.

En particular, la acusación sostiene que habría responsabilidad constitucional principalmente por **notable abandono de los siguientes deberes:**

1. Deber de Juridicidad establecido en el artículo 6° constitucional.
2. Deber de jurisdicción. Por el deber de conocer los asuntos de que trata la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, y a nivel constitucional y procesal general, como consecuencia del artículo 19 N° 3 inciso quinto, y 76 de la Constitución Política de la República que reconoce a todas las personas el derecho a accionar ante los tribunales que establece la ley, los que requeridos no pueden excusarse de ejercer sus funciones resolutorias.
3. Deber de respetar la independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones establecido en el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales.
4. Deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer establecido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
5. Deber de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
6. Deber de conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano, no autorizándose la realización de filtro o control previo alguno, establecido en el artículo 54-1, inciso 3° de la ley N° 19.968.
7. Deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, establecido en el artículo 7° inciso primero de la ley N° 20.066.
8. Deber de definir las metas de gestión con el fin de mejorar la prestación de servicio a los usuarios y de dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial según lo prescrito en la Ley N° 19.531 y su modificatoria Ley N° 20.224.
9. Deber de disponer, de oficio, o a petición del Director Nacional o Regional del SENAME, la administración provisional de toda la institución, o la de uno o más de sus establecimientos, "cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, de

acuerdo con el artículo 16° del Decreto Ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia que crea el Servicio Nacional de Menores y fija su Ley Orgánica y Ley Orgánica que Crea el SENAME.

10. Deber de prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, si existen indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores", de conformidad con el artículo 17° del mismo cuerpo legal.

11. Deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, idoneidad, coordinación, unidad de acción, debido cumplimiento de la función pública, transparencia, probidad y control de acuerdo con el artículo 1° N° 3 y 5° del DFL N° 1 de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

12. Deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y por medio de procedimientos que deben ser ágiles y expeditos de acuerdo con el artículo 8° de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

13. Deber de las autoridades de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal bajo su autoridad que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, de acuerdo con el artículo 11° de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

14. Deber de dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, observando una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 2° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

15. Deber de cumplir con las exigencias que impone el interés general, empleando medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 3° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

16. Deber de actuar de un modo que verdaderamente exprese el interés general, mediante el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley,

según lo prescrito en el artículo 52 inciso 3° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

17. Deber de no contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, según lo prescrito en el artículo 62 N° 8 de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

18. Deber de denunciar los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal establecido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

19. Deber de otorgar protección y asistencia especiales a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, consagrado en el artículo 20° numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

20. Deber de asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada, reconocido en el artículo 3° numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

21. Deber de atender a su interés superior como consideración primordial en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, establecido en el artículo 3 , numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

22. Deber de todo niño a ser protegido de toda discriminación, enunciado en el artículo 2 numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

23. Deber de proteger a todo niño del maltrato, reconocido en el artículo 19 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

24. Deber de investigar, tratar, observar ulteriormente e intervenir judicialmente según corresponda los casos de maltrato infantil de acuerdo al artículo 19 , numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

25. Deber de respetar y asegurar la aplicación efectiva de sus derechos enunciados en la Convención, establecido en el artículo 2 convencional, numeral 1 y en el artículo 4.

26. Deber de protegerlos contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias, reconocido en el artículo 33 convencional.

27. Deber de protegerlos contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, reconocido en el artículo 34.

28. Deber de asegurar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, reconocido en el artículo 39.

29. Negar o retardar la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se le pidió y no dio, el Ministro, incurren en conductas constitutivas de delito de prevaricación, en la responsabilidad ministerial establecida en el artículo 79 constitucional y en infracción del deber constitucional de respeto a la constitucional y a las leyes, que le sirve de base, establecido en el artículo 6° constitucional.

Tratándose del ilícito constitucional de "**Prevaricación**", deducen acusación constitucional en contra del Ministro por la responsabilidad constitucional que le cabe por denegar la administración de justicia, el auxilio y la protección debidos. Al negar o retardar la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se le pidió y no dio, el Ministro incurre en conductas constitutivas de delito de prevaricación, en la responsabilidad ministerial establecida en el artículo 79 constitucional y en infracción del deber constitucional de respeto a la constitucional y a las leyes, que le sirve de base, establecido en el artículo 6° constitucional.

I. FUNDAMENTOS POLÍTICOS Y JURÍDICOS GENERALES DE LA ACUSACIÓN

En el primer acápite de la acusación, los diputados acusadores desarrollan una introducción a los fundamentos teóricos del juicio político como ejercicio de la función de control del Congreso. Explican que por medio del juicio político se persigue la responsabilidad política o constitucional de las máximas autoridades del Estado, lo que se traduce en la sanción política de destitución e inhabilitación temporal. Destacan además, la naturaleza tridimensional

de la responsabilidad constitucional, en tanto responsabilidad jurídico, política y ética.

II. FALTAS POLITICAS E ILICITOS CONSTITUCIONALES.

1. Las Faltas Políticas.

Se señala que toda autoridad pública, incluidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, pueden incurrir en faltas políticas constituidas por la transgresión a las bases de nuestra institucionalidad. Precisan los acusadores que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia también cometen faltas políticas, entendida éstas en su dimensión de "Faltas de Estado" , y no "faltas de política partidista". En particular, respecto del Ministro la acusación se formula específicamente por incurrir él en las siguientes faltas políticas:

1.- Ejercer el poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función e infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

2.- Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Ejercer el poder según los intereses de individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas.

4.- Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos esenciales a la naturaleza humana consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

2. La positivación de los Ilícitos Constitucionales aplicables a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Indican que tratándose de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, constituyen ilícitos que les hacen incurrir en responsabilidad política o constitucional, los siguientes:

1) Notable abandono de deberes (artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política)

De conformidad con los precedentes del propio Congreso de la República, el "notable abandono de deberes" no comprende los delitos ministeriales (cohecho, falta de observancia de las leyes, prevaricación o torcida administración de justicia), sino que abarca la infracción de deberes administrativos (propios del régimen estatutario) y de deberes sustantivos (fuente constitucional, tratados o ley). Precisan que se trata entonces de un ilícito relativamente amplio o lato para corregir todo delito, infracción o abuso de poder consistente en infracción de deberes adjetivos (administrativos-disciplinarios) o deberes sustantivos, con el límite de no poder ejercer funciones jurisdiccionales, abocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos; y respetando los derechos fundamentales de toda persona.

En este caso, se acusa al Ministro de infringir los 29 deberes ya señalados, cuya obligatoriedad emana de la Constitución; legislación de Familia y del Servicio Nacional de Menores; normativa de reajustes y remuneraciones del Poder Judicial; Código Orgánico de Tribunales y Código Procesal Penal; Ley de Bases de Administración del Estado y sobre Probidad Administrativa; y Convenciones Internacionales.

2) Prevaricación (artículo 79 del texto constitucional)

Precisan que se trata de prevaricación en su sentido de ilícito constitucional, no como un tipo penal específico de delito ministerial, en tanto no es la responsabilidad penal funcionaria la que aquí se persigue. En particular, se acusa constitucionalmente al Ministro por la causal del artículo 79 inciso primero y segundo de la Constitución Política por el ilícito de prevaricación en relación a lo dispuesto con los artículos 224 N° 3 y 225 N° 3 del Código Penal del Código Penal en razón de negar o retardar maliciosamente o por ignorancia o negligencia inexcusables, la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se le pidió y no dio.

III. CAPÍTULOS ACUSATORIOS.

La acusación se formula en tres capítulos, que en esencia desarrollan:

(i) El Ejercicio de poder por parte del Ministro como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia;

(ii) La vulneración sistemática y grave de derechos fundamentales de las personas en causas por Violencia Intrafamiliar y Aplicación de Medidas de Protección a Niños y Adolescentes; y

(iii) La conducta del Ministro ante la evidencia de malas prácticas de la Justicia de Familia en la tramitación de las causas de protección de niños, niñas y adolescentes y en el funcionamiento del sistema de protección estatal (estudio Poder Judicial-UNICEF)

CAPÍTULO ACUSATORIO I

“Ejercicio del poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes encomendados, abocándose a tareas que exceden las funciones para la cuáles fue nombrado, sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas, abusando de su posición de superior jerárquico, y atendiendo a intereses individuales o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.”

A. HECHOS Y PRUEBAS

1) En primer lugar los acusadores abordan el **objetivo y funciones de la unidad de apoyo a la reforma de los tribunales de familia** (Acta de N ° 175 de la Corte Suprema, 2006). Destacan la estructura jerárquica de estas unidades, cuya cabeza es un Ministro de la Corte Suprema, en este caso, el Ministro don Héctor Carreño, quien asumió este rol el 1 de junio de 2008, y se desempeñó en tales funciones hasta el presente año 2014.

En cuanto a las funciones, a estas Unidades de Apoyo les correspondería: "a) Hacer el seguimiento permanente del proceso de reforma legal en cada área, recopilando los antecedentes que se vayan produciendo, fas estadísticas y estudios que se necesiten; b) consultar constantemente con los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación en la reforma respectiva,

con sus problemas y posibles soluciones; c) ponerse al tanto de los proyectos de modificaciones legales, de los ajustes administrativos, de las ideas que surjan en los ámbitos sectoriales, regionales y gremiales; y d) proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces."

2) En segundo término, se alude al **objetivo de la ley que concede bonos por buena gestión institucional al poder judicial**, Ley N° 19.531, modificada posteriormente mediante la Ley N° 20.224, destacando que el objetivo de la misma es "seguir mejorando la gestión de las instituciones judiciales de nuestro país" y en el entendido que "no basta con establecer metas de gestión e incentivos si aquellos no se encuentran diseñados y planificados de forma adecuada.

3) En tercer lugar, se menciona la **creación de un sistema de gestión de causas que excede de las atribuciones del Ministro**. Este, en su calidad de encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, organizó un equipo de trabajo que elaboró un documento de gestión para los tribunales de familia, el Acta 98-2009. Este instrumento, estableció criterios de gestión basados en:

(a) Procedimientos de trabajo estandarizados;

(b) Tipologías de casos según un criterio de complejidad autogenerado;

(c) Uso de plantillas, formatos de resoluciones y actas de audiencia; (d) Unificación previa de criterios en cuanto a admisibilidad de la prueba que se estima recomendable que las partes ofrezcan, denominados estándares mínimos de prueba;

(e) Sistema de control y evaluación de la implementación y cumplimiento del sistema señalado. Adicionalmente, en forma verbal, se habrían entregado directrices que exceden de lo permitido por esta norma, de las funciones del Ministro como encargado de la Unidad de Apoyo a la Justicia de Familia y del principio de probidad en el desempeño de sus funciones públicas, constituyendo un abuso de su autoridad.

Señalan que el Ministro impuso de este modo prácticas inconstitucionales, ilegales y abusivas en la tramitación de causas en la justicia de familias, generando:

a. Aceleración irracional de los procedimientos, especialmente en materia de protección de niños y violencia intrafamiliar, al

predeterminar el tiempo máximo en que cada asunto debe ser resuelto por el juez en las audiencias.

b. Utilización de planillas o formatos tipo de resoluciones judiciales, lo que implica que no conoce efectivamente los causas, no atiende las particularidades del caso concreto sino que se limita a aplicar el formato o esquema a los hechos relatados en el parte.

c. Fijación de estándares mínimos de prueba, que en la práctica se usan cómo estándares "máximos" de prueba, es decir como una limitación probatoria para las partes, vulnerando el principio de contradicción y respeto del debido proceso.

d. No realización de intervenciones especializadas para la resolución de causas sobre vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes ni sobre violencia intrafamiliar a fin de poder cumplir con el plazo de 90 días como plazo máximo de programación de audiencia en estas causas.

e. Resolución o término de los procesos en la primera audiencia, que de acuerdo con la ley es sólo la audiencia preparatoria del juicio, lo cual es una infracción a lo que dispone la Ley 19.968 en su artículo 61 por cuanto solo se puede efectuar el juicio en la primera audiencia cuando ambas partes estén de acuerdo.

f. Modificación de leyes de procedimiento de los Tribunales de Familia mediante la creación de tipologías de casos y la imposición de otras reglas de procedimiento aplicables a cada tipo.

g. Fallo de las denuncias por vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes y de las denuncias por violencia intrafamiliar, que interponen mayormente personas sin patrocinio de abogado, sin la realización efectiva de un juicio.

4) En cuarto lugar se menciona el **reclamo de la Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel**, como ejemplo de la disconformidad que generaron estos criterios de gestión impuestos por el Ministro. En dicho documento, se expresa la preocupación frente a los siguientes aspectos:

i) *Instrucción en orden a que el 80% de las causas se fallen en un plazo máximo de 90 días (menos complejas) y el 20% restante en un plazo máximo de 120 días:* se los estaría forzando a fallar sólo con las declaraciones de

las partes, especialmente en VIF, y que esto violaría el debido proceso, produciéndose una evidente denegación de justicia al no poder solicitar prueba pertinente.

ii) *Supervisión de la actuación Jurisdiccional desde Santiago respecto a los jueces que no archivan provisionalmente las causas, a través de sistemas computacionales de monitoreo:* los jueces se sienten amenazados, pues de no cumplir las instrucciones serían sancionados o trasladados.

iii) *Labor de los Consejeros Técnicos:* con las nuevas instrucciones de filtración de partes denuncias, tanto en violencia como en protecciones, se debe llamar a las denunciadas (víctimas) a fin de indagar, sólo por vía telefónica si desean perseverar con la denuncia, desconociendo el juez las circunstancias personales del denunciante.

iv) *Clausura de Salas:* Se ha instruido el cierre de un gran número de salas en los Tribunales intervenidos, aumentando excesivamente la carga de trabajo de los jueces y reduciendo el tiempo de duración de audiencias.

v) *Suspensión de Audiencias:* Se habrían entregado instrucciones en orden a no suspender las causas y así cumplir con los plazos señalados por la Comisión, en circunstancias que dichos plazos no serían legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.968 el Juez puede suspender la audiencia hasta por dos veces.

vi) *Filtración de Partes:* Se habrían dado instrucciones tendiente a efectuar filtro de las partes en materia de violencia intrafamiliar, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 54-1 de la Ley N° 19.968, modificado por la Ley N° 20.286.

vii) *Plantillas de Resoluciones Tipo:* Se les habría forzado a formar plantillas de resoluciones, lo cual constituye una transgresión a la independencia del Juez.

5) En quinto lugar se alude a los **fallos tipo en materia de Violencia Intrafamiliar y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes**, lo cual habría sido demostrado también en estudios académicos (Gómez Barboza) de conocimiento del Ministro. Se dan a conocer algunos fallos para ejemplificar este punto.

6) en sexto lugar se señala que existió un **abierto abuso de poder con el fin de obtener la extensión de un sistema tergiversado de trabajo a todo Chile**. Explican que el Ministro creó una comisión para que efectuara jornadas de capacitación e intervención en San Miguel, Valparaíso, Antofagasta, Concepción y Santiago. Estas jornadas se traducen en la intervención de los respectivos tribunales, por lo que implican que el abuso de autoridad y de la posición de superior jerárquico del Ministro. Además, se indica que hubo amenazas para quienes no adoptaran los cambios propuestos. Los acusadores mencionan a diversos jueves dispuestos a ratificar estos hechos.

7) Por último, se alude a la **falta política por corromper el sentido de la ley que otorga Bonos de Incentivo Económico al Poder Judicial por gestión colectiva exitosa**. Señalan que se ha desvirtuado el sentido de las leyes N° 19.531 y N° 20.224 que otorgan bonos de incentivo económico por gestión colectiva exitosa al interior del Poder Judicial, ya que estas normas tenían el propósito de mejorar la calidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional, lo que no se satisface con metas de gestión puramente cuantitativas, consistentes en altos indicadores de "causas terminadas" – que no es equivalente a causas resueltas- versus bajos indicadores de "causas en tramitación".

B. FALTAS POLITICAS E ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECIFICOS.

En virtud de los hechos y las pruebas consignados en los considerandos Primero al Séptimo, el Ministro incurre en las siguientes faltas políticas:

a) FALTAS POLÍTICAS ESPECÍFICAS:

Analizada la conducta que tuvo el Ministro en el ejercicio del cargo de responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en el país, se deduce acusación constitucional en su contra por las siguientes faltas políticas:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función, y en cambio, abocarse a tareas que exceden de las funciones para la cuáles fue nombrado, infringiendo abiertamente los

objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

El ministro, no respetó los objetivos y funciones de la Unidad creada en virtud del Acta N° 175 del año 2006 de la Corte Suprema. En definitiva, esta Unidad se crea para mejorar sustantivamente los servicios de justicia y colaborar a los propósitos de la reforma de la justicia de familia: mayor intermediación, mejor acceso a justicia y fortalecimiento del debido proceso. Las acciones del Ministro en cambio, anularon la intermediación, la publicidad y la imparcialidad del juicio, e indujo a los jueces a adherirse a objetivos o metas institucionales inadecuados por medio del ejercicio del autoritarismo y el abuso del poder sancionatorio jerárquico.

Señalan que el Ministro no cumplió con los deberes de su cargo, particularmente el deber de “consultar constantemente con los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación en la reforma respectiva, con sus problemas y posibles soluciones; el deber de ponerse al tanto de los ajustes administrativos, de las ideas que surjan en los ámbitos sectoriales, regionales y gremiales; proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces.”

2. Ejercer el poder que le fue conferido como Ministro de la Corte Suprema de Justicia, y el que al interior del Poder Judicial le fue adicionalmente entregado como único Encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ellas.

El Ministro se excedió de sus funciones, atribuyéndose funciones y competencias que no tenía, que el Acta 175 ni otra norma alguna le confería, al modificar procedimientos legalmente establecidos para la tramitación de causas especiales en materia de familia. Señalan que el Ministro actuó sin servir al interés general, sin escuchar a jueces, ni a usuarios, ni a abogados ni a académicos, sin atender a la realidad, ni a las particularidades regionales, ni a las voces gremiales. Además, señalan que las instrucciones verbales mediante las cuales aplicó el Acta N° 98-2008, constituyeron ejercicio abusivo de poder, un atentado a la independencia judicial y un intervencionismo en las decisiones judiciales, apoyado en el ejercicio de amenazas y en una cultura sostenida de miedo a la sanción disciplinaria y de supra-vigilancia electrónica de las resoluciones de los jueces.

En cuanto al sistema de gestión basado en metas puramente cuantitativas, consideran que desvirtúa el sentido de las leyes N° 19.531 y N° 20.224 que otorgan bonos de incentivo económico por gestión colectiva exitosa como medios de dignificar el trabajo de los miembros del Poder Judicial.

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se basa en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días vis un 20% de causas en tramitación.

Implementar y sostener un sistema de gestión institucional como el descrito no puede estimarse como "una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular", o como una función en la que el Ministro haya servido al interés general mediante el "empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz", que son los estándares de probidad establecidos en la Ley de Bases de Administración del Estado.

Es por ello, que los acusadores estiman que el Ministro, ejerció el poder según los intereses de él como individuo, como una autoridad interesada en mostrar una función exitosa, o tal vez de un determinado grupo, y no en servicio de la persona en sí, ni en razón de lo que es mejor para la comunidad. Además, indican que el aludido sistema de gestión tornó indigna la labor de funcionarios y jueces de Familia, y los arrastró a una carrera meramente cuantitativa carente de todo sentido, que además de estresarlos, los humilló, enfermó, confrontó y dividió entre sí.

b) ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS

Las faltas políticas anteriormente señaladas determinan que el Ministro incurra en el ilícito constitucional de **notable abandono de deberes conforme lo dispone el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política**, específicamente por el abandono de los siguientes deberes constitucionales sustantivos:

1. Deber de Legalidad establecido en el artículo 6° constitucional:

El Ministro infringe este deber cuando no somete su acción a las siguientes leyes dictadas conforme a la Constitución:

a) *Acta N° 175 de la Corte Suprema del año 2006 sobre la "Creación y Pauta de trabajo de las Unidades de Apoyo a las Reformas Procesales en materia Penal, de Familia y Laboral"*: En particular infringe el numeral 2, que establece las funciones que tenía el Ministro en el ejercicio de su cargo, que por un lado deja de cumplir eficiente y eficazmente, y por otro lado, excede con creces.

b) *Acta 98 de la Corte Suprema del año 2009 sobre "Gestión y Administración de los Juzgado de Familia"*: El Ministro infringe los deberes que se establecen en el Acta 98 para contribuir a la mejora de la Gestión y Administración de los Juzgados de Familia, que el mismo, en su calidad de único responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, debió procurar cuidar se aplicara de modo legal y legítimo. Los acusadores destacan el abuso del artículo 23 del Acta 98 sobre el "Uso de plantillas, formatos de resoluciones y de actas de audiencia" que se tradujo indebidamente en el uso de fallos tipo. Asimismo acusan incumplimiento del artículo 26 del Acta referido a los estándares mínimos de prueba y un incumplimiento con los estándares de debido proceso y eficiencia. Además, acusan que el Ministro habría propiciado que los jueces se abroguen para sí mismos un poder que no tienen, de decidir contra ley qué denuncias declararían admisibles y cuáles no, ejemplificando con fallos que se justifican en el alto volumen de causas en los Tribunales y el rol que debería tener la Justicia de Familia.

c) *Ley N° 19.531 y su modificatoria Ley N° 20.224, que se dictan con el propósito del Supremo Gobierno de "dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial"*: El Ministro no cumple con su función de escuchar los problemas que estaba generando la aplicación de metas institucionales diseñadas bajo criterios de gestión meramente cuantitativos, no atendió a la eficacia de los resultados jurisdiccionales, sino a la mera eficiencia administrativa, infringiendo el claro sentido de estas leyes y burlando sus disposiciones, y tornando indigno el cobro de este beneficio en las condiciones en las que él hizo posible su obtención.

2. Deber del Estado de estar al servicio de la persona humana y de actuar teniendo como finalidad promover el bien común, establecido en el artículo 1° inciso tercero constitucional.

El Ministro infringe este deber cuando por más de 5 años se esfuerza por mostrar una función exitosa consistente en el logro del 80% de causas terminadas en un plazo máximo de 90 días, aunque no estén verdaderamente resueltas, lo que no se condice con el objetivo de lograr "la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios".

3. Deber de los órganos del Estado de actuar sólo dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, establecido en el artículo 7°.

El ministro infringe de modo notable este deber cuando: (a) Se abroga el poder de modificar normas y procedimientos establecidos en las Leyes N°19.968 sobre Tribunales de Familia y N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar al crear proponer e implementar el Acta 98-2009, sustituyendo al Poder Legislativo; (b) Se atribuye a sí mismo la autoridad de mejorar la gestión judicial a costa del imperio de la Constitución y las Leyes, impartiendo instrucciones u órdenes verbales y dotando a otros jueces de un poder de mando del que carecen; y (c) Se abroga un poder de ejercicio de la potestad jerárquica y sancionatoria, sin forma de juicio ni expresión de causa alguna, que bajo circunstancia alguna le asiste.

4. Deber de Probidad establecido en el artículo 8° constitucional

El Ministro infringe el deber de probidad especificado en la ley 18.575, por los mismos hechos por los que incurre en la infracción de los deberes establecido en el artículo 1° inciso 3°, 6° y 7° constitucional.

CAPÍTULO ACUSATORIO II

“Vulneración sistemática y grave de derechos fundamentales de las personas en causas por Violencia Intrafamiliar y Aplicación de Medidas de Protección a Niños y Adolescentes, desde el año 2008 a la fecha, debido a prácticas judiciales realizadas contra texto expreso de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, la Convención de Belem Do Pará y la Convención de los Derechos del Niño, que no sólo permitió sino que propició con el fin de obtener resultados estadísticos asociados a una buena gestión institucional, generando, además, una responsabilidad convencional internacional para el Estado de Chile.”

A. HECHOS Y PRUEBAS

1) En primer lugar, los acusadores reiteran los **presupuestos fácticos establecidos en el Capítulo Acusatorio I**, recalcando que el Ministro:

(i) Ejerció el poder que le fuere conferido abocándose a tareas que exceden de las funciones para las cuáles fue nombrado, infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo;

(ii) lo ejerció sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas; y

(iii) ejerció según sus intereses como individuo o de los intereses de un determinado grupo de ellos, y no en servicio de la persona, ni en razón de lo que es mejor para la comunidad, al implementar y sostener el sistema de gestión institucional ya descrito.

2) En segundo lugar se alude a los **fallos tipo que rechazan de plano denuncias de violencia intrafamiliar**. Destacan los acusadores, que uno de los efectos perniciosos del sistema de gestión sostenido por el Ministro fue la aplicación de un procedimiento ilegal y arbitrario que se tradujo en la dictación de resoluciones estandarizadas, que sin la realización de un juicio y como primera resolución después de ingresado el parte policial, rechazan la denuncia, sin siquiera haber oído a los denunciantes ni haber citado a los denunciados. A juicio de los acusadores, esta práctica significó una denegación de justicia y desprotección a las víctimas de violencia intrafamiliar, y por lo mismo, implicó una vulneración sistemática de derechos fundamentales por parte del Poder Judicial en materia de violencia intrafamiliar. Los diputados subrayan que esta situación fue analizada por académicos, análisis que era de conocimiento del Ministro. Para ilustrar este punto se acompañan ejemplos de estos fallos tipos.

También se constató que existe la práctica, propugnada por el Ministro, de incluir un considerando en el que expresamente los jueces asumen la postura ideológica contraria a la ley de aplicar un control de admisibilidad más allá de lo que la ley permite, como una forma indebida e ilegítima de disminuir los casos que ingresan al conocimiento de los Tribunales de Familia. También se entregan ejemplos de estos fallos.

3) En tercer término se aborda la **legalidad que rige en materia de violencia intrafamiliar**. En este ámbito, no sólo rige la Ley N° 19.968

que Crea los Tribunales de Familia, sino también la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante CVM).

Los acusadores destacan los objetivos de estas normas, enfatizando la obligación del Estado de capacitar a sus funcionarios y de tener en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas. Asimismo, las normas nacionales aluden a la necesidad de "modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer" y de "Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos". De esta forma, la conducta del Ministro al perseguir únicamente el logro de metas de gestión institucional, implicó abandonar el deber de "prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma", y con ello generó responsabilidad internacional para el Estado de Chile por incumplimiento grave de las obligaciones de cumplimiento inmediato que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belem do Pará".

En materia de deberes sustantivos, son deberes esenciales en la materia establecidos en la Constitución, las Leyes N° 19.968 y N° 20.066 los siguientes:

1. El deber de jurisdicción: esto es, conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado.

2. El deber de conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano: no se autoriza la realización de filtro o control previo alguno, aun cuando estas causas sean manifiestamente improcedentes.

3. El deber de inmediatez: en la práctica instalada por el Ministro se delegó en el Consejo Técnico el único contacto del Tribunal con los denunciados, el que la mayoría de las veces, se redujo a un llamado telefónico.

4. El deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente: el juez de familia, "con el sólo mérito de la denuncia", debe cumplir con su deber de dar protección a las posibles víctimas de violencia. En

la práctica en cambio, indican que los jueces presumen ilegal y arbitrariamente, basándose en meros dichos del Consejo Técnico, que los denunciados no están en situación de riesgo, sin siquiera haber hablado con ellos, para poder dictar estas resoluciones de término, e incluso en contra del mérito del propio parte policial y desconociendo indicadores objetivos de riesgo incluidos en los mismos partes policiales.

5. El deber de presumir que existe una situación de riesgo inminente en los casos expresamente señalados por la ley, y como consecuencia de ello, decretar las medidas de protección o cautelares que correspondan: sin embargo, en la praxis los jueces presumen ilegal y arbitrariamente, basándose en meros dichos del Consejo Técnico, que los denunciados no están en situación de riesgo, sin siquiera haber hablado con ellos, para poder dictar estas resoluciones de término.

6. El deber de archivar provisionalmente los antecedentes por el plazo de un año, haciendo posible su reapertura dentro de dicho plazo, sin necesidad de tener que volver a denunciar, en vez de ordenar el abandono del procedimiento: dadas las características particulares de la violencia intrafamiliar, se estableció este mecanismo de archivo provisional, pero las prácticas impulsadas por el Ministro constituyeron una presión para no aplicarlo y sustituirlo por una resolución de término tipo, que permitiera cumplir con el indicador de gestión exitosa.

4) En cuarto lugar se abordan los **derechos fundamentales de las personas denunciadas de violencia intrafamiliar consagrados en la Constitución y en los tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile que resultan vulnerados por la gestión del Ministro**. De acuerdo a los acusadores, con su conducta el Ministro vulneró e hizo que la Justicia de Familia en Chile, en su conjunto, vulnerase de modo grave y sistemático durante más de cinco años, derechos fundamentales de las personas, especialmente respecto de personas pertenecientes a los sectores sociales más vulnerables de nuestra sociedad.

Se precisa que, respecto de todas las personas que denunciaron hechos de violencia intrafamiliar en Chile durante los años 2008 al 2013 y que recibieron como respuesta una resolución de término que rechazó de plano sus denuncias, se vulneraron los siguientes derechos:

1. *El derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a un debido proceso legalmente tramitado, consagrado en el artículo 19 , numeral 3º, inciso quinto, de la Constitución Política: Añaden que así lo ha reconocido la Corte de Apelaciones de Santiago en más de una ocasión.*

2. *El derecho a la igualdad ante la ley y a que ni la ley ni autoridad alguna establezcan diferencias arbitrarias, consagrado en el artículo 19 N° 2 constitucional:* Diferencias arbitrarias que los denunciados padecen en este caso fundamentalmente por ser denunciados de violencia intrafamiliar, que intentan acceder a la justicia sin el patrocinio de un abogado, y por ser en general, personas pertenecientes a los estratos más vulnerables de nuestra sociedad.

Además, respecto de todas las mujeres que denunciaron hechos de violencia intrafamiliar en Chile durante los años 2008 al 2013 y que recibieron como respuesta una resolución de término que rechazó de plano sus denuncias, se vulneran adicionalmente los siguientes derechos:

3. *La garantía de protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas y a que se vele porque las autoridades o instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación consagradas en el artículo 2, letras b), c) y d) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*

4. *El derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, artículo 4° de la CEDAW y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belem do Para".*

5. *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" consagrado en el artículo 4° de la Convención de Belem do Pará.*

5) En quinto lugar, se alude a los **fallos tipo que rechazan de plano solicitudes de protección de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, o que les confieren medidas de protección sin juicio previo ni un seguimiento ni revisión posterior**. Al igual que en el caso de las causas sobre violencia intrafamiliar, estos requerimientos o solicitudes de medidas de protección fueron terminadas mediante una resolución nominada de "término" que no se basó en un procedimiento previo legalmente tramitado. Precisan que la ley N° 19.968 establece un Procedimiento Especial de Aplicación de Medidas de Protección que prevé tener en cuenta las opiniones de los niños, niñas o adolescentes y la realización de una audiencia preparatoria,

estableciendo además la necesidad de fundamentar las medidas, fijar sus objetivos, plazos de duración, planes de seguimiento, etc.

En la práctica en cambio, se verificaron: (a) resoluciones que rechazaron de plano las solicitudes por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de amenaza o vulneración de derechos, sin realizar juicio alguno; o (b) resoluciones que sin realizar juicio alguno, decretan una medida de protección a favor de los niños sin oírlos ni a ellos ni a sus padres o personas a su cargo, ni cumpliendo con ninguna de las garantías de un debido proceso. Los acusadores citan algunos ejemplos de estos fallos.

6) En sexto lugar se aborda la **legalidad que rige en materia de protección de niños, niñas y/o adolescentes vulnerados en sus derechos**. Aclaran que en materia de Protección de niños, niñas y/o adolescentes vulnerados en sus derechos no sólo rige la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, sino también la Convención de Derechos del Niño (en adelante CDN), la cual establece una serie de deberes para los Estados y que en este caso, resultan vulnerados por las prácticas instaladas por el Ministro en la tramitación de las causas de protección, generando una responsabilidad convencional para el Estado de Chile.

Se mencionan los siguientes deberes de la Convención que habrían sido vulnerados:

(a) atender al interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales y autoridades administrativas;

(b) respetar a los niños los derechos enunciados en la Convención;

(c) asegurar la aplicación de sus derechos a todos los niños sin distinción alguna;

(d) proteger a los niños de toda discriminación;

(e) asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin;

(f) hacer efectivos sus derechos;

(g) dar al niño oportunidad de ser escuchado, de expresar su opinión libremente tener debidamente en cuenta sus opiniones, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte;

(h) tomar todas las medidas apropiadas para proteger al niño del maltrato; (i) tomar todas las medidas de protección necesarias para proteger al niño de todo tipo de maltrato; y

(j) aplicar la norma más favorable a la realización de los derechos del niño.

Adicionalmente, aluden a la Constitución, específicamente al artículo 19, numeral 3, inciso quinto, el cual obliga a todo órgano jurisdiccional a dictar sus resoluciones "previo proceso legalmente tramitado" y la Ley N° 19.968 establece un procedimiento judicial especial para la aplicación de medidas de protección.

De acuerdo con tal procedimiento especial, en toda causa de protección de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, el Ministro debió exigir pleno respeto de:

(a) la realización de una Audiencia Preparatoria;

(b) la citación a audiencia del niño, niña o adolescente, sus padres, cuidadores y de todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto;

(c) la información del juez a los comparecientes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes;

(d) la indagación del juez sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y la identidad de las personas que se encuentren involucradas;

(e) oír los niños, niñas o adolescentes y al que se tuviesen debidamente en cuenta sus opiniones;

(f) la dictación de sentencia en la audiencia preparatoria solo si el juez contare con todos los elementos probatorios para ello;

(g) la imposición de medidas cautelares mediante resolución fundada en antecedentes suficientes que consten expresamente en la misma; y

(h) la explicación clara del juez a las partes de la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración

En opinión de los acusadores, todas estas obligaciones y garantías de carácter procesal y sustantivas, han sido grave y sistemáticamente infringidas por la justicia de Familia en Chile, debido a la inducción hecha por el Ministro, que tuvo como único objetivo perseguir el logro de las metas de gestión institucional, no importando la abierta infracción a la ley ni la vulneración de derechos esenciales de los niños que ello implicaba, abandonando de modo notable el cumplimiento de sus deberes como máxima autoridad estatal encargada de los Tribunales de Familia. Con ello generó además, responsabilidad internacional para el Estado de Chile por incumplimiento grave de las obligaciones autoejecutables que establece la Convención de los Derechos del Niño.

7) Por último, se refieren a las **instrucciones que el Ministro entregó a nivel nacional para la gestión de las causas de la Justicia de Familia y la infracción a la legalidad que ellas implican**. En este sentido, precisan que las instrucciones del Ministro (Acta 98-2009 y órdenes verbales) que generaron los nocivos efectos ya descritos en la Justicia de Familia, fueron principalmente las siguientes:

1. Obligación de los jueces de familia de terminar el mayor número de causas dentro de plazos razonables y en el menor número de audiencias posibles y terminar las causas con la mayor celeridad posible.

2. Imposición de una duración máxima de los procesos no superior a 90 días estableciendo que el incumplimiento de lo anterior será estimado como antecedente para la calificación del juez.

3. Asignación de tiempos máximos para cada audiencia y número de audiencias por sala.

4. Obligación de terminar las causas en la primera audiencia y restringir al máximo la citación a audiencia de juicio.

5. Incluir las materias de adopción como asuntos que deben fallarse en una sola audiencia y con escasa prueba.

6. Utilización de formatos tipo, no sólo de Actas de Audiencias, sino también de resoluciones judiciales, incluidas sentencias.

7. Inclusión en los “Formatos Tipo” de Resoluciones Jurisdiccionales que incluyen una serie de apercibimientos a las partes que la ley no contempla, con el único propósito de terminar las causas en cuanto éstas no comparezca.

8. Fijación de estándares mínimos de prueba que en la práctica operan como verdaderos estándares máximos ya que impiden la producción de prueba por las partes.

9. Instar a la dictación de sentencias en forma oral debilitando con ello el deber de fundamentar los fallos.

10. Limitar el horario de funcionamiento de los Tribunales de Familia solo hasta las 14 horas en circunstancias que durante la jornada de tarde no hay impedimento para ampliar la agenda de audiencias y dotar de mayor expedición a las demandas de los usuarios.

11. Encomendar trabajo administrativo y de asesoría fuera de sala al Consejo Técnico desnaturalizando su función.

12. Creación de indicadores de término de causas como obligación de los Administradores de los Tribunales para promover la pronta conclusión de las causas.

13. Radicación del seguimiento y control de estos criterios en el Ministro de Corte de Apelaciones encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en cada jurisdicción.

A juicio de los acusadores, es evidente el carácter indebido de estas instrucciones al contrastar las mismas con la legalidad vigente en materia procesal familiar (ley N°19.968), lo que implicó vulnerar el principio de inmediación, el principio de libertad probatoria, entre otros.

B. FALTAS POLITICAS E ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS.

a) FALTAS POLÍTICAS ESPECÍFICAS:

Analizada la conducta que tuvo el Ministro, de conformidad a los hechos y pruebas consignadas en los numerales de este capítulo, se deduce acusación constitucional en su contra por las siguientes faltas políticas:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función e infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

La gestión del Ministro no se condice con los objetivos de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en el sentido de que no colaboró al éxito de la implementación de dicha reforma. Por el contrario, las prácticas descritas contrarían y corrompen los objetivos estatales de reformas al sistema de justicia de familia, en especial, negando acceso a la justicia a los sectores más desfavorecidos de nuestra sociedad. También, con su actuar improbo, comete grave falta política al sembrar división, temor, abusos y corrupción en el seno de un poder del Estado. En definitiva, se acusa que el Ministro, no cumplió con las funciones que le fueron encomendadas en las letras a), c) y d) del numeral 2 del Acta N° 175 de 2006.

2. Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ellas:

En particular, tratándose de los hechos descritos en este Capítulo, el Ministro ejerció su poder sin apearse a principio de la supremacía constitucional, infringiendo las bases de la institucionalidad del Estado consagrados en los artículos 6° y 7°, es decir, *los principios de juridicidad y de competencia* que rigen la actuación de todo órganos y autoridad del Estado.

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas

terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación.

Para los acusadores, desde el momento en que el Ministro no realiza un "correcto ejercicio del poder público" y no toma "decisiones razonables", su actuar no expresa la preeminencia del interés general por sobre el particular, y su falta política es aún mayor, al infringir el deber de legalidad, eficiencia y eficacia en la labor jurisdiccional y protectora de las víctimas de violencia intrafamiliar y de la infancia vulnerada en sus derechos esenciales.

4. Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

El Ministro comete falta política al no limitar su actuar ante el necesario respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que nuestra Constitución establece como límite al ejercicio de toda autoridad.

Adicionalmente, la conducta del Ministro constituye una grave falta política en tanto violenta los compromisos que el Estado de Chile adquirió con la comunidad internacional al suscribir los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres y niños.

b) ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS

Las faltas políticas anteriormente señaladas determinan que el Ministro de conformidad a los hechos y pruebas consignados en este capítulo, incurre en el ilícito constitucional de ***notable abandono de deberes conforme lo dispone el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política*** y en el ilícito constitucional de ***prevaricación conforme al claro tenor de los incisos primero y segundo del artículo 79 de la Constitución Política.***

A) *Notable Abandono de Deberes*

Al "*inducir y propiciar, conocer y no tomar las medidas para detener la práctica del rechazo de plano de estas causas, sino que permitir el beneficio económico particular de un grupo a costa de la vulneración de derechos fundamentales de miles de denunciantes y solicitantes*", el Ministro incurre en el abandono digno de reparo de los siguientes deberes constitucionales sustantivos:

1. Deber de Juridicidad establecido en el artículo 6° constitucional

En el **orden constitucional**, infringe los siguientes deberes:

a. El deber de inexcusabilidad de los Tribunales reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia (artículo 76, inciso segundo)

b. El deber de no hacer diferencias arbitrarias (artículo 19, numeral 2, inciso segundo).

c. El deber de fundar toda sentencia en un proceso previo legalmente tramitado (artículo 19, numeral 3, inciso quinto).

d. El principio de independencia judicial (artículo 79 de la Constitución Política, artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales y el deber de respetar esa independencia establecido en el numeral cuarto del Acta 262-2007 y el auto acordado de la misma Corte Suprema de Chile sobre Principios de Ética Judicial).

En el orden convencional, en relación a la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** infringe los siguientes deberes:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y a velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación (artículo 7).

b. Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley y adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención (artículo 3).

c. Para dar la protección adecuada, tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad (artículo 9).

d. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7).

e. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, *un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos* (artículo 7).

f. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (artículo 7).

En lo relativo a la **Convención de los Derechos del Niño**, infringe los siguientes deberes:

a. Atender al interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas (artículo 3 n° 1).

b. Respetar a los niños los derechos enunciados en la Convención (artículo 2, n° 1).

c. Asegurar la aplicación de sus derechos a todos los niños sin distinción alguna (artículo 2, n° 1).

d. Proteger a los niños de toda discriminación (artículo 2, n° 2).

e. Asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin (artículo 3, n° 2).

f. Hacer efectivos sus derechos (artículo 4).

g. Dar al niño oportunidad de ser escuchado, de expresar su opinión libremente y tener debidamente en cuenta sus opiniones, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte (artículo 12).

h. Tomar todas las medidas apropiadas para proteger al niño de maltrato (artículo 19 n° 1)

i. Tomar todas las medidas de protección necesarias para proteger al niño de todo tipo de maltrato y al efecto *investigar, tratar, observar e intervenir judicialmente según corresponda* (artículo 19, n° 2).

j. Aplicar la norma más favorable a la realización de los derechos del niño (artículo 41).

En el **orden legal**, el Ministro infringe los siguientes deberes establecidos en las Leyes N° 19.968 (LTF) y N° 20.066 (LVIF):

a. Deber del Estado de adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia (artículo 2° LVIF)

b. Deber conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano (artículo 54-1, inciso 3° de la LTF).

c. Deber de intermediación (artículo 12 de la LTF).

d. Deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente (artículo 7° inciso primero de la LVIF).

e. Deber de presumir que existe una situación de riesgo inminente en los casos expresamente señalados por la ley, y como consecuencia de ello, decretar las medidas de protección o cautelares que correspondan (artículo 7° inciso segundo y tercero de la LVIF).

f. Deber de resolver las causas respetando el procedimiento racional y justo establecido en la ley respectivo, esto es, "*Procedimiento Especial de Aplicación Judicial de Medidas de Protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes*" y "*Procedimiento relativo a los Actos de Violencia Intrafamiliar*" (Párrafo Primero y Segundo del TITULO IV de LTF).

g. Deber de Probidad o "*Deber de toda persona que integre el Poder Judicial de actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas*" (numeral segundo del Acta 262-2007 sobre Principios de Ética Judicial de la Corte Suprema de Chile).

h. Deber de Responsabilidad que implica que *"el juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial"* (artículo 42 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial).

i. Deberes de Actuar de modo tal de *"inspirar y fortalecer el respeto y confianza de la comunidad hacia la administración de justicia, y contribuir al prestigio de la misma"* (Principios de Ética Judicial y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial)

2. Deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes consagrado en el artículo 5° inciso segundo constitucional.

La conducta del Ministro implicó vulnerar los siguientes derechos fundamentales: de miles de denunciantes de violencia intrafamiliar y solicitantes de medidas de protección:

a. El derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a un debido proceso legalmente tramitado, consagrado en el artículo 19, numeral 3°, inciso quinto, de la Constitución Política.

b. El derecho a la igualdad ante la ley y a que ni la ley ni autoridad alguna establezcan diferencias arbitrarias, consagrado en el artículo 19, numeral 2°, inciso segundo, de la Constitución Política.

c. El derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, consagrado en el artículo 4° de la Convención de Belem do Pará.

d. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado consagrado en el artículo 4° de la Convención de Belem do Pará.

e. El derecho de todo niño a que se atienda a su interés superior como consideración primordial en todas las medidas concernientes a la

infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, establecido en el artículo 3 , numeral 1.

f. El derecho de todo niño a que se respete y se le asegure la aplicación efectiva de sus derecho enunciados en la Convención, establecido en el artículo 2 convencional, numeral 1 y en el artículo 4.

g. El derecho de todo niño a ser protegido de toda discriminación, enunciado en el artículo 2 convencional, numeral 2.

h. El derecho de todo niño a la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y a que se tomen todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin, consagrado en el artículo 3 , numeral 2.

i. El derecho de todo niño a ser escuchado, a expresar su opinión libremente y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte reconocido en el artículo 12.

j. El derecho de todo niño a ser protegido del maltrato, reconocido en el artículo 19 numeral 1.

k. El derecho de todo niño a que el Estado investigue, trate, observe ulteriormente e intervenga judicialmente según corresponda los casos de maltrato en su contra de acuerdo al artículo 19, numeral 2.

l. El derecho de todo niño a que se aplique la norma más favorable a la realización de sus derechos, consagrado en el artículo 41.

3. Deber del Estado de estar al servicio de la persona humana y de actuar teniendo como finalidad promover el bien común, establecido en el artículo 1° inciso tercero constitucional.

Según los acusadores, el Ministro habría permitido el beneficio económico particular de un grupo a costa de la vulneración de derechos fundamentales de miles de denunciantes, por lo que no actuó en servicio de la persona humana ni teniendo como finalidad la promoción del bien común.

4. Deber de Probidad establecido en el artículo 8° constitucional.

Para los acusadores, el sujeto activo del deber de probidad especificado en el artículo 54 de la ley N° 18.575, son los empleados públicos en sentido amplio, y se infringe al contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad, entorpeciendo el servicio o el ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, conducta que consideran atribuible al Ministro.

B) Prevaricación según el artículo 79 constitucional.

Aclaran que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, podrán no verse expuestos a un enjuiciamiento criminal por los delitos específicos de falta de observancia de las leyes, prevaricación o torcida administración de justicia (artículo 324 del COT), pero a partir del claro tenor del inciso primero y segundo del artículo 79 constitucional, **si tienen responsabilidad política por el ilícito constitucional de prevaricación- en cualquiera de las formas que dicha norma establece- y pueden ser acusados constitucionalmente con el objeto de perseguir dicha responsabilidad en su contra, en el sentido que la torcida administración de justicia, el cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y la denegación de justicia, son especies de prevaricación.** Agregan que así lo han sostenido profesores como Alejandro Silva Bascuñán, Jaime Guzmán, Enrique Evans, Sergio Diez y Luz Bulnes.

Señalan que el Código Penal, describe algunas conductas que son constitutivas de prevaricación en los artículos 223 al 227. Tales como:

(a) fallar a sabiendas en contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil (artículo 223 N° 1);

(b) contravenir a sabiendas las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial (artículo 224 N° 2);

(c) negar o retardar, maliciosamente, la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida (artículo 224 N° 3);

(d) contravenir, por negligencia o ignorancia inexcusables, las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial (artículo 225 N° 2); y

(e) negar o retardar, por negligencia o ignorancia inexcusables, la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida (artículo 225 N° 3).

A juicio de los acusadores, se configuran las hipótesis del artículo 224 N° 2 y 3 y del artículo 225 N° 2 y 3 del Código Penal, por cuanto el actuar del Ministro al impartir las ya referidas instrucciones implica que a sabiendas o por negligencia inexcusable procedió a modificar una serie de normas que regulan los procedimientos ante los tribunales de familia. Precisan que la infracción de las disposiciones relativas a la ritualidad de los procedimientos en materia de tribunales de familia se sanciona con la nulidad procesal en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 19.968 cuando la infracción ocasiona un perjuicio a alguna de las partes, entendiéndose el perjuicio como los derechos que no pudo ejercer por causa de la infracción, los que han quedado latamente descritos en este Capítulo Acusatorio II, y que permiten que se configura el requisito consignado en los ilícitos penales señalados.

En particular el Ministro incurre en la siguiente conducta constitutiva del ilícito constitucional de prevaricación:

1. Contravenir a sabiendas, por negligencia o ignorancia inexcusables, las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

Las instrucciones contenidas en el Acta 98, de la cual el Ministro es su precursor, implican jurídicamente el establecimiento de nuevas reglas de procedimiento dadas por el Ministro a los jueces de familia, que han alterado las que ha establecido el legislador con antelación y que se contienen básicamente en la Ley 19.968 que regula la forma de cómo los tribunales deben tramitar los diversos asuntos, tanto contenciosos, de protección, infraccionales y de violencia intrafamiliar. Estas medidas infringen la legalidad vigente y han implicado que los jueces dicten resoluciones de manera rápida, concluyan las causas sin haberlas atendido adecuadamente, dicten resoluciones sin fundamentos y coarten el derecho de las partes a probar sus asertos en un juicio contemplado por ley para desarrollarse en dos audiencias.

2. Negar o retardar a sabiendas, por negligencia o ignorancia inexcusables, el auxilio o protección que legalmente se les pida.

Como se explicitó anteriormente, implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas, no sólo contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y juridicidad, también el deber de protección que debe resguardar la Justicia de Familia. Constituye por tanto, una vulneración del derecho a acceder a la justicia y de protección contra toda amenaza o vulneración grave de los derechos de los niños y de la mujer. En este contexto, se reiteran los varios deberes legales infringidos por el Ministro, con fuente en la Constitución, Ley de Violencia Intrafamiliar, ley de Tribunales de Familia, Convención de Belem do Para y Convención de Derechos del Niño. Por último, se alude a la vulneración de derechos que significó la praxis del Ministro respecto de menores que requirieron ingresar al sistema residencial del SENAME, tema que es desarrollado en el siguiente capítulo acusatorio.

CAPÍTULO ACUSATORIO III

La conducta del Ministro ante la evidencia de malas prácticas de la Justicia de Familia en la tramitación de las causas de protección de niños, niñas y adolescentes que por orden judicial se encuentran viviendo dentro del sistema de protección del Estado, de vulneraciones de derechos de los niños y ante la situación de riesgo en la que éstos fueron encontrados dentro del sistema de protección estatal detectadas en estudio realizado conjuntamente entre el propio Poder Judicial y la UNICEF.

A. HECHOS Y PRUEBAS

1) En primer lugar, se expone el **carácter masivo y sistemático que alcanzaron las prácticas indebidas utilizadas en la Justicia de Familia, para lograr el término apresurado de causas, lo que implica la vulneración de derechos de los justiciables descritas en el Capítulo Acusatorio II, reconocida por los mismos magistrados de familia y el pleno de la Corte Suprema de Justicia.**

Como se explicitó en el Capítulo Acusatorio I, siguiendo las directrices del Ministro contenidas en el Acta 98-2009, la Corporación Administrativa del Poder Judicial instruye a cada Administrador, y por medio de estos, a cada Juez de Familia, optimizar la gestión en los siguientes términos:

(1) se entenderá que un Tribunal de Familia del país está realizando una "gestión óptima", cuando alcanza el porcentaje establecido de

causas terminadas dentro del universo total de las que se le han asignado (en el año 2011 fue de un 70% de "causas terminadas" versus un 30% de "causas vigente o en tramitación"; en el año 2012 dicho indicador se fijó en un 80/20; y el año 2013 se exigió un 85/15);

(2) se entenderán como "causas terminadas" (o no "no vigentes") aquellas que se ajusten a alguna de las catorce (14) causales denominadas "indicadores de término";

(3) el cumplimiento o el mayor o menor grado de acercamiento a la meta porcentual de gestión así definida, permitirá clasificar a los Tribunales de Familia de Chile en buenos, regulares, malos o muy malos, y, consecuentemente, calificar a cada juez de familia del país según estadísticas que mes a mes miden el cumplimiento de estos parámetros (si un tribunal termina el 80% o más de las causas ingresadas en el período evaluado es "bueno"; si concluye entre el 80 y el 70% de las causas es "regular"; si termina entre el 70 y el 60% es "malo" y si termina menos del 60% es un tribunal "muy malo").

Se constata en la acusación que tales pautas fueron efectivamente aplicadas por los tribunales, procurando alcanzar la óptima gestión, lo que a juicio de los acusadores evidencia que para los magistrados de la justicia de familia las políticas aplicadas por el Ministro, significaron la imposición de una disyuntiva entre, por una parte, dar una respuesta jurisdiccional propiamente tal, que atienda al fondo de la pretensión jurisdiccional y, por la otra, realizar un trabajo judicial concentrado exclusivamente en el logro de la eficiencia administrativa.

Afirman los acusadores que los propios magistrados de familia han reconocido que la justicia de familia en Chile se debate entre trabajar en función de conseguir las metas de gestión, que den cuenta de una eficiencia cuantitativa, u otorgar a las personas una justicia "de calidad", entendida como "el respeto de los derechos de las personas a recibir una tutela efectiva de sus derechos y una decisión justa, la que no se puede alcanzar sin respetar sus derechos al acceso a la justicia, a un debido proceso y a una sentencia clara y fundada" (Lorena Riquelme Moreira, Juez de Familia de Osorno en "Justicia de familia, equilibrio entre la respuesta de calidad y eficiencia administrativa", ponencia presentada en el Primer Congreso de Jueces de Familia; Facultad de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, 11 de abril de 2014). Otra de las directrices contenidas en el Acta 98-2009 y que los magistrados de familia critican abiertamente, según afirman los acusadores, es aquella que dispone la "no radicación de las causas en el juez que primero entra a conocer de las mismas", pues, sostienen los jueces: "si entendemos que la 'eficiencia administrativa' exige la

correcta tramitación de las causas con los recursos de que disponemos, y no simplemente su término o cierre sin reparar en el contenido del fallo, la 'radicación' resulta un beneficio."

Los autores de la acusación sostienen, citando a diversos magistrados, que una vez removido de su cargo el ministro acusado, los jueces de familia hicieron público un reconocimiento explícito, de las dificultades que debieron enfrentar los tribunales para ejercer adecuadamente sus funciones jurisdiccionales, en orden a atender a las exigencias de eficiencia administrativa que se les imponían. Agregan que a partir de la implementación de la Reforma de la Justicia de Familia, que consideró la creación de las "unidades de apoyo a las reformas" al interior del Poder Judicial (Acta 175-2006), el Ministro a cargo de la unidad correspondiente a los tribunales de familia, no adoptó ninguna medida en orden a resolver los problemas que surgían precisamente de tal implementación y, por el contrario, impuso exigencias de eficiencia que resultaron perniciosas para la justicia de familia.

Agregan los acusadores que, en el marco de un Convenio de Cooperación celebrado el año 2012, entre la Corte Suprema de Chile y la Unicef, se realizó el denominado "Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile" (en adelante "Proyecto de Levantamiento") y es a partir de los resultados que dicho documento arroja, que la Corte Suprema llega a la conclusión que la justicia de familia no se encontraba cumpliendo con los deberes que le correspondían, en la protección de los niños y adolescentes institucionalizados. Los resultados, afirman los acusadores, evidenciaron la existencia de una serie de irregularidades, así como el incumplimiento de deberes jurisdiccionales, en el actuar de los tribunales de familia.

A partir de la constatación antes descrita, la Corte Suprema, en los meses de marzo y mayo de 2014, dictó sendos autos acordados, en orden a dar protección efectiva a los niños afectados, dejando en evidencia que la infracción a los deberes funcionarios, y cuyo origen radicaba en las estrictas exigencias de eficiencia administrativa, persistían hasta esa fecha y que era menester dictar órdenes que le pusieran fin. Destacan el hecho que durante cinco años ejerciendo el cargo especial que se le encomendó, el ministro cuestionado nada hizo por corregir las irregularidades detectadas.

Afirman los acusadores que los antecedentes descritos constituyen evidencia fehaciente de que la política de gestión administrativa,

impuesta a los tribunales de familia por el ministro acusado, aplicada en causas de medidas de protección a menores y de violencia intrafamiliar, es causa necesaria de importantes grados de vulneración de derechos fundamentales de esas mismas personas a las que esa judicatura está llamada a proteger. Tales perjuicios, afirman, se debieron al incumplimiento de deberes esenciales de la judicatura, que el ministro no pudo desconocer y, por el contrario, toleró y permitió.

En suma, sostienen los acusadores, el ministro sometió a los jueces de familia, durante cinco años, a una disyuntiva imposible de resolver, y en razón de su mal ejercida autoridad, generó un verdadero colapso de legitimidad en la justicia de familia, dañando gravemente los derechos de los justiciables más indefensos del sistema, producto de lo cual dejó de servir el cargo de Encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia.

2) El grave problema de la falta de datos cuantitativos y cualitativos en relación a la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en las instituciones de protección y cuidado en América Latina y el Caribe y, en tal contexto, la relevancia del “Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile” ejecutado por el Poder Judicial y la UNICEF en el año 2012.

Destacan los autores de la acusación, que es una obligación de los estados partes de la Convención Sobre los Derechos del Niño, desarrollar políticas activas y transparentes tendientes a: uniformar la información de las instituciones de protección y cuidado de niños, niñas y adolescentes, determinar condiciones mínimas para su funcionamiento y establecer mecanismos de supervisión y monitoreo de todas las instituciones.

La implementación de un registro completo y actualizado de todos los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) que se encuentran en las instituciones de protección, debe ser considerada una prioridad de los estados. De acuerdo a las “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños” de Naciones Unidas: “Los expedientes de los niños acogidos deberían ser completos, actualizados, confidenciales y seguros, e incluir información sobre su ingreso y salida y sobre la forma, contenido y circunstancias de la entrega en acogimiento de cada niño, además de los correspondientes documentos de identidad y otras señas personales. En el expediente del niño debería hacerse constar la información sobre su familia, así como incluir los informes basados en las evaluaciones periódicas. Este expediente debería acompañar al niño durante todo el período de acogimiento alternativo y ser consultado por los profesionales

debidamente habilitados, encargados en cada momento de su cuidado" (directriz 109).

Es en este sentido en que la Corte Suprema de Justicia en convenio con la UNICEF impulsaron la ejecución del "Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile", con miras a analizar las condiciones de los NNA que se encuentren en sistema residencial, estableciendo los principales nudos críticos que enfrenta el sistema, tanto desde el ámbito judicial, como desde el administrativo estatal.

Tal estudio se desarrolló mediante la aplicación a cada niño/a de una "Ficha Individual", que contiene los antecedentes individuales necesarios para verificar las condiciones del mismo en la residencia. La ficha individual, es un documento que se presenta en formato electrónico único e inmodificable y consta de doce secciones referentes a la situación del NNA y la causa asociada a su estadía en un Centro Residencial o Familia de Acogida, que entregan un panorama general de la situación del niño, niña o adolescente supervisado mediante este instrumento. Las secciones que conforman la referida Ficha Individual son las siguientes:

1.- Antecedentes de la Visita y Causa: Esta sección esta subdivida en dos partes. En la primera de ella se llenan los antecedentes referentes a la visita que está realizando y en una segunda instancia los antecedentes correspondientes al R1T de la causa y al Tribunal competente.

2.- Antecedentes Generales: Corresponde a la sección en la que se identifica al NNA, registrando nombre, edad, sexo, etc.

3.- Antecedentes Procesales: Corresponden a todas aquellas variables referidas a la medida actual que mantiene al niño en residencia, a su historia dentro del sistema residencial y a sus antecedentes familiares de importancia para la medida.

4.- Antecedentes de Salud niño/a: Son los que permiten evaluar su situación de salud, la posibilidad de discapacidad y presencia de enfermedades de consideración. La idea central de esta sección es que se pueda corroborar si existe tratamiento adecuado a las necesidades especiales del NNA.

5.- Antecedentes Escolares: Permite identificar el nivel de escolaridad del NNA, la posibilidad de ausentismo, retraso escolar y la existencia de alguna condición especial que dificulte su desarrollo escolar como déficit atencional, hiperactividad, etc.

6.- Antecedentes de Consumo: Permiten conocer el tipo de tratamiento que recibe un niño/a en caso de estar en situación de consumo, así como cuál es el tipo y características de la adicción si la presenta.

7.- Situación Familiar: Es una sección clave para la evaluación de la restitución del derecho a vivir en familia de los niños/as. Pretende determinar quién es la persona de la familia de origen del niño/a con el cual se está trabajando para un posible egreso, y si esa persona es la única existente de su familia extensa, y si se han hecho todos los esfuerzos necesarios para indagar cuál es su grupo familiar disponible y ubicarlos.

8.- Estado de Abandono: Se deriva de la conjunción entre la información existente respecto a la situación familiar y el plan de intervención, y refleja si existe o no situación de abandono, y si, en tal supuesto, si se ha decretado susceptibilidad de adopción.

9.- Evaluación y Proceso de Intervención: Esta sección es esencial, en tanto aporta antecedentes sobre la efectividad del cumplimiento de la medida. Es determinante a la hora de resolver, si la medida representó un cambio positivo para la condición del NNA, o por el contrario, no han sido efectivas las medidas adoptadas.

10.- Proyección de Egreso: Se refiere al plazo en el que se contempla el egreso del NNA de la residencia y las circunstancias en que éste debiese darse.

11.- Sugerencias al Tribunal de Origen: Está destinada a que el Juez, de acuerdo a todo lo que observó en el proceso de registro, pueda hacer solicitudes al Tribunal de Familia de origen respecto a dar carácter de urgente a una determinada medida, modificarla, revisar el cumplimiento de las órdenes del tribunal, sugerir el inicio de otra causa, etc.

12.- Sugerencias e indicaciones a SENAME: Está destinada a que el Juez pueda hacer solicitudes al SENAME en cuanto al proceso de intervención que lleva a cabo con el niño, o cualquier otra que estime pertinente.

Continúan explicando, que además en algunas de las residencias visitadas se aplicó una "Ficha Residencial", documento que contempla secciones referentes a las condiciones materiales, organizativas y de gestión de las mismas. Adicionalmente, a 381 niños de los residentes en el sistema se les aplicó un "Cuestionario de Opinión", con reserva de la identidad de quien lo contestaba,

para conocer su parecer acerca de aspectos fundamentales de su vida en las residencias.

Similar a la ficha individual, la Ficha Residencial, es un documento en formato electrónico, único e inmodificable, que consta de once secciones referentes a las condiciones materiales, organizativas y de gestión de la residencia visitada, que entregan un panorama general de la Residencia que se supervisa mediante este instrumento.

Las secciones de la Ficha Residencial son las siguientes:

1.- Antecedentes de la Visita: Antecedentes referentes a la visita que está realizando.

2.- Antecedentes Generales: Sección en la que se identifica la residencia que se visita, se indica quién es el juez/a visitador y el Consejero Técnico que lo acompaña.

3.- Antecedentes de Población y Capacidad: Caracterización de la población que atiende.

4.- Dotación del personal del proyecto: Recoge la existencia de determinados profesionales y técnicos, las horas de trabajo comprometidas, dependiendo si la residencia es para lactantes, preescolares, niños mayores o para niños/as con discapacidad.

5.- Antecedentes de los Recursos Materiales, Infraestructura y Equipamiento: Da inicio a un proceso de evaluación, en la que el visitador indica la existencia o inexistencia de infraestructura y equipamiento, así como el estado en el que estos se encuentren.

6.- Antecedentes de Seguridad: Destinada a supervisar si los centros residenciales mantienen condiciones para la seguridad física y bienestar de los NNA, tales como: vías de escape, plan de emergencia y evacuación, señaléticas de emergencia, extintores, estado de las conexiones eléctricas, existencia de cámaras u otros dispositivos de seguridad, etc.

7.- Antecedentes de Salud: Destinada a supervisar si en la Residencia visitada los niños/as viven en un ambiente saludable, si se conocen y atienden sus necesidades de salud, por ejemplo, mediante la existencia de registros

del historial médico actualizado de cada niño, registro de medicamentos, carnet de vacunaciones y controles médicos periódicos, directorio de los médicos que los atienden, etc.

8.- Antecedentes de Educación: Destinada a evaluar si la residencia promueve activamente la educación, en forma normalizada y adecuada a las necesidades de los NNA. Por ejemplo, si mantiene espacios para estudio, material escolar, pedagógico, de lectura, computadores, programas de reforzamiento escolar, tutorías, etc.

9.- Alimentación: Aquellos elementos destinados a hacer que los niños/as disfruten de preparaciones alimenticias saludables que satisfagan sus requerimientos nutricionales.

10.- Gestión de la Residencia: Para supervisar si el modo de operar de la Residencia (procedimientos, protocolos, normativas) responde al pleno cumplimiento de los derechos de los niños y a asegurar su desarrollo integral.

11.- Generales: Permite identificar los principales nudos críticos que la residencia tiene con los diferentes actores involucrados en el sistema residencial.

La ejecución del Proyecto de Levantamiento, responde a la recomendación que se le realiza al Estado chileno, en el sentido de elaborar sistemas integrales de datos sobre los niños/as, al unificar la información existente de "niño/a en sistema residencial", basado en lo informado por dos poderes del Estado, como modelo único en América Latina. Este formato, además, adhiere a las recomendaciones de Unicef y de los tratados internacionales, cuando incorpora en dicha verificación la visión de los niños/as, como mecanismo de seguimiento y control de la calidad residencial.

La información sistematizada en el Informe, y que da cuenta de la situación de 6.481 NNA que viven en sistema residencial en Chile, fue recogida en 11 regiones del país: Arica, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, O'Higgins, Maule, Los Lagos, Magallanes y Los Ríos, y en 180 Residencias visitadas durante el año 2012.

Además de la importancia intrínseca de contar con dicha información, el análisis realizado da cuenta de la existencia de graves anomalías, serios y sistemáticos incumplimientos de deberes por parte de las autoridades competentes y de los organismos colaboradores del Sename, tanto públicos como privados, todos los cuáles redundan en permanentes situaciones de vulneración de

los derechos de los NNA acogidos, y que requieren la adopción urgente de medidas de solución y reparación.

3) Del Carácter Inconcluso de la Investigación Proyectada por la Corte Suprema de Justicia y la UNICEF y de la Interrupción del Proyecto.

Los acusadores fundan este apartado citando al afecto las conclusiones del Informe de la Comisión Investigadora del Funcionamiento del SENAME, para destacar que el levantamiento de información proyectado no está terminado, en el sentido que su objeto era unificar la información existente respecto de todos los NNA que se encuentran en el sistema residencial. Agregan que en dicha instancia fiscalizadora se recomendó y enfatizó que constituye un deber del Estado concluir con el objetivo del proyecto, siguiendo la misma metodología exhaustiva utilizada por el equipo original. Señalan que el trabajo de este equipo se vio interrumpido a partir del mes de noviembre de 2012 y que a mayor abundamiento, la información recopilada hasta entonces tampoco siguió su curso natural que era ser enviada a los Jueces Presidentes de los Tribunales de Familia para que éstos coordinaran las acciones pertinentes, tanto a nivel interno (en la judicatura de familia) como externo (ministerios de Salud y Justicia y el SENAME). Se recalca por los acusadores que dicha conducta (omitir el envío de la información recopilada) no está a la altura de lo debido en protección de NNA vulnerables, que se encuentran actualmente en riesgo, dentro del mismo sistema estatal de protección

Finalmente, destacaron que según consta en el Informe de la Comisión Investigadora, los representantes de UNICEF respaldaron plenamente la realización, forma de ejecución, metodología y rigor empleados en esta investigación, como asimismo, la seriedad, compromiso y profesionalismo del equipo de trabajo. También recogieron las múltiples gestiones que se realizaron ante la nueva coordinadora del Proyecto, la magistrado del 3° Juzgado de Familia de Santiago, señora Gloria Negroni así como ante el Ministro de la Corte Suprema responsable de su ejecución, señor Héctor Carreño, en orden a proceder a la entrega de los resultados de la investigación a los Tribunales de Familia del país con vistas a la adopción urgente de las medidas requeridas para el bienestar de los niños.

4) La reprochable conducta del Ministro frente al Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile ejecutado por el Poder Judicial y la UNICEF en el año 2012: Suspensión injustificada del proyecto y obstaculización del proceso

de transmisión de información a los Jueces de Familia relevante para la protección de los niños.

En este apartado, los acusadores explican que el Ministro en su calidad de Encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, participó en la ejecución del convenio entre el Poder Judicial y Unicef, dentro del cual se planificó la realización del denominado "Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile", nombrándose como coordinadora del equipo de trabajo que lo realizaría a la magistrado Mónica Jeldres Salazar, Juez Titular del 2° Tribunal de Familia de Santiago. Se agrega que en el marco de tal proyecto se creó una mesa técnica entre el Poder Judicial, Unicef y el SENAME con el fin de elaborar, conjuntamente, los instrumentos que se utilizarían para la supervisión y análisis de la situación de niños en las residencias, de la cual surgieron los instrumentos ya descritos: Ficha individual, Ficha de la Residencia y Cuestionario para los Niños.

El Proyecto consideraba la realización en cada región de una jornada de transferencia técnica con todos los jueces de familia, consejeros técnicos y funcionarios de los diversos hogares y del SENAME a las que en varios casos, asistió personalmente el Ministro para imponerse del desarrollo de las mismas. A mayor abundamiento, los acusadores precisan que al tenor de su intervención realizada ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados el día 17 de julio de 2013, se reconoce por el Ministro que estaba en pleno conocimiento de la existencia, desarrollo, objetivos y resultados del Proyecto de Levantamiento.

A continuación, los acusadores se refieren las realidades expuestas en el proyecto de levantamiento de información, el cual constató: (a) Existencia de vulneración grave de derechos a miles de niños ingresados en el sistema de protección estatal, debidamente documentas y en razón de la cual, se definió como "situación de riesgo" las condiciones en las que la gran mayoría de los 6.500 niños se encuentra al interior de las residencias visitadas; (b) Tales vulneraciones son consecuencia de dos factores que actúan conjunta e interdependientemente: por un lado, la deficiente y negligente gestión administrativa de la red de hogares de protección realizada por el Sename y su red de instituciones colaboradoras; y por otro, las malas prácticas e infracciones a la juridicidad habidas en la Justicia de Familia respecto de la tramitación de las causas de protección referidas a estos niños y adolescentes que, en virtud de una orden judicial, son separados de sus padres y de sus familias de origen.

Siguiendo con la exposición cronológica de los hechos, expresan que una vez concluida la aplicación de los instrumentos en todas las regiones del país, el Proyecto debía abocarse a la sistematización de los resultados recogidos en los tres instrumentos creados por el Proyecto, para ser remitidos posteriormente a cada Tribunal de Familia.

Cuando aún faltaban tres regiones por ejecutar, la profesional de Unicef, Carolina Bascuñán, entregó a la magistrada Jeldres, Coordinadora del Proyecto, un informe anticipado y preliminar del mismo que sólo refería parte de los resultados de la aplicación del "Cuestionario para Niños", habida consideración de que las respuestas a algunos de ellos arrojaron la existencia de algunos casos de abuso sexual. Noticias que fueron transmitidas en persona por la Coordinadora al Ministro, pero que éste no consideró y en cambio, manifestó la necesidad de hacer cambios en el equipo profesional que desarrollaba el Proyecto de Levantamiento.

Se reitera y enfatiza por los acusadores, que el proyecto culminó en forma abrupta en ese mismo mes de noviembre de 2012 por decisión del Ministro, quien haciendo uso indebido de su poder como único encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, intervino ilegítimamente el normal desarrollo del Proyecto, suspendiendo el calendario de trabajo existente que contemplaba el término de trabajo de levantamiento de información en todo Chile, criterio que no fue compartido por la jueza Coordinadora del equipo y que culminó con la renuncia de ésta. Se destaca que la decisión de suspender la ejecución del proyecto no se condice con el deber de dar primacía al interés superior de niños y adolescentes, ni con el mandato constitucional de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y en tal sentido, es una determinación que compromete la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento grave de los mandatos de la Convención de los Derechos del Niño.

Se reitera por los acusadores que el Proyecto de Levantamiento quedó inconcluso y se agrega que hasta hoy resta que se realice la aplicación de los tres instrumentos diseñados y las jornadas de transferencia técnica de los mismos así como la capacitación de los jueces en el enfoque de derechos de los niños en las regiones de Biobío, Coyhaique, Metropolitana y Araucanía. De modo que la valiosa información sobre la situación de los NNA no se encuentra completa.

Los acusadores enfatizan que con la suspensión de las actividades del Proyecto de Levantamiento y la renuncia de la coordinadora, la autoridad acusada no sólo interrumpe el normal desarrollo del mismo, sino que pone

fin a una tarea organizada, planificada y colaborativa desarrollada hasta esa fecha tanto con los jueces de familia de cada región como con los profesionales del SENAME a cargo de los niños en las residencias visitadas, los SEREMI de Justicia y los Directores Regionales del SENAME, y lo que es más grave, no mostró interés alguno por conocer los resultados obtenidos hasta esa fecha por el Proyecto de Levantamiento, no obstante que en el mismo mes de noviembre del año 2012 la magistrado Jeldres le informó preocupantes informes preliminares que ya daban cuenta de la situación de riesgo en la que se encontraban muchos niños dentro del sistema de protección estatal, e inclusive existían indicios que daban cuenta de posibles abusos sexuales sufridos por ellos estando al cuidado de las instituciones de protección.

Se agrega que participación del Ministro después de interrumpir el Proyecto de Levantamiento, se limitó a nombrar a la magistrado Gloria Negroni Vera como nueva coordinadora, sin que se continuara con el normal desarrollo del mismo por parte del Poder Judicial, en lo que a sus tareas correspondía, esto es: construcción de la Ficha Individual por cada niño, visita interinstitucional a cada residencia, aplicación de la Ficha Residencial, jornada de transferencia técnica y capacitación de los jueces en el enfoque de derechos de los niños en cada región visitada.

Expresan que paralelamente a esta situación, la UNICEF continuó trabajando de conformidad a lo pactado en el respectivo Convenio y concluyó en el mes de enero del año 2013, con la sistematización de los resultados de los Cuestionarios para Niños y con la edición del segundo de los Boletines Temáticos que se acordó realizar, dedicado en esta segunda oportunidad a la situación de las Aldeas S.O.S como entidad de acogimiento alternativo. Como había sido visualizado preliminarmente, los cuestionarios aplicados a los niños dieron cuenta de resultados que podrían corresponder a abuso sexual y resultaba urgente reenviar estos resultados a los magistrados de familia de las regiones donde dicha información había sido recogida, a fin de que éstos tomaran todas las medidas que fueren necesarias para el resguardo y debida protección de los niños.

Se agrega por los acusadores que no obstante lo anterior y al tenor del informe final de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados relativa al Funcionamiento del SENAME, el trabajo que se había planificado realizar colaborativamente con las Aldeas S.O.S para superar estas anomalías y trabajar respecto de la situación del abuso sexual intraresidencial, no se llevó a efecto, ni tampoco la información contenida en los cuestionarios aplicados a los niños, fue remitida a los respectivos Tribunales de Familia.

Aclaran que UNICEF puso en conocimiento de estos antecedentes a la nueva coordinadora del proyecto, quien no dio curso a dichos antecedentes y que a pesar de que dicha organización insistió durante dos meses en la urgencia de remitir al información para la adopción de medidas procedentes, sólo en el mes de marzo de 2013 el Ministro convocó a una reunión a Unicef y al SENAME, en la que resolvió que dicha información finalmente sería remitida.

Los acusadores sostienen que los hechos expuestos evidencian el notable desinterés del Ministro por la situación vital de los niños y adolescentes del país, en particular, por la de aquellos que viven dentro del sistema de protección del Estado, a sabiendas que el Proyecto de Levantamiento no sólo daba cuenta de una serie de anomalías en el área administrativa del sistema estatal de protección a cargo del SENAME, sino también recogía y hacía visibles las anomalías y malas prácticas existentes en el área judicial, devenidas de su torcida gestión administrativa de la Justicia de Familia.

Se agrega que la Magistrado Jeldres, pese a no ser ya la Coordinadora del proyecto, ofició con fecha 17 de junio de 2013 al Presidente de la Corte Suprema don Rubén Ballesteros, intentando revertir la decisión del Ministro Carreño, haciendo presente la gravedad del asunto y sugiriéndole el envío de la información obtenida a los jueces presidentes de los Tribunales de Familia de las 11 regiones analizadas. En Junio del año 2013, la información fue develada por el medio Periodístico CIPER Chile a través de sucesivos reportajes que daban cuenta del ocultamiento de esta información y que fue conocida por toda la opinión pública.

Los acusadores sostienen que el día 17 de julio de 2013, el Ministro faltó a la verdad ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados al afirmar que el motivo del no envío de la información obtenida por el Proyecto habría sido supuestos "errores metodológicos" en la obtención de la información y que "la solicitud de no hacerlos públicos habría sido de la UNICEF".

Se concluye por los acusadores que respecto de los resultados de este Proyecto realizado por el propio Poder Judicial en convenio con la UNICEF durante el año 2012, el Ministro tuvo una conducta altamente reprochable, que incluye al menos los siguientes comportamientos graves:

- 1.- Denegación del auxilio y de la protección requerida por los niños y adolescentes vulnerados en sus derechos dentro del sistema de protección estatal.

2.- Obstaculización de la transmisión de información pública e imprescindible para la protección de niños y para exigir la responsabilidad de quienes no cumplen con sus deberes o cometen ilícitos, actuando más allá de sus facultades.

3.- Infracción al deber de denunciar la eventual comisión de delitos en contra de niños que asiste a todo funcionario público.

4.- Faltar a la verdad respecto de hechos relativos a la función pública que desempeña ante una Comisión de la Cámara de Diputados que intenta clarificar graves hechos relativos al bienestar de niños y adolescentes que se encuentran a cargo del Estado, que son de interés público y han producido conmoción nacional.

Finalmente los acusadores señalan que el Ministro abandona notablemente el cumplimiento de su principal y más básico deber como juez que es "administrar justicia". Del mismo modo, se agrega que no dio cumplimiento a sus deberes esenciales como Ministro a cargo de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, ni al deber constitucional que le asiste a toda autoridad del Estado de "respetar y promover los derechos esenciales de las personas", así como al deber de "dar primacía al interés superior del niño por sobre toda otra consideración en toda decisión que se toma" que le impone la Convención de los Derechos del Niño, y que en este contexto le asistía como único responsable en Chile de la Justicia de Familia, por lo que con sus actuar compromete al Estado de Chile ante la comunidad internacional.

5) Malas prácticas en los tribunales de familia detectadas por el Proyecto de Levantamiento, que inciden en la situación de vulneración de derechos de los niños ingresados en el sistema estatal de protección.

Los diputados acusadores hacen presente que en nuestro país cuando un niño, niña o adolescente debe ser separado de su familia biológica, ya sea por abandono, negligencia, malos tratos o desamparo, ingresa al sistema de protección residencial. Este sistema ha estado caracterizado fuertemente por el recurso de la institucionalización, como medida por excelencia a la hora de derivar los casos desde al ámbito judicial hacia el sistema de protección. Actualmente, de los cerca de 15.000 niños/as que se encuentran en el sistema residencial, solo el 20% de las plazas (3.252) corresponden a proyectos de familias de acogimiento, mientras que el resto se encuentra viviendo en una institución (boletín estadístico SENAME 2013).

Tanto el acogimiento familiar como el residencial son dos modelos de protección de la infancia que deben coexistir necesariamente, puesto que, para un determinado niño lo mejor puede ser su integración en una unidad familiar, pero para otro puede ser mejor la permanencia en un centro residencial. No obstante, todos los NNA tienen derecho a crecer en el seno de una familia que cubra sus necesidades materiales, le proteja y se haga responsable de él; en un ambiente afectivo que le permita su desarrollo integral de la personalidad y lo potencie (Artículo 9° Convención Derechos del Niño).

La evidencia internacional es categórica en señalar que la institucionalización causa perjuicios a los niños/as que la sufren y debe ser limitada a casos absolutamente excepcionales y por periodos muy breves. Los diputados acusadores mencionan diversos estudios internacionales que recogen los perjuicios y dificultades que deben enfrentar estos niños, sin embargo, aún persiste la derivación a centros residenciales como alternativa prioritaria a la hora de establecer una medida de protección. Constatan además, que a la fecha de la realización del Proyecto de Levantamiento no existía en Chile un registro único de calidad que permitiera monitorear la situación de los niños.

El Proyecto convenido entre la Corte Suprema y UNICEF buscaba realizar un diagnóstico inicial de la situación de los niños en sistemas residenciales, con el objetivo de analizar las condiciones de todos los niños y adolescentes que se encuentren en sistema de protección del Estado y establecer los principales nudos críticos que enfrenta el sistema estatal, tanto desde el ámbito jurídico- judicial, como desde el administrativo. Ello constituye una experiencia única en América Latina de unificación de la información de todos los niños/as que se encuentran privados del medio familiar en el país e ingresados a dicho sistema. A partir de la confluencia de dos sistemas informáticos, el de SENAME (SENAINFO) y el de Tribunales de Familia (SITFA), el Proyecto obtiene información precisa, fidedigna y consistente de la situación de cada uno de los niños/as visitados.

La información recogida por el Proyecto da cuenta de prácticas indebidas e incumplimiento de deberes esenciales no sólo del SENAME, sino también por parte de los jueces competentes para conocer de las causas de protección y sus respectivos superiores jerárquicos. En particular, la información recogida del mismo sistema informático de los Tribunales de Familia permitió identificar algunas de las malas prácticas e incumplimiento de deberes jurisdiccionales que han coadyuvado a la existencia de esta realidad vulnerable de los derechos de los NNA ingresados al sistema de protección. Tales son:

1.- Ordenar el ingreso de niño/as al sistema residencial siendo menores de tres años, en circunstancias que lo adecuado a su corta edad es que ellos sean colocados en familias de acogida y no en residencias.

2.- Mantener jóvenes de 18 o más años en condición de institucionalización, hecho que resulta completamente ilegal atendida su condición de mayores de edad, debido a la falta de seguimiento judicial de las medidas dictadas.

3.- Mantener NNA separados de su familia, no obstante encontrarse vencido el plazo de la medida de protección que lo permitía, debido a la falta de seguimiento judicial de las medidas dictadas.

4.- Ingresar a NNA al sistema residencial no por razones de protección de otros derechos del niño que se vean vulnerados al estar al cuidado de sus padres, sino simplemente por razón de carencias económicas, lo que es completamente ilegal.

5.- Ingresar a NNA al sistema residencial solos, es decir, permaneciendo sus hermanos fuera del sistema, o bien, habiendo ingresado todos ellos, pero en residencias diferentes, produciendo su separación.

6.- Ingresar NNA al sistema residencial por períodos excesivamente largos, algunos de ellos durante toda su infancia y adolescencia, e incluso más allá de su mayoría de edad. Ello se produce fundamentalmente por no fijar un plazo de duración para la vigencia de esa medida de protección; sin determinar cuáles son los derechos que se encuentran gravemente vulnerados y que justifican o fundan su decisión, y a partir de ello, cuáles son los objetivos de reparación, de ayuda a sus familias, de reintegración familiar, reinserción comunitaria y/o preparación para la vida independiente, y sin fijar tampoco un plan de seguimiento del cumplimiento de tales medidas, en audiencias posteriores, hasta la completa recuperación del niño y resolución de la situación que dio origen a la medida.

7.- Ingresar NNA en instituciones que no se ubican en el mismo lugar donde vive su familia y dónde el niño y /o adolescente tiene sus amigos, se educa, etc., lo que produce un desarraigo completo y hace imposible el contacto directo y regular con sus familias.

8.- Separar a NNA de sus padres o su familia de origen e ingresarlos al sistema estatal de protección sin hacer los jueces una definición clara de cuáles son los derechos que se encuentran vulnerados y que hacen indispensable su internación, de modo que no se objetiva tampoco las causas por

las que sus padres y sus familias pierden su cuidado, y como consecuencia, tampoco los cursos de acción que los padres debiesen tomar para trabajar en superar los impedimentos e intentar su recuperación.

9.- Desconocer o no aplicar las reglas y estándares fijados por la Asamblea General de la ONU en el año 2005, vigentes en Chile en tanto complemento del artículo 20.1 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece el deber del Estado de "Dar Protección y Asistencia Especiales a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio". También se desconocen las exigencias de la misma Convención de los Derechos del Niño y de la ley N° 19.968 sobre tribunales de familia, en orden a que las medidas de protección que implican la separación de un niño de su familia deben siempre tomarse por medio de una "orden judicial" mediante un proceso jurisdiccional propiamente tal, lo que implica la realización de un auténtico "juicio " o procedimiento bilateral y contradictorio, lo que evidentemente no puede hacerse efectivo siguiendo los criterios de gestión impuestos por el Ministro que buscan el término de las causas de protección en el menor tiempo posible.

10.- Vulnerar además el debido proceso establecido en las Directrices de ONU sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños del año 2005, a saber: primero, ordenar una evaluación profesional sólida de la situación del niño y de la capacidad real y potencial de la familia para cuidarlo, si la autoridad o la agencia competente tiene motivos fundados para pensar que el bienestar del niño se encuentra en peligro (Directriz 39) y segundo, agotar las etapas preclusivas en el proceso de otorgamiento de cuidados alternativos:

a) asesoramiento y apoyo social necesario a la familia para alentarla a conservar la guarda del niño;

b) evaluación profesional para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño;

c) Encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente;

d) Los niños sólo pueden ser admitidos en acogimiento alternativo cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento (Directrices 44 y 45).

11.- Vulnerar las garantías de un debido proceso para separar al niño de sus padres en contra de la voluntad de éstos, consistentes en garantizar a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada (Directriz 36).

12.- Vulnerar las garantías judiciales en la toma de decisiones sobre la separación o reintegro de un niño de su familia, consistentes en: basarse en una evaluación profesional sólida; adoptadas por profesionales calificados y capacitados; con la autorización de la autoridad competente tomada con plena consulta de todos los interesados; y teniendo presente la necesidad de planificar el futuro del niño (Directrices 40 y 47).

13.- Declarar a niños como personas susceptibles de adopción sin haber dado previo cumplimiento a la garantía de debido proceso de agotar primero las vías de ayuda a los padres para que mantengan el cuidado de su hijo y de intentar su colocación en su familia extensa y sin que exista una familia pre adoptiva con quienes trabajar el enlace con el niño.

14.- Dictar sentencias definitivas en las causas de protección, determinando que no existe vulneración de derechos y que en consecuencia, no se otorga la protección solicitada, sin conocer de los hechos ni averiguar la situación de vulneración del niño o adolescente y su familia. Se dictan tales sentencias con el sólo mérito del parte de denuncia y/o de un informe del Consejo Técnico que se basa en el mismo parte o en una breve entrevista, realizada muchas veces vía telefónica con el denunciante.

15.- Paralizar las causas de protección una vez que se ha dictado el fallo, sin realizar gestión alguna en orden a obtener y revisar su cumplimiento, ni hacer un seguimiento de las medidas de protección ordenadas revisando su adecuación a las necesidades del niño hasta su completa recuperación, ya que esa es la manera de lograr que las causa queden en estado de "terminadas", que es el requisito exigido por las metas de gestión impulsadas por el Ministro.

16.- No tramitar todas las solicitudes de protección existentes respecto de un niño y/o adolescente bajo un sólo "Rol de Ingreso", es decir, en una sola causa judicial. Ello genera la existencia de una multiplicidad de causas de protección tramitadas en forma separada y desconectadas entre sí, en un mismo tribunal o en varios tribunales de familia, lo que provoca dilaciones indebidas, repetición de diligencias, decisiones contradictorias entre uno y otro magistrado,

contendidas de competencia, todo lo cual afecta gravemente el derecho de los niños a recibir una protección expedita y adecuada.

17.- Conocer un conjunto de situaciones de negligencia que el Proyecto detectó que se producían en los organismos colaboradores y de administración directa de SENAME y no tomar las medidas necesarias al respecto, toda vez que ello implicaría la apertura de oficio de nuevas causas de protección a favor de dichos niños, aumentando el volumen de causas en tramitación, lo que contradice los objetivos de la política de gestión del Ministro. A saber:

a) Las instituciones de acogida desconocen información básica de los niños relativa a su salud, educación, red familiar, etc.;

b) Muchas no cuentan con un registro completo e individualizado de cada uno de los niños acogidos y la situación de vulneración que los afecta y el plan de intervención aplicable a ellos;

c) Insuficiencia, y muchas veces inidoneidad del personal para encargarse del cuidado de los niños o para la realización de las intervenciones terapéuticas requeridas por ellos;

d) Existencia de listas de espera que impiden cumplir con la medida de intervención o reparación dispuesta por los tribunales que ya habían sido constatadas por la Contraloría General de la República en el año 2010;

e) Insuficiencia de programas para niños con características más complejas, como poli-consumidores o con patologías psiquiátricas;

f) Ausencia de trabajo planificado con las familias de los niños para restablecer su convivencia familiar;

g) Ausencia de trabajo con niños ingresados en residencias y que están en total abandono con el objeto de prepararlos para la vida adulta;

h) Iniciación desmedida de causas de susceptibilidad de adopción en niños que no tienen posibilidades concretas de ser enlazados con una familia adoptiva; entre otras.

Todas estas malas prácticas, deficiencias e irregularidades, tanto administrativas como jurisdiccionales son constitutivas de vulneraciones de los

derechos de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal que, no obstante ser conocidas por los Jueces de Familia, y representadas muchas de ellas al Ministro, no motivaron acción alguna de este personero en orden a mejorar la gestión de estos asuntos por parte de la Administración del Estado y por parte de los propios Tribunales de Familia, a pesar que todas ellas inciden directamente en el correcto funcionamiento de la Justicia de Familia. Por el contrario, cuando el Ministro tuvo la oportunidad de impulsar una solución de estas deficiencias y vulneraciones, mediante un apoyo irrestricto al buen y completo desarrollo del Proyecto de Levantamiento, no sólo no lo hizo, sino que intervino paralizando el desarrollo del mismo, y nada hizo para resolver tales deficiencias ni continuar un trabajo multisectorial en la materia. Más grave aún, nada hizo para prestar la protección debida a los niños que están al cuidado del mismo Estado que él representa.

6) Vulneraciones de derechos fundamentales de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal, causadas por malas prácticas, deficiencias e irregularidades , tanto administrativas como jurisdiccionales, que el Ministro impidió fueran conocidas y trabajadas por los jueces de familia del país en conjunto con los profesionales del SENAME y la UNICEF en el marco del Proyecto de Levantamiento con el fin de terminar con ellas y otorgar efectiva protección a los niños institucionalizados por el Estado.

Los diputados acusadores en este acápite especificaron las vulneraciones de los derechos de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal que, no obstante ser conocidas por los jueces de familia en virtud del estudio realizado por el propio Poder Judicial en convenio con UNICEF, no motivaron acción alguna del Ministro, en orden a mejorar la gestión de estos asuntos por parte de la Administración del Estado y por parte de los propios tribunales de familia.

Entre todos los temas que abarcó dicho estudio y la variedad de nudos críticos encontrados, la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, analizó y sistematizó en particular, los que a juicio de esta institución resultan más relevantes. De este modo estableció que las vulneraciones sufridas por los niños y adolescentes ingresados en el sistema de protección del Estado que el Ministro ignoró, e impidió fueran conocidas y trabajadas por los jueces de familia del país, afectan los siguientes derechos de los niños: derecho a vivir en familia; derecho a que se otorgue la ayuda necesaria a sus familias para que puedan mantener y/o recuperar su cuidado; derecho a mantener contacto directo y regular con sus padres, hermanos y demás familiares, mientras se encuentran al cuidado

del Estado; derecho a mantener contactos con el medio social y comunitario al que pertenecen, mientras se encuentran al cuidado del Estado; derecho a la protección social; derecho a la educación; derecho a la salud; derecho a recibir atención para su recuperación y la rehabilitación de su salud; y derecho a la reintegración a su medio familiar y comunitario.

A continuación los diputados acusadores resumieron las principales vulneraciones sufridas por los menores de la siguiente forma:

Estado de sus derechos a vivir en familia, a que se otorgue la ayuda necesaria a sus familias para que puedan mantener y/o recuperar su cuidado; el derecho a mantener contacto directo y regular con sus padres, hermanos y demás familiares y el derecho a mantener contactos con el medio social y comunitario al que pertenecen.

Los aspectos generales más relevantes de la separación que se hace de NNA de sus familias para ingresarlos al sistema residencial lo constituyen la edad, las razones de la internación, su ingreso en solitario o acompañados de sus hermanos, el tiempo que permanecen institucionalizados y el lugar en que se ubica la residencia a la cual ingresan.

Decidido que sea su ingreso al sistema residencial de protección, y dado que es evidente que donde existe un impedimento para otorgar un cuidado adecuado a un niño, lo existirá para entregarlo también a sus hermanos, lo usual es que los hermanos requieran ser todos ingresados al sistema una vez que ello se ha determinado como indispensable por un juez de familia. En tal caso, y en virtud de su derecho a vivir en familia y a mantener la situación de mayor normalidad posible, de modo de no afectar su estabilidad, los hermanos deben ingresar juntos a una misma residencia, y esta debe estar ubicada en el mismo lugar en que los niños viven con el resto de su familia. Pues bien, estos aspectos generales, básicos y tan sensibles para los niños y adolescentes, fueron analizados por el Proyecto de Levantamiento en las residencias visitadas y los resultados obtenidos dan cuenta de graves vulneraciones a sus derechos consistentes en separaciones ilegales de niños de sus familias por razones únicamente económicas, afectando su derecho a vivir en familia; ingreso de hermanos en instituciones separadas, vulnerando su derecho a permanecer unidos y a mantener contacto directo y regular con sus familiares; larga institucionalización, con un promedio nacional entre 3 y 4 años e ingreso de niños en instituciones que se encuentran a más de 150 kilómetros de su lugar de origen.

Estado de los derechos fundamentales de los NNA acogidos a la protección social, educación y salud

Los resultados obtenidos por el Proyecto de Levantamiento demuestran que en las residencias visitadas existían las siguientes graves vulneraciones a los derechos a la protección social, educación y salud:

a) no haber solicitado la institución cuidadora la confección de la ficha de protección social para el niño y su familia, privándolos de recibir los beneficios sociales a los que tienen derecho;

b) no haber sido inscritos por la institución cuidadora en el programa estatal de protección social "Chile Solidario", privándolos de recibir los beneficios sociales a que tienen derecho;

c) mantener la institución cuidadora a niños que están bajo su cuidado en estado de analfabetismo, sin hacer efectivo su derecho a la educación;

d) mantener la institución cuidadora a niños en situación de retraso escolar, sin hacer efectivo su derecho a participar en los programas gratuitos de nivelación escolar que ofrece el Estado;

e) mantener la institución cuidadora a niños sin historia médica actualizada, poniendo en riesgo su vida, salud e integridad;

f) mantener la institución cuidadora a niños con problemas de salud mental, sin procurarles acceso efectivo a tratamiento;

g) mantener la institución cuidadora a niños con enfermedades crónicas, sin procurarles el tratamiento correspondiente, y

h) permitir y/o tolerar la institución cuidadora el consumo de drogas en niños y adolescentes mientras están a su cuidado, sin procurarles el tratamiento necesario para acabar con sus adicciones.

Estado de los derechos de los NNA acogidos a vivir en familia, a recibir tratamiento para recuperarse de las vulneraciones sufridas y a su integridad física, psíquica e indemnidad sexual.

Los resultados obtenidos por el Proyecto de Levantamiento dan cuenta de graves vulneraciones a estos derechos, las que consistieron en lo siguiente:

a) Mantener la institución cuidadora a niños y adolescentes en estado de completo abandono, al no mantener contacto alguno con sus familiares, amigos o conocidos; por obstaculizar la institución dichos contactos sin una orden judicial que lo autorice, o por encontrarse la institución a más de 150 kilómetros del lugar de pertenencia del niño y su familia, sin realizar gestión alguna para remediar tal situación.

b) Mantener la institución cuidadora a niños y adolescentes en estado de completo abandono, en razón de solicitar al tribunal de familia que los declare susceptibles de adopción sin tener una familia adoptiva a su disposición, ni procurársela en plazos superiores a 2 , 3 y hasta 5 años. El tribunal por su parte, accede a dicha solicitud sin verificar que sea entregado en adopción a una familia en un plazo razonable.

c) Mantener la institución cuidadora a niños y adolescentes ingresados en el sistema estatal de protección, sin siquiera realizarles el diagnóstico de sus necesidades de tratamiento para recuperarlos de las vulneraciones sufridas.

d) Mantener la institución cuidadora a niños y adolescentes ingresados en el sistema estatal de protección en lista de espera por años sin realizar gestión alguna para hacer efectivo su derecho a acceder a la salud, en circunstancias que requerían de intervención especializada para su reparación.

e) Conocer y tolerar la institución cuidadora abuso sexual intra residencial entre los mismos niños y adolescentes acogidos, sin procurarles el tratamiento y las ayudas necesarias para acabar con dicho flagelo y poner término a su condición de víctimas y/o victimarios, ni hacer lo necesario para que tengan acceso efectivo a su derecho al tratamiento y a la rehabilitación de su salud.

En relación al abuso sexual intraresidencial.

Los diputados acusadores señalan que para la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, fue particularmente relevante, "poner de manifiesto que el abuso sexual de niños y adolescentes dentro de las residencias no sólo existe, sino que es una realidad instalada en el sistema residencial, y que, insólitamente, los responsables — particulares y autoridades competentes- no lo consideran un problema gravísimo requerido de urgente atención y resolución, sino

que a juzgar por los testimonios recogidos, lo estiman como un hecho casi consustancial a la vida en residencia, como una especie de "normalidad" que no queda más remedio que padecer".

Asimismo, se consigna en tal informe que "sorprende que la actitud de estas autoridades y profesionales sea la contraria a la que debiese ser su mirada particular en el tema dada la labor de protección de niños, que es justamente la tarea a la que se dedican. Sus alegaciones son del todo improcedentes en tanto están obligados por la calidad de cuidadores que les asiste, y no hacen más que confirmar que la debida atención de todas las víctimas, no constituye para ellos una preocupación". Dicha Comisión destacó que "independiente de las responsabilidades penales que pudiesen ser perseguidas en estos casos si el abuso ha sido cometido por adultos y existen los antecedentes suficientes para pesquisarlo- que es siempre debido y necesario- los niños y adolescentes activos y/o pacientes de abuso sexual en las residencias, existen, y en todas las regiones del país, y se encuentran carentes de la atención que les es debida, y en espera de ella, mientras está en alto riesgo su salud física, psíquica y emocional."

En este sentido, los diputados en su acusación reprochan la inacción del Ministro, en orden a brindar la protección necesaria y debida a los niños y adolescentes, que dentro del mismo sistema estatal de protección están siendo "re-victimizados", esta vez por la conducta ilegal y negligente de autoridades administrativas, particulares colaboradores y los mismos jueces de familia. Ello constituye, a juicio de los acusadores, un notable abandono de sus deberes a la vez que una conducta de prevaricación consistente en negar el auxilio o la protección debida, principalmente constituida por su responsabilidad directa en la mantención de todas estas vulneraciones de derechos sufridas por los niños dentro del sistema estatal de protección una vez que fueron develadas por el Proyecto de Levantamiento, que él suspendió y cuyos resultados no permitió se entregasen a los respectivos tribunales para su resolución.

Existen específicos deberes de acción establecidos en nuestra legislación que el Ministro simplemente ignoró, dejó de cumplir y abandonó, al decidir no entregar la información acerca de las vulneraciones de derechos que sufrían miles de NNA en cada región. Con ello además, imposibilitó el cumplimiento de tales deberes por parte de cada juez que debía supervisar la situación de cada uno de los niños respecto de los cuales ha ordenado una medida de internación. Tales deberes son los siguientes:

1.- El artículo 13 de la ley N° 19.968 prescribe como uno de los principios rectores de la justicia de familia , la actuación de oficio, que obliga al juez de familia en cualquier estado del proceso, especialmente tratándose de niños, niñas adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar, a actuar de oficio y con la mayor celeridad.

2.- En el caso específico de NNA que viven en residencias estatales de protección, el artículo 16° de la ley orgánica que crea el SENAME prescribe que "cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciera de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el Juez de Familia del domicilio de la institución o del colaborador de oficio o a petición del Director Nacional o Regional del SENAME dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos".

3.- El artículo 17° del mismo cuerpo legal, prescribe que, "los tribunales de familia pueden, también, prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, si existen indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores".

Si el Ministro no hubiese obstruido el proceso de entrega de información, los jueces hubiesen tenido que cumplir con "el deber de adoptar de oficio todas las medidas necesarias destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes". Por su parte, si el juez de familia hubiera ordenado la intervención de las residencias donde existían anomalías y su administración directa por el SENAME, habría existido un administrador provisional que debía designar el mismo Servicio, el que en el caso de las residencias cuestionadas, hubiese sido el encargado de realizar todas las acciones inmediatas que asegurasen una adecuada atención a los NNA. Tal medida es la que debió y aún debe tomarse ineludiblemente respecto de todas y cada una de las residencias que adolecen graves anomalías y en las que existen situaciones de vulneraciones de derechos, sobre todo, en el caso de las que han sido calificadas como "lugares de riesgo". Sin embargo, en el contexto de las metas de gestión establecidas y sostenidas por el Ministro, desde el año 2008 al 2013, reabrir las causas de protección de los niños afectados o abrir nuevas causas de protección "de oficio" completa contra los objetivos de reducir al máximo las causas "en tramitación", y por ende, contra el éxito de las metas de gestión.

La Corte Suprema recién este año instruyó a los tribunales del país con competencia en materia de familia que, "sobre la base de los antecedentes recogidos en las visitas a los hogares o centros residenciales que sus jueces hayan realizado o deban efectuar, con los debidos resguardos del caso, procedan al registro de todos los menores que aquéllos alberguen, debiendo sistematizar la información relativa a cualquier abuso sexual respecto de éstos -o antecedente indiciario de ello- y realicen las denuncias respectivas", la que "una vez levantada, cada tribunal de familia la reportará a la respectiva Corte de Apelaciones, y ésta, a su vez, la remitirá condensada a la señora ministra encargada de la Unidad de Apoyo a los Tribunales de Familia de esta Corte por medio de un informe que esta última pondrá en conocimiento del Tribunal Pleno. " (Acta del 20 de mayo de 2014, Pleno de la Corte Suprema).

Si el Ministro no hubiese interrumpido el normal desarrollo del Proyecto de Levantamiento, ni hubiese ordenado no remitir los antecedentes a los jueces de familia, en el mes de Noviembre del año 2012 estos magistrados ya hubiesen podido realizar las denuncias correspondientes a las Fiscalías competentes, hubiesen podido tomar todas las medidas necesarias para garantizar la debida protección de los niños, la oportuna y adecuada entrega de los tratamientos de salud requeridos para su tratamiento y rehabilitación, y haber realizado los procedimientos necesarios para el cierre de las instituciones responsables, ordenando su administración directa por parte del SENAME, tal y cómo la ley lo prevé para el caso que sea la propia institución guardadora la responsable de la vulneración de derechos de los niños.

7) Condición de riesgo a la que se encontraban sometidos los NNA en las residencias en las que viven, debido a las anomalías e incumplimiento de deberes que existe por parte de sus directores, guardadores, cuidadores, jueces de familia y demás autoridades competentes, y que el Ministro ignoró.

El aspecto más preocupante de la situación de los niños acogidos en el sistema residencial en Chile es la determinación que se hace de que existen NNA que se encuentran "en riesgo" al interior del mismo sistema estatal de protección. Ello debido a las graves deficiencias e incumplimientos con los que opera el servicio y sus colaboradores y una permanente cultura institucional de tolerancia y/o complicidad con dichos incumplimientos graves y vulneraciones de los derechos de los niños acogidos, por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, como si se tratase de una situación irremediable, en tanto constitutiva de una especie de "normalidad".

Los diputados acusadores hacen presente que el Proyecto de Levantamiento y la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, consideraron muy relevante para la protección de los niños y para evaluar adecuadamente las medidas que era necesario seguir conforme a la gravedad de los hechos, esclarecer la noción de "riesgo" y dejar sentado a qué nivel de riesgo los están sometiendo, y a mayor abundamiento, cuáles son las residencias del país que constituyen los albergues más peligrosos.

En la acusación se sostiene que el riesgo, como lo define la socióloga Carolina Bascuñán Domínguez, es la probabilidad que tiene un niño, niña y/o adolescente de presentar un déficit importante en la satisfacción de las necesidades básicas que le garantizan una adecuada supervivencia y desarrollo.

A través de una ponderación y cálculo de 21 factores claramente explicitados en el "Informe de niños/as en riesgo en el sistema residencial", elaborado por la mencionada socióloga, se determinó en cuál nivel de riesgo se encuentran los NNA que se encuentran en el sistema residencial, en cada una de las residencias ubicadas en las regiones del país investigadas. En base a dicho análisis, el Ministro contaba desde el mismo mes de noviembre del año 2012, con la información del porcentaje de niños, niñas y adolescentes que en cada región se encuentran no sólo en riesgo, sino en "situación de alto riesgo", así como cuáles son las residencias específicas en las que ellos se encuentran viviendo, lo que constituye una información que no podía ser soslayada ni olvidada.

En base a lo señalado por Bascuñán, se precisa qué debe entenderse por riesgo a la integridad física (consumo problemático de drogas y/o alcohol, poli consumo de sustancias tóxicas; patología médica sin tratamientos, maltratos y abusos, carencia de historial médico, etc.), riesgo a la integridad psicológica (problema de salud mental sin tratamiento médico, medicación sin diagnóstico, etc.) y riesgo social (desarraigo, falta de acceso a red social y educación, larga institucionalización, etc.).

Los factores de riesgo que mayormente afectan a los niños y adolescentes dentro del sistema estatal de protección, al mes de Noviembre del año 2012, son carecer de historial médico conocido por la residencia; no tener contacto con personas con las que tengan vinculación afectiva; no tener acceso a la red de protección social; padecer importante nivel de rezago escolar; tener una larga institucionalización, es decir, superior a 2 años, y haber sido ingresado al sistema sin que el tribunal de familia haya fijado plazo en la medida de protección decretada, que ordenó la suspensión de su derecho a vivir con sus padres.

Algunos factores de riesgo se hubiesen resuelto con una orden del tribunal de familia respectivo a las instituciones protectoras; otros requerían para su solución de la reapertura de las causas de protección y la revisión de estas. Sin embargo, estas medidas habrían ido en contra de las políticas de gestión del Ministro de disminuir al máximo el nivel de causas en tramitación, acrecentando el número de causas terminadas.

Ello demuestra, a juicio de los diputados acusadores, que las vulneraciones de derecho existían y que el Ministro se encontraba en situación inmejorable para haber procedido a ordenar se tomasen las medidas necesarias en protección de los niños por parte de cada juez competente en su caso. No obstante, prefirió no hacerlo, abandonando notablemente el cumplimiento de sus deberes y desarrollando una conducta de prevaricación.

8) Hechos establecidos en este Capítulo III. De acuerdo a los diputados acusadores, de los antecedentes establecidos en este Capítulo quedan acreditados, los siguientes hechos:

1.- El carácter masivo y sistemático que alcanzaron las prácticas indebidas utilizadas en la justicia de familia para lograr el término apresurado de causas que impuso el Ministro como prácticas de gestión y que generaron las vulneraciones de derechos de los justiciables descritas en el Capítulo Acusatorio II.

2.- La relevancia del Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información referente a niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial en Chile, ejecutado por el Poder Judicial y la UNICEF en el año 2012, ante el grave problema de ausencia de datos cuantitativos y cualitativos en relación a la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en las instituciones de protección y cuidado.

3.- La interrupción del mentado proyecto y el daño país que se produce al dejar inconclusa esta investigación.

4.- La reprochable conducta del Ministro frente al Proyecto de Levantamiento: su decisión injustificada de interrumpir el proyecto e impedir el proceso de transmisión de la información resultante a los jueces de familia, lo que era relevante para la protección de los niños.

5.- Las malas prácticas existentes en los tribunales de familia producto de la política de gestión impuesta por el Ministro, aún en contra de texto expreso de la ley.

6.- Las vulneraciones de derechos fundamentales de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal, causadas por malas prácticas, deficiencias e irregularidades, tanto administrativas como jurisdiccionales, que el Ministro impidió fueran conocidas y trabajadas por los jueces de familia del país, en conjunto con los profesionales del SENAME y la UNICEF en el marco del Proyecto de Levantamiento.

7.- La condición de riesgo en la que se encontraban viviendo los NNA en las residencias, debido a las anomalías e incumplimiento de deberes que existe por parte de sus directores, guardadores, cuidadores y demás autoridades competentes, que el Ministro decidió ignorar.

8.- El Ministro no obró con la responsabilidad que demanda ante la situación de saber cuántos y dónde están los niños que dentro del sistema residencial chileno se encuentran viviendo en condiciones que ponen en alto riesgo su vida, su integridad física, síquica y/o social.

9.- El Ministro deniega la protección y el auxilio requerido por aproximadamente 6.500 niños de nuestro país, no denuncia a la Fiscalía los hechos constitutivos de delito cuya posible ocurrencia se daba a conocer y retiene indebidamente una información cuya sistematización había sido ordenada por la propia Corte Suprema de Justicia y financiada con fondos públicos.

10.- Al retener indebidamente información de carácter público, el Ministro impide a los jueces de familia del país el cumplimiento de sus deberes de adoptar de oficio todas las medidas necesarias destinadas a otorgar protección a los NNA y de disponer la administración provisional de los establecimientos que adolecían de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existían situaciones de vulneración a los derechos de los NNA sujetos de su atención.

11.- La inacción del Ministro en orden a brindar la protección necesaria y debida a los niños y adolescentes, produce una situación de "re-victimización por abandono institucional", motivada por la conducta generalizada de desatención de su situación dentro de los tribunales de familia.

B. FALTAS POLITICAS E ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECIFICOS.

a) FALTAS POLÍTICAS ESPECÍFICAS:

Los acusadores reiteraron que entienden por falta política el ejercer el poder: (i) Sin cumplir eficaz y eficientemente, con los deberes encomendados en el ejercicio de la función; (ii) sin apego estricto a la Constitución Política y a las leyes dictadas conforme a ella; (iii) según los intereses de los individuos o de un determinado grupo y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad; (iv) sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

A la luz de tales criterios, consideraron que el acusado incurrió en las siguientes faltas políticas:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido, no sólo como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sino el que detenta en razón de su cargo de Ministro del máximo Tribunal de Justicia del país, sin cumplir con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función e infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo.

El Proyecto de Levantamiento de Información convenido por la Corte Suprema y UNICEF era el primer intento de visibilizar a NNA de los grupos sociales, culturales y económicos más carenciados, y más aún quienes carecen del cuidado de sus padres y se encuentran viviendo en instituciones, con el objeto de poder reconocerles su calidad de sujetos de derechos y a partir de ahí poder otorgarles acceso efectivo a la justicia de familia para su protección. El Ministro interrumpe el normal desenvolvimiento de este estudio y paraliza la entrega de sus resultados al interior del Poder Judicial, impidiendo el proceso de visibilización de los niños y adolescentes en el sistema estatal de protección y su acceso efectivo a la justicia.

A la vez, a juicio de los diputados acusadores, con esta forma ilegítima de ejercer el poder, el Ministro frustra la auténtica vocación de servicio que es característica de los jueces de familia, al ocultarles información que les hubiese permitido conocer la existencia de 6.500 niños vulnerados en sus derechos al interior de las instituciones de guarda, en virtud de privilegiar un sistema de gestión de causas por sobre los requerimientos de la justicia, aun cuando se le hizo presente por jueces de familia y estudios académicos, los diversos reparos y

reclamos por los efectos nocivos que su gestión causaba en los derechos de los usuarios y de las infracciones a la ley que ellas implicaban.

De esta forma, consideran que el Ministro demostró un desprecio a los principios rectores de la justicia de Familia, tales como los de interés superior del niño y de actuación de oficio de los tribunales de familia, ya que agregan que a pesar de que viajó por todo Chile, reuniéndose con jueces de familia que le representaban la realidad de estos niños, jamás mostró interés alguno en escuchar a alguno de los niños ni les garantizó a aquellos que se encuentran en el territorio nacional dentro del sistema de protección del Estado, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Critican también que no adoptó ninguna actuación de oficio una vez conocidos los contundentes resultados de mal funcionamiento y vulneraciones sistemáticas a los derechos de estos menores, lo que era su mínima obligación como máximo encargado del correcto funcionamiento de la Justicia de Familia, así como su evidente obligación como integrante del máximo tribunal del país.

2. Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ellas.

En particular, tratándose de los hechos descritos en este Capítulo Acusatorio III, a juicio de los diputados acusadores, el Ministro ejerció su poder sin apearse a principio de la supremacía constitucional, en particular infringiendo los artículos 5° y 6°, es decir, los principios de respeto de los derechos fundamentales de las personas y el de juridicidad que rigen la actuación de todo órganos y autoridad del Estado.

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona de ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al decidir injustificadamente interrumpir el proyecto, impedir el proceso de transmisión de la información resultante relevante para la protección de los niños a los Jueces de Familia del país, denegando la protección y el auxilio requerido por 6.500 niños de nuestro país.

Los diputados acusadores manifiestan que desde el momento en que el Ministro no realiza un "correcto ejercicio del poder público" y no toma "decisiones razonables", su actuar no expresa la preeminencia del interés general por sobre el particular. A mayor abundamiento, su falta política es aún mayor, desde que infringe de modo tan notable el deber de legalidad, eficiencia y eficacia en la labor jurisdiccional, en un área que ya es especialmente sensible,

como es la función protectora de la infancia vulnerada en sus derechos, y lo hace, además, respecto de un grupo de infantes particularmente vulnerables.

Agregan que cuál sea el interés general en materia de políticas públicas de justicia, no es algo que el ministro pueda decidir a su arbitrio, ni depende del simple acuerdo de gestión institucional. Muy por el contrario, es una cuestión que se decide en la convivencia democrática de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en la que el Poder Judicial también es convocado a dar su opinión en los procesos de formación de ley en los términos que la Constitución señala. En este sentido, la conducta del Ministro no sólo constituye una grave falta política en tanto violenta los objetivos de la reforma de la justicia de familia, sino que también porque violenta los compromisos que el Estado de Chile adquirió con la comunidad internacional y con la sociedad chilena al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, y al aprobar la Resolución 64/142 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece las "Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños".

Desde el momento en que el Ministro decide injustificadamente interrumpir el proyecto e impedir el proceso de transmisión de la información resultante relevante para la protección de los niños a los jueces de familia del país, desatiende el evidente interés público existente en ejecutar legal, eficiente y eficazmente la labor protectora de la infancia vulnerada en sus derechos, resultando evidente que su conducta no expresa la preeminencia del interés general por sobre el particular, ni mucho menos que sea una conducta que esté al servicio de personas que no pueden defenderse por sí mismas.

4. Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

En opinión de los acusadores, la falta política que comete el Ministro se agrava al no limitar su actuar ni siquiera ante el necesario respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que nuestra Constitución establece como límite al ejercicio de toda autoridad en nuestro país. En este sentido, reiteran que la conducta del Ministro no solo constituyó una grave falta política en tanto violentó los objetivos de la reforma de la justicia de familia con la que el Estado de Chile buscaba instalar en la praxis estatal y gubernamental, en todo órgano y nivel, el principio de preeminencia del interés superior del niño, sino que además violentó los compromisos que el Estado de Chile adquirió con la

comunidad internacional al suscribir la Convención de los Derechos del Niño y las 'Directrices de las Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños', complemento del artículo 20.1 de esa Convención.

b) ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS

Los acusadores sostuvieron que las faltas políticas imputadas, determinan que el Ministro de conformidad a los hechos y pruebas consignados incurrió en los ilícitos constitucionales de notable abandono de deberes y de prevaricación.

A) Notable Abandono de Deberes.

Al respecto, señalaron que la conducta del Ministro ante las evidencias de malas prácticas de la Justicia de Familia en la tramitación de las causas de protección de NNA que por orden judicial se encuentran viviendo dentro del sistema de protección del Estado, vulneraciones de derechos de los niños y ante la situación de riesgo en la que estos fueron encontrados dentro del sistema de protección estatal, detectadas en el estudio realizado conjuntamente entre el propio Poder Judicial y la Unicef, constituye abandono digno de reparo de los siguientes deberes:

1. Deber de Juridicidad establecido en el artículo 6° constitucional

A. En el orden constitucional, el Ministro infringe los siguientes deberes:

(i) El deber del Estado de estar al servicio de la persona humana y de actuar teniendo como finalidad promover el bien común;

(ii) deber del Estado de dar protección a la población y a la familia;

(iii) deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y

(iv) deber de Probidad.

B. En lo relativo a la Convención de los Derechos del Niño, el Ministro infringe los siguientes deberes:

(i) atender al interés superior del niño;

(ii) respetar a los niños los derechos enunciados en la Convención;

(iii) asegurar la aplicación de sus derechos a todos los niños sin distinción alguna;

(iv) proteger a los niños de toda discriminación;

(v) asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin;

(vi) dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias;

(vii) dar al niño oportunidad de ser escuchado, de expresar su opinión libremente y tener debidamente en cuenta sus opiniones, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte;

(viii) aplicar siempre la norma más favorable a la realización de los derechos del niño;

(ix) asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades;

(x) prestar la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales;

(xi) dar protección y asistencia especiales a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar;

(xii) adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental;

(xiii) asegurar el disfrute del más alto nivel posible de salud;

(xiv) asegurar la recuperación física, psicológica y la reintegración social del niño;

(xv) garantizarle un nivel de vida adecuado para su desarrollo;

(xvi) otorgar protección contra toda forma de maltrato, perjuicio, abuso físico y mental, negligencia, descuido, explotación y abuso sexual

C. En lo relativo a las Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños, el Ministro infringe los siguientes deberes:

(i) elaborar, proponer y aplicar políticas integrales de protección y bienestar del niño;

(ii) atender a la promoción y salvaguardia de todos los derechos, especialmente pertinentes para la situación de los niños privados del cuidado parental;

(iii) facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes;

(iv) respetar el debido proceso en la determinación de la necesidad y forma de acogimiento adecuado a cada niño;

(v) respetar todas las garantías de un debido proceso para separar al niño de sus padres en contra de la voluntad de éstos;

(vi) respetar las garantías judiciales para tomar decisiones sobre la separación o reintegro de un niño de su familia;

(vii) respetar las etapas esenciales que existen para la entrega de un niño en cuidado alternativo.

D. En relación con la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia: se infringieron los siguientes deberes:

(i) deber de respetar el principio del interés superior del niño;

(ii) deber de "tener al interés superior del niño como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento";

(iii) deber de " adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevar los procesos a término con la mayor celeridad", principio que "deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes";

(iv) deber de iniciar de oficio los procedimientos de protección de los derechos de NNA y adoptar alguna de las medidas de protección que contempla la ley;

(v) deber de los jueces de familia de visitar personalmente los establecimientos residenciales en que se cumplan medidas de protección; (vi) deber de evacuar un informe que contenga las conclusiones derivadas de la visita

E. En relación con el Decreto Ley N° 2.465/1979, que crea el Servicio Nacional de Menores: se infringieron los siguientes deberes:

(i) deber de disponer de oficio, o a petición del Director Nacional o Regional del SENAME, la administración provisional de los establecimientos que adolecieren de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los NNA; y

(ii) prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores si existen indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores.

F. En relación con el DFL N° 1 Ley de Bases de la Administración del Estado: se infringieron los siguientes deberes:

(i) deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente;

(ii) deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, transparencia, probidad y control;

(iii) deber de eficiencia, idoneidad, debido cumplimiento de la función pública, coordinación y unidad de acción;

(iv) deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y por medio de procedimientos que deben ser ágiles y expeditos;

(v) deber de las autoridades de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal bajo su autoridad que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

G. En relación con la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa: se infringieron los siguientes deberes:

(i) deber de dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa;

(ii) deber de cumplir con las exigencias que impone el interés general;

(iii) deber de actuar de un modo que verdaderamente exprese el interés general (recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley);

(iv) deber de no desarrollar conductas que contravenga la probidad administrativa.

H. En relación con el Código Procesal Penal: se infringieron los siguientes deberes:

(i) deber de denunciar los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

(ii) deber de hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal.

I. En relación con Auto Acordados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia: los acusadores aluden a la infracción del: (i) Acta N°175 – 2006, que regula el funcionamiento de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia; (ii) Acta N°262 – 2007, que establece los Principios de Ética Judicial; y (iii) AD N°885 – 2011, que establece pautas para visita que magistrados de familia deben efectuar a Centros Residenciales de acuerdo con lo dispuesto en el art. 78 de la ley N°19968.

2. Deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales a la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes consagrado en el artículo 5 ° inciso segundo constitucional.

En este acápite los diputados acusadores reiteran los múltiples derechos esenciales infringidos por la conducta del Ministro y que tienen su fuente tanto en los deberes emanados de la Constitución Política; los deberes emanados de la Convención de los Derechos del Niño; y los deberes emanados de las Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños.

3. Deber de Probidad establecido en el artículo 8° constitucional

Por último, se consigna también que la actitud del Ministro implicó vulnerar los deberes de probidad ya aludidos, los cuales emanan de la Constitución Política, de la Convención de los Derechos del Niño, de las Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños y de la ley N°18575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

B) Prevaricación según el artículo 79 constitucional.

Los acusadores reiteran que si bien los ministros de la Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, no pueden ser sometidos a enjuiciamiento criminal por falta de observancia de las leyes y prevaricación o torcida administración de justicia, a partir del claro tenor del artículo 79 constitucional, sí tienen responsabilidad política por el ilícito constitucional de prevaricación – en cualquiera de las formas que dicha norma establece – y pueden ser acusados constitucionalmente con el objeto de perseguir dicha responsabilidad en su contra.

En tal sentido, indican que el Ministro incurrió en conductas constitutivas del ilícito constitucional de prevaricación, en la forma específica de denegación de justicia, consistente en negar o retardar, maliciosamente, o por negligencia o ignorancia inexcusables, la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se le pida, consagrada en los artículos 224 N°3 y 225 N°3 del Código Penal, en relación con el artículo 79 constitucional.

En virtud de estos antecedentes de hecho y de derecho, y en particular dado lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 letra c) y artículo 79 de la Constitución Política de la República, **interponen acusación constitucional en contra del Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Chile Don HÉCTOR CARREÑO SEAMAN.**

Adicionalmente, se adjuntan 18 documentos como prueba de los hechos sostenidos en la acusación (primer otrosí), se solicita que se cite o se invite a declarar a 12 personas que pueden informar a la Comisión (segundo otrosí) y que se decreten algunas diligencias relacionadas con la investigación de los hechos (tercer otrosí).

III.- SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.

El día sábado 30 de agosto de 2014, dentro del plazo legal, el acusado Ministro de la Corte Suprema de Justicia, señor Héctor Carreño Seaman, mediante escrito patrocinado por los abogados señores Davor Harasic Yaksic y Jorge Correa Sutil y su apoderada Valeria Chappini Koscina, procedió a dar respuesta a la acusación, solicitando se la rechazara en todas sus partes en mérito de las alegaciones que hacen valer. Los aspectos esenciales de la contestación son:

I. RASGOS BIOGRÁFICOS

Señala que, a modo de introducción, y considerando que las acusaciones que se le imputan dicen relación a la forma en que ha desempeñado sus labores en el Poder Judicial, ha optado por comenzar con una breve narración de lo que ha sido el trabajo de toda su vida.

En síntesis, se refiere a las labores que ha cumplido en el Poder Judicial, desde su ingreso en 1972 como Secretario del Juzgado de Letras de Coquimbo, hasta su nombramiento como Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel en 1992, período en el cual destaca las funciones que desempeñó a fin de comprobar la efectividad de la existencia de restos de detenidos desaparecidos en la Cuesta Barriga, -año 2001-, así como su designación por la Corporación Administrativa del Poder Judicial para liderar una comisión de jueces en la elaboración de un diagnóstico de la justicia de familia. Labor que culminó con la elaboración del Manual de Procedimiento para los Tribunales de Familia y en diversas proposiciones que motivaron el proyecto de ley que reformó la ley que regía a estos Tribunales.

El 6 de diciembre de 2006 fue designado como Ministro de la Corte Suprema, ocasión en que se destacó el hecho de haber sido uno de los pocos Ministros de tribunales de alzada que se habían preocupado por los asuntos de familia y concluyeron que, por su experiencia, llegaría a ser para la Corte Suprema

un aporte a los efectos del buen funcionamiento del nuevo sistema procesal penal y de los Tribunales de Familia, recién creados.

Siendo integrante de la Corte Suprema, “en consideración a (su) experiencia de trabajo relacionada a la reforma de familia, en mayo de 2008 se (le) confió la dirección de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, con el cometido de detectar sus problemas de funcionamiento (...), plantear soluciones e implementarlas”, obteniéndose resultados positivos en la materia.

Asimismo, reseñó las actividades de capacitación en que ha participado desde 1994 hasta 2008, y los cursos y talleres que ha dictado en universidades nacionales desde 1970 hasta la fecha.

En definitiva hizo presente que su vida ha sido completamente dedicada a la jurisdicción y a la docencia, y que jamás ha dudado en sumar su colaboración en los diversos procesos de reforma y modernización judicial que ha experimentado nuestro país.

Finalmente, expresó que le resultaba: *“incomprensible y paradójal tener que enfrentar esta acusación en que se cuestiona injusta y falazmente el trabajo de toda mi vida, la cual, como se puede apreciar, ha estado marcada por constantes esfuerzos de ejercer de manera recta y eficaz la vocación que, desde siempre, abracé”*, sin perjuicio de valorar *“el juicio político como un mecanismo de nuestra República democrática”*, y que se honrarían en el mismo *“principios valiosos de nuestra República (...) como la noción de que las personas responden por sus actos y no por los ajenos; la independencia judicial; el respeto a las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema y el derecho a un juicio racional y justo”*.

II. PROLEGÓMENO INDISPENSABLE

En este capítulo se refirió al contexto en el que se originan los hechos en los que se basa la acusación constitucional, con el objeto de esclarecer puntos esenciales de su defensa.

A. La reforma de la justicia de familia y los problemas en su implementación.

Expresó que el antecedente fundamental de todas las imputaciones que se le atribuyen lo constituye la reforma integral a la justicia de

familia, la crisis en la implementación de los Juzgados de Familia, las atribuciones de los jueces de familia para adoptar medidas cautelares respecto de niños, niñas y adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados, y el trabajo de la Corte Suprema en general, su facultad de superintendencia, y de su persona en particular para resolver los problemas que aquejaban a la justicia de familia, materias que se abordan a continuación.

Bajo el título de “Reforma integral a la justicia de familia, incluyendo el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes se encuentran vulnerados”, hace una relación sobre algunas funciones de la justicia de familia hacia los menores (medidas de protección de niños, niñas y adolescentes; internación en programas de familia de acogida o centro de diagnóstico o residencia; obligación de visitar establecimientos residenciales de menores), e indicó que la implementación de la nueva judicatura “fue extremadamente compleja, (generándose) una crisis que afectó seriamente los derechos de los justiciables”, cuestión que tardó 6 años en controlarse.

Como causas del problema, señaló, las siguientes:

- (i) alta de gradualidad en la instalación de los tribunales a lo largo del país;*
- (ii) un gravísimo error de cálculo en la estimación del volumen de ingreso de causas, resultando el personal administrativo insuficiente para asumirlas,*
- (iii) la posibilidad de que las personas comparecieran personalmente sin necesidad de constituir patrocinio ni conferir poder a un abogado, por lo que llegaban recursos a Tribunales de Familia que no correspondía resolverse por ellos;*
- (iv) inoperatividad del sistema de mediación,*
- (v) problemas fundamentales en la confección de la agenda que provocaban que se suspendiera un gran número de audiencias por razones no definidas y*
- (vi) el sistema computacional no estaba dotado de las herramientas de apoyo necesarias, ni el personal familiarizado con su funcionamiento, entre otras dificultades de tipo administrativo.*

Ante los problemas ocurridos en la justicia de familiar, señaló que, la Corte Suprema adoptó “múltiples medidas” con el único objeto de ofrecer una mejor atención a los usuarios del sistema, con especial énfasis y preocupación en las potestades cautelares para proteger a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos.

Las medidas fueron las siguientes:

a) Creación de una Comisión de Análisis y Redacción.

El ministro Carreño señaló que mientras aún ejercía como Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la Corporación Administrativa del Poder Judicial lo designó en comisión de servicios a un equipo de jueces de familia de las jurisdicciones de Santiago y San Miguel, a su cargo, con el objeto de detectar las dificultades que estaba experimentando la justicia de familia.

Se realizó un diagnóstico de los principales problemas que se presentaban y redactar un Manual de Procedimiento de Tribunales de Familia, que sirviera como guía para superar aquellos problemas relacionados a la gestión de los mismos.

Se enunciaron una serie de situaciones que requerían de intervención legislativa, por lo que, a partir del manual señalado, se trabajó en conjunto con el Ministerio de Justicia en la elaboración de un proyecto de ley que fuera posteriormente presentado a la Honorable Cámara de Diputados por Mensaje Presidencial de 17 de agosto de 2006.

b) Creación de las Unidades de Apoyo a las Reformas Procesales en Materia Penal, de Familia y Laboral, acta 175, de 2006.

Entre sus principales funciones se encontraban:

- (i) el seguimiento permanente del proceso de reforma legal en cada área,
- (ii) las consultas periódicas a los estamentos de alzada y de base,
- (iii) mantenerse al corriente de los proyectos de modificaciones legales, y
- (iv) la propuesta a los órganos judiciales decisorios de lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces¹

Hizo presente, que la respectiva Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia ha cumplido celosamente, desde su creación, con los cometidos que se le encomendaron, colaborando decisivamente en la indubitable mejoría que la justicia de familia ha experimentado a lo largo de los años.

¹ Considerando 2° del Acta 175-2006.

c) Primeras medidas normativas adoptadas por la Corte Suprema.

A medida que se fueron detectando las deficiencias del sistema, la autoridad se vio en la necesidad de establecer ciertas reglas que facilitaran y permitieran a los Tribunales de Familia reaccionar adecuadamente a las problemáticas que enfrentaban.

Así es como se dictaron las siguientes actas:

Acta 91-2007, sobre normas para tribunales que tramitan con carpeta electrónica, que establecía criterios uniformes para todos los tribunales reformados.

Acta 51-2008, relativa a reglas sobre agendamiento en Tribunales de Familia, tuvo como finalidad regular el funcionamiento de los Tribunales de Familia por medio de un sistema de programación de la agenda destinado a solucionar problemas graves existentes en los tiempos de agendamiento en los Tribunales de Familia.

Posteriormente, esta Acta fue derogada, tácitamente por el Acta 98-2009 y expresamente en el Acta 135-2010, por cuanto, si bien abordó adecuadamente el excesivo horizonte de la agenda que constituía motivo de escarnio público al sistema, presentó caracteres de rigidez para enfrentar una segunda etapa, una vez enfrentada la emergencia más aguda, pues limitaba en demasía el funcionamiento de la agenda de audiencias de los Tribunales y no permitía la implementación de nuevos criterios, causando de esta manera un efecto no deseado, cual era el de fraccionar la revisión de la causa. El Acta 98-2009 procuraba solucionar esas rigideces.

d) Nombramiento de un nuevo encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia.

En el mes de junio de 2008, y a través del Acta 88-2008, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema designó al Ministro señor Carreño como encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, con el objeto de colaborar en la búsqueda de soluciones para la crisis de la reforma de la justicia de familia.

Es así que la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia reunió a un conjunto de Ministros de las diversas Corte de Apelaciones y jueces², con quienes, bajo su dirección, se implementaron diversas medidas con el objeto de normalizar el funcionamiento de esta justicia, introduciendo modernos criterios de gestión en el desempeño de estos tribunales, diseñando protocolos, instrucciones, impartiendo capacitaciones y difundiendo los postulados mediante visitas en terreno.

En esa línea, trabajaron con un modelo implementado en el juzgado de Familia de Antofagasta, el que había probado resultar exitoso, para posteriormente continuar el trabajo con el auxilio de la Universidad Diego Portales, en adelante “UDP”, cuyos académicos, comisionados por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (en adelante “CEJA”), hicieron estudios y elaboraron informes que sirvieron de antecedente directo a la dictación del Acta 98-2009, sobre gestión y administración en Tribunales de Familia.

e) Creación del Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares, actualmente conocido como Centro de Medidas Cautelares.

La situación de sobrecarga de trabajo enfrentada por los Juzgados de Familia generaba dificultades para responder a las demandas más urgentes de los usuarios del sistema. La potestad cautelar resultaba particularmente sensible, porque detrás de una solicitud de medida de protección existía una situación de carácter urgente que atender.

En el mes de octubre de 2007, el pleno de la Corte Suprema acordó la creación para los Juzgados de Familia de Santiago de un “Centro de Control, Evaluación y Resolución de medidas cautelares urgentes en materia de Violencia Intrafamiliar y otras de competencia definidas en los artículos 22, 71, y 92 de la Ley 19.968, así como en materias también urgentes de autorizaciones judiciales para enajenar y para la salida de niños, niñas y adolescentes del país.”, medida destinada a enfrentar la sobrecarga de trabajo que tenían los Juzgados de Familia.

² Cada grupo era coordinado y dirigido por algunos de los siguientes Ministros de Corte de Apelaciones, a saber, Roberto Contreras Olivares y Soledad Espina Otero de la Corte de Apelaciones de San Miguel, María Rosa Kittsteiner Gentile de la Corte de Apelaciones de Santiago, Eliana Quezada Muñoz, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Leopoldo Vera Muñoz y Teresa Mora de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y Alicia Aráneda en la Corte de Apelaciones de Coyahique.

Los Jueces que integraron la comisión eran Gloria Negróni Vera, Karen Hoyuelos de Luca, Arturo Klenner, Sandra Faudes Flores, Pedro García, José Luis Maureira, Carla Valladares, Paula Navarro Arteaga, Rodrigo Tellez Lúgaro, Antonella Farfarello, Gabriela Vargas y Carlos Morales.

A dicho equipo de adscribían también profesionales de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y funcionarios de diversas unidades de los Juzgados de Familia para el apoyo y capacitación de sus pares en sistema de audio y elaboración de actas de audiencia.

La creación de este Centro, permitió establecer un sistema de turno entre magistrados de los Juzgados de Familia de Santiago, que atendían las causas que requirieran una medida cautelar o de resolución de carácter urgente en las materias anteriormente señaladas, las que en consecuencia quedaban radicadas en el Tribunal del juez que hubiere conocido de la causa.

Para dichos efectos, el administrador del Centro asigna a cada una de las salas que lo conforman las causas recibidas por los Juzgados de Familia que ameriten medidas urgentes respecto de las cuales el Centro cite a audiencia, como también las causas que presenten en forma espontánea personas que acudan directamente a los tribunales solicitando dichas medidas.

Una de las funciones principales del Centro consiste en otorgar una mejor atención a niños, niñas y adolescentes mediante criterios de especialización que aseguren calidad en la gestión, unidad y rapidez en las resoluciones y actuaciones administrativas.

Posteriormente, con fecha 3 de septiembre de 2010 el pleno de la Corte Suprema dictó un Auto Acordado del Centro de Medidas Cautelares de los Cuatro Tribunales de Familia de Santiago, en el cual perfeccionó su regulación, eliminando el sistema de turnos y reemplazándolo por un sistema de jueces con dedicación preferente. Asimismo, se precisó su competencia respecto de materias de protección, violencia intrafamiliar e infraccional.

Entre otras materias, la nueva regulación perfeccionó la orgánica, competencias y estructura del Centro de Medidas Cautelares. Asimismo, reguló en forma completa y detallada el funcionamiento interno del Centro y su control y gestiones internas. Finalmente, estableció que el Centro dependerá en lo funcional de la Corte de Apelaciones de Santiago, en lo administrativo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y estará bajo la supervisión del Ministro encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia de la Corte Suprema, cargo que el ministro señor Carreño asumió en el año 2008.

El cargo de Juez Coordinador del Centro se creó en virtud del Acta 135-2010, nombrándose para estos efectos a la magistrada Karen Hoyuelos, quien tuvo el Centro bajo su cargo durante los años 2011 y 2012. A partir del 2013 está a cargo de la jueza Gloria Negroni.

En razón de la exitosa experiencia de este Centro, el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial aprobó el 15

de diciembre de 2010 la creación de un Centro de Medidas Cautelares en las regiones de Antofagasta, Valparaíso y Concepción.

Asimismo, en enero de 2011 se creó en el Centro de la Región Metropolitana la “Unidad de Protección”, cuya función principal es mantener un registro actualizado de todos los niños ingresados en residencias y familias de acogida especializada, como también hacer un seguimiento de las causas.

Primeros resultados de los esfuerzos realizados y nuevas medidas orientadas a mejorar la gestión de los Tribunales de Familia.

Una vez estabilizada la situación de los juzgados de familia, se comenzó un trabajo orientado a mejorar la gestión y administración con el objeto de incrementar la eficiencia y oportunidad en la administración de justicia y en consecuencia la calidad de los servicios que se prestan a sus usuarios.

a) Dictación de un Auto Acordado sobre Gestión y Administración en Tribunales de Familia, contenido en el Acta 98, de 29 de mayo de 2009.

El Auto Acordado –surgido de los estudios e informes de la UDP- estableció reglas básicas sobre gestión y administración, imponiendo la necesidad de establecer un Plan Anual de Trabajo que garantice una correcta tramitación de las causas y la reducción de los niveles de causas vigentes, debiendo generar sistemas de revisión habituales para evitar su aumento y garantizar su pronta resolución por parte de los jueces del Tribunal. Asimismo, genera un procedimiento claro y uniforme para optimizar la agenda del tribunal, estableciendo plazos razonables para la programación de audiencias e incentivar o promover un mayor índice de causas terminadas con el menor número de audiencias posibles.

Este auto acordado, reguló también la utilización del sistema informático, establecía reglas sobre el desarrollo de las audiencias, atención al público, y abordó otras materias como el funcionamiento de los Consejos Técnicos y la Mediación.

b) Gestiones realizadas por la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia.

Entre las medidas adoptadas se encontraban:

(i) el establecimiento de un sistema de rotación mensual de jueces y administrativos del Tribunal, que permitía privilegiar la programación de la

agenda de audiencias y reducir paulatina y sustancialmente los tiempos de espera de los usuarios;

(ii) el desarrollo de jornadas de capacitación de jueces y funcionarios;

(iii) el refuerzo a la actividad de los Ministros visitadores de cada Tribunal, y

(iv) la conformación de un equipo de trabajo permanente integrado por la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, por los Ministros visitadores de Santiago y por personal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que se enfocaba en el mejoramiento del funcionamiento interno de los tribunales, operatividad del sistema computacional, organización del personal y asistencia psicológica del mismo.

Se expresó, por el acusado señor Carreño, que todas estas medidas se implementaron siempre con el máximo respeto y consideración que se debe a la independencia de los jueces en el desarrollo de su labor jurisdiccional.

Asimismo, se hizo constar que dichas gestiones fueron conocidas y aprobadas por el Pleno de la Corte Suprema a través del Acta 240-2008, en que se acordó expresamente “continuar, profundizar e intensificar las iniciativas conducentes a mejorar su gestión”, refiriéndose a los Tribunales de Familia, y tomándose la determinación de fijar “indicadores idóneos para evaluar objetivamente el desempeño de magistrados y funcionarios, a fin de racionalizar y disminuir los tiempos de audiencia y dar atención preferente a los asuntos que lo exijan”.

Posteriormente, y tras la dictación del Acta 98-2009, la Corte Suprema nuevamente apoyó las diligencias que con la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia estaba haciendo efectivas, al señalar, en el Acta 265-2009 que “los informes de los distintos Ministros, Comités y Unidades de Apoyo a las Reformas Procesales han mostrado el exitoso esfuerzo del Poder Judicial para mejorar la oportunidad y volumen del trabajo de tribunales y optimizar sus distintas funciones”.

Para ello, el equipo de trabajo permanente de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia realizó jornadas de capacitación con los jueces y Ministros visitadores de cada jurisdicción, en que se facilitó la implementación de estos nuevos criterios.

Agregó que, sin perjuicio de que –en cualquier actividad humana- es extremadamente difícil dejar plenamente satisfechos a todos los actores de un proceso, y que, como en todo proceso de cambio, es normal que se generen algunas resistencias, la respuesta general fue una disposición abierta y colaborativa en la mayoría de las jurisdicciones visitadas y en la casi totalidad de las personas con las que se trabajó, lo que se tradujo, como era esperable, en muy buenos resultados.

De manera que todos los esfuerzos descritos permitieron normalizar hacia fines del año 2010 el funcionamiento de los Tribunales de Familia en todo el país.

Razón por la cual, señala que se puede concluir que el Poder Judicial, representado por la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, bajo su dirección, actuó con celo en el cumplimiento de un cometido que lo requería. Logrando en un relativamente corto período de tiempo cambios palpables que sin duda han contribuido a mejorar sustancialmente la gestión y calidad en la administración de justicia que nuestros Tribunales de Familia hoy realizan.

B. Labor de la jueza Mónica Jeldres en el análisis de la situación de niños, niñas y adolescentes a quienes se les aplicaban medidas cautelares de internación en residencias.

Se explica que, en forma paralela a la labor ejecutada por la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, y sin vinculación con su trabajo, el Presidente la Corte Suprema comisionó en diversas oportunidades a la jueza del 2º Juzgado de Familia de Santiago, Magistrada Mónica Jeldres, para que informara sobre la situación de niños, niñas y adolescentes con medidas cautelares de protección vigentes y que debían recibir la oferta programática del SENAME.

Todas estas comisiones de servicio de la Magistrada Jeldres fueron desarrolladas con total independencia de la labor de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, y los informes rindiendo cuenta del trabajo desarrollado se remitieron directamente al Presidente de la Corte Suprema.

Al interior del Poder Judicial se constató la escasa capacidad de los Juzgados de Familia para derivar niños, niñas y adolescentes a programas de intervención, ambulatorio o residencial, en razón de la falta de plazas o cupos por parte del SENAME. En razón de ello, se decidió iniciar un trabajo de recopilación de información y análisis de las deficiencias del sistema, con el objeto de representarlo

a las autoridades pertinentes. La magistrada Jeldres contó con el apoyo de una comisión conformada por una consejera técnica y trece funcionarios, iniciando su trabajo en la Región Metropolitana, y luego en la V Región.

Este trabajo, señaló, dio origen al “Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes sujetos a sistema residencial” a nivel nacional, y que fuera desarrollado por el Poder Judicial con colaboración de UNICEF, el que conoció como Proyecto y cuya aprobación recomendó al Presidente de la Corte Suprema.

1. Antecedentes normativos del trabajo que realizó la comisión Jeldres.

a) Celebración de un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el SENAME, de fecha 11 de diciembre de 2007.

En virtud de este Convenio, el Poder Judicial otorgó acceso al SENAME a sus sistemas informáticos para hacer seguimiento a causas de justicia criminal relativas a adolescentes. El SENAME, por su parte, otorgó acceso al Poder Judicial a su sistema informático, denominado “SENAINFO”.

Este Convenio, junto con mejorar la información disponible para el trabajo de los jueces, permitió iniciar un trabajo de coordinación entre el Poder Judicial y el SENAME en asuntos judiciales relativos a niños, niñas y adolescentes.

b) Celebración de Convenios de Cooperación con UNICEF.

El 24 de junio de 2008 se suscribió el primer “Convenio de Cooperación” entre la Corte Suprema y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante, “UNICEF”). En virtud de este Convenio, que ha sido objeto de renovación sucesiva, se acordó mantener una relación permanente de cooperación e intercambio de información para perfeccionar el respeto, protección y promoción de los niños.

El 14 de septiembre de 2010 se celebró un nuevo convenio con UNICEF, en los mismos términos que el anterior de 2008.

Luego, el 8 de noviembre de 2012, se suscribió un tercer Convenio. Este Convenio incorporó nuevas materias en el trabajo de cooperación conjunta entre ambas instituciones, según se explicará más adelante.

2. Comisión de servicios relativa a las bases de datos de los Juzgados de Familia de Santiago.

La magistrada señora Jeldres entre el 20 de octubre y el 7 de diciembre de 2009 (posteriormente prorrogada hasta el 22 de enero de 2010) cumplió diversos cometidos con el objeto de supervisar el proceso de revisión y actualización de las bases de datos de los cuatro Juzgados de Familia de Santiago, respecto de menores derivados a programas del SENAME.

3. Comisión destinada a revisar oferta programática del SENAME en la Región Metropolitana.

En marzo de 2010, el Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares, presentó un plan piloto dirigido por la jueza Mónica Jeldres que recomendaba verificar la situación de cada niño, niña y adolescente internados en sistema residencial del SENAME, y en modalidad de Familia de Acogida (FAE).

4. Comisión destinada a implementar un proyecto de metodologías de trabajo.

Da cuenta de las distintas comisiones de servicio encomendadas a la jueza Jeldres a fin de implementar a nivel nacional un Proyecto de “Metodologías de Trabajo y Protocolos de Coordinación Interinstitucional para la Tramitación de Causas de Violencia Intrafamiliar, Infractores y Protección en Juzgados de Familia”. Asimismo, se describe el trabajo realizado para implementar un plan piloto en la V Región, cuyos resultados se comunicaron mediante el informe “Quinta Región – Proyecto de implementación a nivel nacional las Metodologías de Trabajo y Coordinación Interinstitucional para la Tramitación de Causas de violencia Intrafamiliar, Infractores y Protección en los Juzgados de Familia del País”, que fue remitido al entonces Presidente de la Corte Suprema don Milton Juica mediante oficio N° 24-2011-MJS, de 17 de mayo de 2011.

En el informe se da cuenta de diversos problemas en la tramitación de las causas de protección con los organismos colaboradores y de administración directa de SENAME, por lo que se propuso generar una unidad que permitiera mantener unificada la información de todos los niños, niñas y adolescentes en residencias y que pueda actualizar las medidas aplicadas, visitar todas las residencias incorporando información coherente en el sistema SITFA³ para cada menor y monitorear el trabajo realizado.

³ “Sistema informático de los Tribunales de Familia”.

Además, se estableció una mesa intersectorial de trabajo semanal entre los jueces de familia de la jurisdicción y el SENAME.

5. Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información Referente a los Niños, Niñas y Adolescentes en Sistema Residencia de la V Región, presentado por la jueza Jeldres.

Básicamente, la propuesta consistía en diagnosticar las situaciones de los menores derivados en programas del SENAME, para estos efectos el Presidente de la Corte Suprema designó en comisión de servicio, entre el 10 de noviembre y el 9 de diciembre de 2011, a los jueces Mónica Jeldres, Patricia Rivera, Alejandra Valencia, Marcia Quintanilla y Felipe Pulgar, “a fin de que se constituyan en los Centros Residenciales y en los domicilios de las Familias de Acogida Especializadas de la Quinta Región de Valparaíso y revisen los registros de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de informar los datos relevantes que arroje dicho levantamiento a disposición de los tribunales competentes, para que sean éstos los que dicen las providencias que en derecho corresponda.”

El informe del proyecto fue remitido con fecha 30 de marzo de 2012, mediante oficio N° 23-2012 al entonces presidente de la Corte Suprema don Rubén Ballesteros, y reflejaba el trabajo desarrollado entre noviembre de 2011 y enero de 2012.

El trabajo realizado por el equipo permitió obtener información valiosa de cada menor, consensuando criterios para actuar en cada caso. Así, se detectaron menores susceptibles de ser adoptados y no enlazados con familias, menores en situación de abandono absoluto, mayores de edad residiendo en los centros, entre otros. Asimismo, se hace presente que las visitas coordinadas permitieron a la Dirección Regional del SENAME revisar la oferta de residencias y familias de acogida, recogiendo las solicitudes de la comisión y los requerimientos más urgentes, entre otros aspectos.

Finalmente, se realizaron jornadas de transferencia técnica con jueces y consejeros técnicos de la región.

C. Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en Sistema Residencial a nivel nacional.

1. Surgimiento del proyecto.

A raíz de los hallazgos realizados por la comisión encabezada por la jueza Jeldres con motivo de su trabajo en la Región Metropolitana y sus comisiones de servicio en la V Región, el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial adoptó la decisión de extender el proyecto de levantamiento de información a nivel nacional, y así se materializó mediante acuerdo que consta en Acta N° 427, el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dejando como entidad responsable de su ejecución fue el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación.

2. Intervención de UNICEF en el proyecto.

Se hace constar que si bien, con anterioridad se habían suscrito acuerdos de similares características – años 2008 y 2010-, sin embargo en esta oportunidad -8 de noviembre de 2012- se agregó una nueva materia al Convenio:

“UNICEF apoyará la labor que la Corte Suprema realiza a través de los Tribunales de Familia, en lo que respecta a la situación de los niños, niñas y adolescentes en sistema residencial, para lo cual se elaborarán en forma conjunta instrumentos de supervisión y análisis de las condiciones y características de estos niños (ficha individual, de residencia, sus instructivos y cuestionario para los niños de supervisión de residencias).

UNICEF además sistematizará la información a través de la edición de boletines periódicos que serán difundidos por la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema a los organismos relacionados (Ministerios de Justicia, Salud, Educación, Desarrollo Social, Servicio Nacional de Menores, entre otros) y publicados en las páginas web de ambas instituciones.”

Además, se hace presente, por parte del señor Carreño, que es un hecho que la intervención de UNICEF en el proyecto de levantamiento de información y unificación de información sobre menores en sistema residencial se produjo con anterioridad a la suscripción del convenio, a instancias de la jueza Jeldres, porque las visitas a las residencias, las fichas y la realización de las encuestas a los menores tuvieron lugar con anterioridad al mes de noviembre de 2012. De hecho, -afirma- en noviembre de 2012, época de suscripción del convenio,

la magistrada Jeldres ya contaba con un borrador de informe preliminar de análisis de las encuestas efectuado por UNICEF.

Sobre el origen de la participación de esta institución en el proyecto, la funcionaria de UNICEF Soledad Larraín expresó en sesión de comisión de familia de la Cámara de Diputados de 12 de agosto de 2013 que durante el año 2012 la comisión a cargo de la jueza Jeldres propuso a UNICEF participar en el proyecto.

La colaboración de UNICEF consistió en la elaboración de un instrumento de supervisión y análisis de las condiciones y características de los menores, que se tradujo en tres instrumentos. Se perfeccionaron la Ficha Individual, que había sido elaborada previamente y aplicada el año 2011, y la Ficha de Residencia y se elaboró un nuevo instrumento que se denominó “Cuestionario de opinión de los niños en sistema residencial”, para ser aplicado a niños, niñas y adolescentes bajo sistema residencial. Este instrumento pretendía obtener información sobre los niveles de satisfacción de los menores con las residencias⁴.

D. Modificaciones introducidas en el “Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en Sistema Residencial” y finalización del trabajo de la jueza Mónica Jeldres y su equipo.

1. Problemas con las Jornadas de Transferencia Técnica, en particular, con la intervención de la abogada Paulina Gómez.

Cada vez que la comisión Jeldres concurría a una Región para aplicar los instrumentos anteriormente reseñados, se desarrollaba una “Jornada de Transferencia Técnica. Estas jornadas tenían por objeto capacitar a los jueces de Familia y eran organizadas por los magistrados integrantes de la comisión Jeldres en conjunto con los de la REGIÓN. En ellas se efectuaba un diagnóstico regional sobre la oferta programática del SENAME y los diversos problemas detectados en las visitas a las residencias.

⁴ Existía un antecedente de encuesta previamente efectuada a menores de sistema residencial del SENAME. La encuesta, denominada “Mi derecho a ser escuchado”, se practicó el año 2011 por el SENAME. Los resultados de esta encuesta están plasmados en un informe publicado en el sitio web del SENAME, y da cuenta de situaciones de vulneración de derechos de los menores al interior de las residencias.

En otro orden de cosas, una Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros de Protección, promovida por el Ministerio de Justicia, visita las residencias y centros de protección del SENAME desde el primer semestre de 2012. Los resultados de estas visitas están contenidos en múltiples informes por cada región, que se han elaborado semestralmente desde la fecha indicada, y publicado en el sitio web del Ministerio de Justicia.

Entre los intervinientes, se encontraban representantes del Ministerio de Salud y en algunas ocasiones los SEREMIS de Justicia. También participaba la abogada Paulina Gómez Barboza, contratada a instancias de la jueza Jeldres mediante trato directo, cuestión que originó sanciones administrativas. Sus intervenciones tenían por objeto realizar un análisis de la normativa jurídica aplicable a los menores vulnerados en sus derechos⁵.

Durante el año 2012, diversos jueces de regiones hicieron presente sus quejas sobre la manera como se estaban conduciendo las Jornadas de Transferencia Técnica. En particular, las quejas se formularon respecto de la participación de la abogada Paulina Gómez y fueron transmitidas, a través de los Ministros de sus respectivas Cortes de Apelaciones, a la Corte Suprema. Las quejas decían relación con la forma en que la abogada Gómez se expresaba y calificaba a los Jueces de Familia, así como su particular análisis de ciertas materias.

Las quejas motivaron que el Presidente de la Corte Suprema mandara al Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, al Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional⁶ y al suscrito a asistir a algunas de las jornadas de transferencia técnica desarrolladas durante el año 2012⁷. De ese modo, mi participación en el señalado Proyecto, que hasta ese momento se había limitado a recomendar su aprobación, surgió por expreso mandato del Presidente de la Corte Suprema.

2. El Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial decide suspender las jornadas de San Miguel, Temuco y Coyhaique, programadas para noviembre y diciembre de 2012.

Sobre el tema, el ministro señor Carreño, advirtió que:

(1) esta decisión no implicó el término del proyecto de levantamiento de información a nivel nacional, sino que únicamente una modificación de las fechas en que las jornadas relativas a las regiones anteriormente señaladas tendrían lugar; y

⁵ En su declaración ante la Comisión de Familia el 5 de agosto de 2013, la abogada Gómez reconoce que sus intervenciones no siempre fueron del agrado de los jueces: "(...) entregar una visión más bien crítica para todos los operadores, tanto del ámbito administrativo como del judicial. Obviamente, eso causaba sorpresa y no era muy bienvenido, pero yo trataba de hacerlo con un cierto grado de humor." (Acta de la comisión de familia constituida en investigadora del caso Sename, 5 de agosto de 2013, p. 41).

⁶ El director Antonio Larraín participó de la jornada desarrollada en Arica, y el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional a las jornadas de Arica y Punta Arenas.

⁷ El ministro Carreño asistió a las jornadas desarrolladas en Puerto Montt, La Serena, Rancagua y Talca.

(2) que no es efectivo que dicha decisión haya sido adoptada por el ministro acusado, puesto que fue el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, quien solicitó la suspensión de dichas jornadas, y - según consta en Acta N° 453, de 22 de noviembre de 2012, el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, así lo acordó, –por coincidir con su semana de calificaciones– y Coyhaique –por estar fijada entre las festividades de Navidad y Año Nuevo–.

En el mes de mayo del año 2013 se efectuaron las visitas y aplicación de las fichas en la región de Aysén y en la Región Metropolitana, y se desarrollaron las jornadas de transferencia técnica correspondientes a Aysén.

3. Incorporación de nuevos magistrados al equipo de la comisión, renuncia de la jueza Jeldres y su equipo.

En el mes de diciembre de 2012, y con el fin de ejecutar el “Proyecto de levantamiento y unificación de información de niños, niñas y adolescentes en sistema residencial” en la Región Metropolitana invitó al equipo de la magistrada Jeldres a dos reuniones para trabajar en una modalidad de mesa ampliada, pero que la Magistrada Jeldres no asistió a estas reuniones.

Asimismo, se informa que con fecha 11 de enero de 2013, mediante oficio N° 29-2013, la jueza Mónica Jeldres solicitó al Presidente de la Corte Suprema, Sr. Rubén Ballesteros, que pusiera término a su comisión de servicio y que, posteriormente la magistrada en sus intervenciones ante la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados constituida en investigadora del caso Sename, expresaría que renunció porque consideró que existirían modificaciones en la orientación del proyecto con la incorporación de estos nuevos magistrados.

Co fecha 11 de enero de 2013, mediante oficio 31-2013-MJ, las magistradas Mónica Jeldres, Patricia Rivera, Alejandra Valencia y Cecilia Ruiz remitieron al entonces Presidente de la Corte Suprema, Rubén Ballesteros, su informe final, el que contiene una síntesis de las acciones desplegadas por la comisión durante la ejecución del proyecto para el año 2012, sus principales conclusiones y desafíos pendientes a futuro.

E. La continuación del Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en sistema residencial.

No obstante las renunciaciones presentadas, el “Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a Niños, Niñas y Adolescentes en Sistema Residencial” continuó hasta su total finalización, desmintiendo –el ministro señor Carreño, versiones en el sentido de que el proyecto habría sido paralizado.

Seguidamente, se anuncia, por parte del señor ministro acusado- que en los siguientes acápite se desarrollarán las acciones desplegadas por la nueva comisión a cargo del proyecto.

1. El proyecto queda a cargo de la Unidad de Medidas Cautelares de la Región Metropolitana y comienza una labor de análisis y recopilación de información del trabajo desarrollado por la comisión Jeldres.

Señala que “Ante el desamparo en que quedó el proyecto, tomé la determinación de que éste quedara bajo la responsabilidad del Centro de Medidas Cautelares de la Región Metropolitana, que a partir del 2 de enero de 2013 es dirigido por la jueza Gloria Negroni. Posteriormente, en el mes de abril de 2013 la coordinadora del Centro comisionó a la magistrada Karen Hoyuelos como coordinadora del proyecto de “Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en Sistema Residencial”, y a un equipo compuesto por otros tres magistrados, consejeros técnicos y funcionarios de dotación del Centro de Medidas Cautelares.

La jueza Negroni se reunió en el mes de enero con Carolina Bascuñán, quien le informó que UNICEF estaba trabajando en el “Cuestionario”, y que esperaba terminar la sistematización de los resultados para enviarlo a los jueces presidentes de las regiones visitadas.

Además, se relata detalladamente las acciones realizadas por el equipo de magistrados del Centro de Medidas Cautelares para comenzar su trabajo e imponerse del contenido del ya efectuado por la comisión Jeldres, así como de la forma en que se les remitieron los resultados de los cuestionarios pues el equipo que presentó su renuncia en enero no prestó colaboración en el traspaso de información ni sostuvo reuniones de coordinación.

Esta información debió ser oficialmente remitida al Presidente de la Corte Suprema, quien era la contraparte de UNICEF en el

Convenio⁸. Advirtiéndole a la jueza Negroni que ello no había ocurrido, se puso en contacto con sus superiores. Paralelamente se comunicó telefónicamente con el SENAME y consultó si ellos sabían de la aplicación de los cuestionarios. En el SENAME le dijeron que Soledad Larraín acababa de comunicarles telefónicamente la aplicación de los cuestionarios, pero que no le habían remitido los resultados. Por correo electrónico de 7 de marzo de 2013 la jueza Negroni remitió los resultados de los cuestionarios a la funcionaria del SENAME Angélica Marín.

En razón de todo lo anterior, el acusado señor Carreño, convocó a los diversos actores involucrados a una reunión de coordinación para el día 14 de marzo de 2013.

2. La reunión de 14 de marzo de 2013.

En dicha reunión participaron las juezas Gloria Negroni y Karen Hoyuelos, el SENAME, el Ministerio de Salud, la funcionaria de UNICEF Soledad Larraín y el ministro acusado.

En esa ocasión se discutieron, entre otras materias, la situación de los informes relativos al "Cuestionario" aplicado en las Aldeas S.O.S. Los representantes del Poder Judicial hicimos presente a UNICEF los cuestionamientos metodológicos que el informe nos generaba, los que constaban en un informe elaborado por dos consejeras técnicas del Tribunal, y que más adelante fueran corroborados por el informe del metodólogo Patricio Miranda. Sin embargo, ante tales cuestionamientos, UNICEF no contestó.

Señala, que "se ha sostenido que en la reunión de 14 de marzo se habría prohibido por orden expresa emanada de mi parte la difusión del informe elaborado por la comisión Jeldres y UNICEF con el contenido de los cuestionarios practicados a los menores durante 2012. Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el Convenio celebrado entre UNICEF y el Poder Judicial, cada parte podía difundir los instrumentos resultantes del trabajo conjunto, siempre y cuando no utilizara el logo de la contraparte sin su previa autorización. Por lo que en la reunión referida, sostuve que cada institución quedaba en libertad de acción para determinar el destino del mismo. "

⁸ Y no sería remitida oficialmente al Presidente de la Corte Suprema hasta el 22 de abril de 2013, fecha en que el Representante de UNICEF Chile, mediante carta STGO/REP-073/2013, se adjuntaron los resultados del cuestionario aplicado durante el año 2012, y los Boletines N° 1 y 2.

En lo que respecta al Poder Judicial, la difusión de este informe –nuevamente- a los jueces presidentes era redundante, porque tal como lo aclaraba el informe que en enero de 2013 había remitido la jueza Jeldres al Presidente de la Corte Suprema, el contenido del mismo estaba en conocimiento de los diversos Juzgados de Familia. De hecho, el levantamiento de la información había sido realizado por los propios jueces de cada región, y la información por ende ya se encontraba en su poder.

Sin perjuicio de ello, - se agrega que- demuestra de manera categórica que UNICEF contaba con total autonomía para difundir el resultado de los cuestionarios el hecho que dicha institución estaba organizando una ceremonia de lanzamiento del informe con el contenido de los cuestionarios con posterioridad a la reunión del 14 de marzo. En efecto, mediante correo electrónico de 22 de marzo de 2013, Soledad Larraín de UNICEF formuló a la magistrada Gloria Negroni propuestas concretas para organizar el lanzamiento conjunto del estudio que posteriormente sería conocido como “Boletín N° 2”.

3. Profundo análisis posterior del trabajo desarrollado por la comisión Jeldres.

Una vez recibidos los diversos informes, el Centro de Medidas Cautelares inició un análisis de la información, advirtiendo los graves problemas en la ejecución de los trabajos desarrollados por la comisión Jeldres y UNICEF, que levantaban una serie de interrogantes sin respuestas.

En razón de todas estas interrogantes, se debe destacar que el Centro de Medidas Cautelares inició un examen exhaustivo de los resultados, Región por Región, entrevistándose y levantando información de 5.504 menores, de los cuales solo 319 habían sido encuestados.

Aclaró que el Centro de Medidas Cautelares siempre entendió que se habían efectuado las denuncias respecto de hechos que podrían ser constitutivos de delito, porque así se señalaba –como lo expresamos- en los informes evacuados por la anterior coordinadora Mónica Jeldres.

4. Redefiniciones metodológicas y el trabajo de levantamiento de información en las regiones faltantes.

En definitiva, en razón de todos los cuestionamientos anteriormente reseñados, al continuar con el levantamiento de información en las regiones que faltaban, a saber las regiones del BíoBío, La Araucanía, Aysén y la

Región Metropolitana,⁹ la comisión decidió no aplicar los cuestionarios a los menores, y analizar la viabilidad de aplicar un nuevo instrumento a futuro.

En concreto, tomó la decisión de afinar y perfeccionar los tres instrumentos utilizados por la comisión Jeldres, con el objeto de adecuarlos a los estándares éticos, científicos y jurídicos aplicables a este tipo de instrumentos, así como a los requerimientos y necesidades de los Juzgados de Familia e instituciones de apoyo a su labor, como es SENAME. A juicio de la nueva comisión, era necesario un diseño metodológico profesional que cumpliera con estándares éticos y normativos internacionales en la materia, que contara con la aprobación de todos los actores involucrados, a saber SENAME, UNICEF, Aldeas S.O.S. y el Poder Judicial.

La primera oportunidad de aplicación del nuevo instrumento - Ficha Individual- fue en la región de Aysén, en los meses de abril y de mayo de 2013. El informe con el resultado del levantamiento de información en la región de Aysén fue comunicada al Presidente de la Corte Suprema con fecha 24 de julio de ese año.

La experiencia en Aysén generó ciertas redefiniciones. En primer lugar la nueva comisión decidió introducir nuevos cambios en los instrumentos, y en segundo lugar advirtieron que la modalidad de trabajo de la comisión anterior, consistente en que jueces que no eran de la jurisdicción respectiva visitaran las residencias y aplicaran los instrumentos, no era adecuada.

Por ello, decidieron:

(a) terminar los instrumentos utilizados para el levantamiento de información, introduciendo todas las mejoras que fueran necesarias;

(b) testear la operatividad de dichos instrumentos en el sistema informático de los Juzgados de Familia (Sitfa), con el objeto de liberarlos en el sistema y facilitar su uso en todo el país; y

(c) difundir y capacitar a los jueces con jurisdicción de familia en la aplicación de los señalados instrumentos, y también a funcionarios del SENAME.

⁹ Es importante advertir que la Región Metropolitana ya había sido objeto de un

Con estas definiciones, la comisión aplicó la ficha perfeccionada en la Región Metropolitana para las causas que corresponden al Centro de Medidas Cautelares, bajo proceso de marcha blanca.

Paralelamente, la comisión trabajó con el Departamento Informático de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que la ficha sea liberada en el SITFA.

En segundo término, la comisión, además, se ocupó de la Ficha Residencial, constatando que si bien existía un modelo teórico, dicha ficha no estaba esbozada ni construida informáticamente. Por ello, la comisión se dedicó a su construcción e integración al SITFA, con la colaboración de SENAME, las propias residencias y jueces de familia de San Miguel. Posteriormente aplicó a 81 residencias de la Región Metropolitana y elaboró un instructivo para su aplicación.

Finalmente, la comisión trabajó en tres instrumentos para aplicar a niños, niñas y adolescentes acogidos en Familias de Acogida especializada (“FAE”). Se trata de instrumentos que permiten levantar información respecto de aquellos menores objeto de protección a través de familias guardadoras.

Se destacó que la comisión anterior se concentró en la situación de las residencias, encontrándose pendiente el trabajo de levantamiento de información de familias guardadoras. En este sentido, el Centro de Medidas Cautelares había efectuado a fines de 2011 y durante todo el 2012 visitas a domicilios de familias guardadoras de un total de 1.400 niños en la Región Metropolitana. En esta materia el Centro había elaborado durante los años 2011 y 2012 tres instrumentos, la Ficha FAE niño, niña y adolescente, la Ficha Familia de Acogida y Guardador, y la Ficha Programa FAE. Estos instrumentos fueron entregados al Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en diciembre de 2013 y se está trabajando para incorporarlos al SITFA.

5. El monitoreo del proyecto por parte de la Corte Suprema con posterioridad a la reunión del 14 de marzo de 2013.

Señaló que entre abril y mayo de 2013 esa Corte solicitó a Unicef “información sobre el trabajo ejecutado y la metodología aplicada, y se consultó a Sename qué medidas adoptó atendida la información contenida en el

levantamiento de información anteriormente.

informe referido, pues “si bien (se) mantenían dudas respecto a la corrección de los resultados del informe, resultaba necesario remitir la información porque contenía imputaciones graves, y es el Sename quien tiene el deber de proteger a los menores que se encuentran en los hogares y adoptar las medidas correspondientes”.

En junio de 2013, Unicef informó que a propósito de la reunión de marzo de 2013 “se acordó que debido a la complejidad de los hallazgos encontrados, el boletín sería utilizado como un documento de trabajo interno de las instituciones”.

En julio de 2013, Sename informó que el informe Unicef fue recibido de modo no oficial en marzo de 2013, y que en tal sentido, el tiempo transcurrido entre el levantamiento de esa información y la entrega de resultados, unido a las dudas metodológicas en su ejecución, les “hizo imposible identificar a los niños, niñas y adolescentes que aparecen allí como víctimas de vulneraciones a sus derechos”, pero que igualmente se ordenó realizar “una supervisión a nivel nacional de todas las residencias que presentaban problemas según el informe, instruyéndose que se detectarse situaciones de vulneración, se apliquen de manera inmediata los protocolos establecidos, para detectarlas, denunciarlas a los tribunales correspondientes y prevenirlas, lo que fue ejecutado por las direcciones regionales”, y que se identificaron algunos de los niños, niñas y adolescentes que respondieron el cuestionario, aplicando al efecto “los protocolos establecidos, tendientes a evitar nuevas situaciones o aclarar las respuestas y otorgar la protección debida, comunicando los hechos a la autoridad correspondiente, en su caso”.

6. La dictación de un Auto Acordado que regula las visitas a las residencias.

Se relatan, por parte del ministro Carreño, las acciones realizadas por los jueces de familia en lo que respecta a las visitas a las residencias a que se encuentran obligados por establecerlo el artículo 78 de la Ley y de los oficios a los respectivos Directores Regionales del SENAME, representando los diversos problemas y circunstancias que han detectado en las visitas.

Asimismo, se refiere al informe final del Proyecto y que dio lugar a que el pleno de la Corte Suprema dictara, con fecha 14 de marzo de 2014, un Auto Acordado que Regula el Seguimiento de Medidas de Internación y Visitas a los Centros Residenciales por los Tribunales de Familia en coordinación con el Servicio Nacional de Menores y el Ministerio de Justicia. Este Auto Acordado recoge todas las recomendaciones contenidas en los informes de ambas comisiones

encargadas del Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a Niños, Niñas y Adolescentes en Sistema Residencial, e impone obligaciones concretas a los jueces de familia para garantizar la protección de los derechos de los menores. Con esta medida, culminó exitosamente el Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información de Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile.

Además, se destaca que la Corte Suprema adoptó todos los resguardos necesarios para evitar que en el futuro existan situaciones de vulneraciones de derechos de los menores se reiteren. Los estándares impuestos a las visitas exigen una revisión de todos los aspectos necesarios para garantizar el bienestar de los menores.

También, hace constar que el 26 y 27 de septiembre de 2013 se organizó un seminario auspiciado por UNICEF, el Ministerio Público y el Poder Judicial respecto del anteproyecto de entrevista investigativa única.

Por todo lo anterior, consideró que las imputaciones en su contra “carecen enteramente de veracidad o seriedad mínima para pasar siquiera la cuestión previa, o subsidiariamente deben ser todas ellas rechazadas”, pues se le acusa de los efectos de decisiones adoptadas por la Corte Suprema, de las que podía responder solidariamente, pero que no correspondían a hechos propios, sin perjuicio de que las decisiones de esa Corte contenidas en el acta 98-2009 tuvieron la “virtud de permitir superar el caótico estado de crisis e inoperancia en la que encontraban los Tribunales de Familia”, siendo dictadas en ejercicio de su facultad constitucional de superintendencia directiva y económica, por lo que consideró que el cuestionamiento de marras “conlleva a cuestionar por vía oblicua e inconstitucional el ejercicio de esas atribuciones”.

Finalmente, señaló que sus actuaciones se ciñeron estrictamente a la ley y a la reglamentación dictada conforme a derecho; negó haber amenazado a jueces “con males que nunca he tenido la capacidad de inferirles”; o el haber suspendido o puesto término el proyecto de investigación; o el no haber entregado información a los jueces de familia o al Sename para que no actuaran en el ámbito de su competencia.

Sobre la no entrega de información al Ministerio Público, señaló que no lo hizo “porque los antecedentes de que dispuse no tenían mérito para ello”, y habrían resultado inconducentes, pues hasta la fecha –habiéndose investigado- no se ha detectado delito alguno.

De las consideraciones sobre la acusación ya reseñadas, el ministro Carreño concluye lo siguiente:

1.- La acusación constitucional parte del presupuesto central que el “notable abandono de deberes” que se le imputa, y que se habría traducido en definitiva en la desprotección de menores, se debe fundamentalmente a su condición de responsable de la “Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia”.

2.- La tesis central de dicha acusación es que las supuestas omisiones habrían generado:

(a) desprotección jurisdiccional y

(b) problemas institucionales que habrían tenido como consecuencia la mencionada desprotección.

3.- Ambos presupuestos son absolutamente errados y falaces. El primero, porque la tutela jurisdiccional corresponde directamente a los jueces de familia; y el segundo, porque no se debe confundir el rol de facilitador que pensó la Corte Suprema –Órgano responsable del Gobierno Judicial- de las obligaciones de gestión de los Tribunales de Familia. Esta cuestión es relevante, porque la decisión de la Corte de crear la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia y el Centro de Medidas Cautelares, son decisiones destinadas a corregir las fallas estructurales que generaron las normas legales dictadas para la entrada en vigencia de la reforma de la justicia de familia.

4.- Se debe tener en cuenta que la actividad judicial puede ser descompuesta en tres tareas fundamentales, entre otras tantas obligaciones que el derecho impone a los jueces: decidir los casos litigiosos, decidirlos conforme al derecho y de manera fundada. Una vez realizada estas tres tareas, todavía les queda a los jueces una obligación más que cumplir: la obligación de hacer ejecutar lo juzgado. De este modo la obligación más importante de los jueces es, indudablemente, la de decidir los casos litigiosos que son sometidos a su consideración. En eso se traduce el derecho de los ciudadanos a solicitar tutela judicial.

5.- Desde otro punto de vista se ha planteado la función judicial desde cuatro perspectivas:

(i) la de adjudicación, esto es, la de aplicación del derecho vigente, que debe ser tarea esencial. Lo anterior significa entender que a los jueces no les corresponde definir estratégicamente políticas públicas;

(ii) la profesionalización de los jueces y de la administración de justicia como organización, distinguiendo el rol de reserva institucional dispuesto por la Constitución de aquél proveniente de un modelo judicial burocrático, que supone jueces técnicos con un sistema de empleo que garantice cierta carrera;

(iii) la de la independencia, como garantía de sometimiento al sistema judicial, de manera de no someter la decisión a otros aspectos que no sea el estándar jurídico; y

(iv) el de eficiencia y eficacia, lo que significa enfrentar al sistema judicial como el sistema de administración de justicia entendido como servicio público.

6.- El Poder Judicial en cuanto organización burocrática – organización ordenada de manera sistemática y con estructuras que promueven decisiones razonables-, supone una función pública que provee de un servicios que beneficia a los ciudadanos, que no es más que la resolución de conflictos mediante un sistema de adjudicación bajo el imperio de la ley. En ese contexto la Comisión debe preguntarse si esa es una responsabilidad que recaía sobre el ministro acusado.

7.- No se debe olvidar que para el caso de Chile, la gestión administrativa del Poder Judicial está a cargo de un servicio público denominado “Corporación Administrativa del Poder Judicial”. La CAPJ es el organismo a través del cual la Corte Suprema ejerce la administración de los recursos financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los Juzgados de Letras, los Tribunales de Familia y del Trabajo y Cobranza Laboral y Previsional (artículo 506, Código Orgánico de Tribunales, en adelante, COT). La CAPJ tiene personalidad jurídica propia, depende exclusivamente de la Corte Suprema, y se rige por las disposiciones del COT, por los autos acordados que dicte la Corte Suprema y por las normas sobre administración financiera del Estado (artículo 506, COT).

8.- El propósito de política pública perseguido con la ley N° 18.969 fue lograr que detrás de cada tribunal hubiera un grupo de personas que pudiera brindar todo el apoyo logístico que aquél requiriera para el eficiente desempeño de la labor jurisdiccional que le era privativa:

Es decir, una organización cuyo principal objetivo sea servir al Tribunal incluso anticipándose a la satisfacción de sus necesidades materiales y tecnológicas antes que ellas se tornen críticas, puesto que llegado a este punto de crisis la labor jurisdiccional propia del tribunal necesariamente se verá resentida.

9.- Esta cuestión es relevante, porque si bien la responsabilidad que se le entregara por parte del pleno de la Corte Suprema buscaba generar mecanismo de facilitación en la etapa de implementación de la reforma de familia. Rol que no podía involucrarse en la responsabilidad institucional que le correspondía a las unidades de gestión administrativa del Poder Judicial, así como en el que le correspondía a los jueces en su función jurisdiccional. La razón es simple: sus actividades no podían involucrarse en la independencia judicial.

10. En efecto, existe cierto consenso en que la independencia judicial se refiere a la garantía relativa al ejercicio jurisdiccional con prohibición de impartir instrucciones:

- (i) como mandato de decisión;
- (ii) como mandato uti singuli a jueces y magistrados mientras dure el ejercicio de sus cargos;
- (iii) como mandatos a los jueces para ejercer concretamente su función jurisdiccional.

11.- Trasladar la responsabilidad de los defectos de la tutela jurisdiccional al suscrito, es asumir que estaba legitimado para adoptar decisiones de ese tipo de modo directo o indirecto. Esa suposición infringe la Constitución, porque supone afectar la independencia judicial.

III. CAPÍTULO ACUSATORIO I

En concepto del Ministro acusado, la acusación contiene en cada uno de sus "Capítulos" una serie de afirmaciones genéricas e indeterminadas que se me imputan, a saber:

1. Ejercer el poder sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se me encomendaron en el ejercicio de mi función como responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia;

2. Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella; y

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.

Contestó este capítulo acusatorio, negando todas las imputaciones y en el entendido “que conforme a una regla básica de debido proceso, son los acusadores quienes tienen la carga de ser específicos y de probar cada una de las que, al menos en la acusación, no logran expresar con claridad. Las cerca de 300 farragosas páginas que dicen contenerlas son un signo inconfundible de no poder expresarlas con la claridad y precisión que una acusación amerita”.

Expresó que dichas afirmaciones estarían respaldadas por la descripción de determinados hechos de los que se hará cargo a continuación, sin perjuicio de lo señalado en el capítulo anterior.

A. Creación de un sistema de gestión de causas que supuestamente excede sus atribuciones.

Sobre el tema, hizo presente el contexto en que se originaron, de crisis en la gestión de los tribunales de Familia, e hizo constar que todas las medidas fueron adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de superintendencia. Al respecto señaló que “si se quiere poner término a la superintendencia de la Corte Suprema, debe reformarse la Constitución”

1.- Aceleración irracional de los procedimientos.

En cuanto a la acusación que las supuestas prácticas impuestas por el acusado ministro Carreño habrían obligado a una aceleración irracional de los procedimientos, predeterminando tiempos específicos para audiencias y fijando un agendamiento máximo posible de audiencias en una jornada, señaló que “sólo cabe presumir que los acusadores se refieren a las normas contenidas en el acta 51-2008”, dictada con anterioridad a su nombramiento como encargado de la Unidad de Apoyo y que tuvo una breve vigencia. El acta 98-2009 evitó hacer indicaciones en la materia, por cuanto se estimó que tales iniciativas “limitaban en demasía el funcionamiento de la agenda de tribunales”.

2.- Utilización de plantillas o formatos tipo de resoluciones judiciales.

Sobre el tema, señaló que “corresponde a una práctica que largamente se ha aplicado por el Poder Judicial”, a fin de optimizar recursos y establecer “un estándar mínimo” que las resoluciones deben contener, pero que ello no obstaba para que el juez falle el caso concreto según los antecedentes tenidos a la vista.

3.- Fijación de estándares mínimos de prueba.

Señaló que la experiencia judicial ha permitido concluir que existen asuntos “en los que la prueba requerida es siempre la misma, es de carácter documental altamente estandarizada y no da lugar a mayor controversia”, pero que ello no obsta a que las partes en controversia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 19968, ofrezcan todos los medios de prueba que dispongan “y al juez, a valorar la prueba según las reglas de la sana crítica”. Finalmente, recordó que los estándares mínimos de prueba son fijados por el Comité de Jueces de cada tribunal.

4.- No realización de intervenciones especializadas para la resolución de causas sobre vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes y violencia intrafamiliar.

Expresó que el plazo máximo de 90 días para agendar audiencias tiene ese objetivo, y no disponer un plazo máximo para resolver el procedimiento, y es concordante con el artículo 71 de la ley 19968, en cuanto una medida cautelar sólo puede extenderse por 90 días, y que si por razones ajenas a la gestión del tribunal, como demora en la recepción de informes evacuados por terceros, ese plazo de exceso “no debería afectar la calificación del juez en particular”, calificación realizada por cada Corte de Apelación y no el acusado.

Asimismo, se hace presente que el Acta 98-2009 dispone explícitamente que se deben indicar en cada caso, las razones que expliquen la determinación de fijar una audiencia en un plazo mayor al establecido, indicando con posterioridad que si por causas vinculadas a la gestión los plazos de agendamiento excedieren del término estipulado, se deberán tomar las medidas correspondientes.

Finalmente, expresa, los acusadores parecen confundir los actos oficiales de la Corte Suprema con actos del suscrito, al señalar que el plazo

cuestionado fue fijado por mí, olvidando que éste se contiene en un Auto Acordado aprobado por el Pleno de la Corte.

5.- Resolución o término de los procesos en la primera audiencia.

Sobre el particular señaló que la propia ley 20.286 posibilitó que la audiencia de juicio se realizara inmediatamente tras la audiencia preparatoria, lo que permite ahorro de tiempo al tribunal y a los usuarios del mismo, concretando el principio de celeridad, sin perjuicio de que no es obligatorio para el juez actuar en tal sentido, pudiendo separar temporalmente tales audiencias, salvo el caso del artículo 72 de la ley 19968.

6.- Modificación de leyes de procedimiento de los tribunales de Familia mediante la creación de tipología de casos y la imposición de otras reglas de procedimiento aplicables a cada tipo.

Es obligación del Comité de Jueces su determinación y que corresponden ante todo a criterios de gestión, adoptados luego de informes académicos en la materia a fin de optimizar los tiempos de tramitación en tribunales.

7.- Fallos de denuncias por vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes y de violencia intrafamiliar interpuestos sin el patrocinio de abogado habilitado.

, Expresó que “en concepto de los acusadores, las audiencias preparatoria y de juicio constituyen en sí mismas garantía de protección de los derechos transgredidos, sin considerar que la naturaleza de los procedimientos especiales de familia es cautelar y no declarativa”, y que son los propios jueces quienes deben realizar un control de admisibilidad, pues muchas causas sobre violencia intrafamiliar contienen asuntos no pertinentes.

B. El reclamo de la Asociación Nacional de Magistrados, Regional de San Miguel.

Señaló que surgió a propósito de las visitas a los tribunales del país para detectar falencias de gestión. Dicho reclamo fue remitido a la Corte Suprema, la que una vez recibido el informe de descargos, decidió su archivo.

En relación a las “imputaciones en particular que se detallan en este acápite de la acusación”, señala que sólo se referirá a aquellas que no han sido abordadas con anterioridad en el Literal A. precedente-

1.- Instrucciones relativas al porcentaje de término de causas.

Explicó que con anterioridad al año 2011 solo se evaluaba “la capacidad cuantitativa” de los tribunales para terminar causas a través de la denominada “tasa de término”. Con todo, tal criterio fue reemplazado por la “tasa de tiempo de duración”, pues según el estudio académico en que se basa, sería “el indicador que realmente importa para determinar la carga que litigar en el sistema impone a las partes y al propio tribunal”. Así, “la aplicación de esta medida proporciona un tiempo acotado para resolver las causas de menor complejidad, que constituyen aproximadamente el 80% de las causas que ingresan, permitiendo así otorgar una mayor dedicación a aquellos casos de mayor complejidad que lo requieran”.

2.- Amenazas de sanciones o traslados por incumplimiento.

Indicó que durante las jornadas de capacitación “jamás se amenazó con traslados, sino que se ponía énfasis en que el trabajo se iría reflejando en los resultados y que quienes no se sumaran irían quedando rezagados en el desenvolvimiento del tribunal, lo que se haría notorio y evidente en el corto plazo. Se invitaba a los Ministros de Corte a velar por la buena marcha de los tribunales y a hacer uso de sus facultades disciplinarias y económicas, como ellos lo juzgaren procedente. En ocasiones, se invitó a los jueces que estimaran que no estaban en situación de desarrollar el trabajo a que se cambiaran de especialidad, y se les ofrecía el apoyo para una resolución de traslado que debía adoptarse por 21 ministros en la Corte Suprema”.

3.- Labor de los Consejeros Técnicos.

Las materias de violencia intrafamiliar requieren una actuación rápida para que sea efectiva, cuestión que podía lograrse a través de comunicación telefónica, pues la alternativa de esperar una audiencia al cabo de 10 días podía no resultar suficiente.

4.- Clausura de salas.

Negó haber dado instrucciones para la clausura de salas. Al contrario, uno de los principales problemas que se detectaron al comienzo de la reforma era precisamente que existían salas clausuradas en los tribunales, lo que aumentaba considerablemente la carga en las otras salas y provocaba la suspensión de audiencias.

En efecto, con el objeto de subsanar estas dificultades, es que se establecieron medidas de gestión como las consagradas en el artículo 9 del Acta 98-2009, las que permiten que incluso en el evento de ausencia de un juez se evite suspender audiencias sin causa justificada.

5.- Suspensión de audiencias-

Consideró que eran afirmaciones “sacadas de contexto” ya que lo que se dispuso en el acta 98-2009 fue corregir las dificultades generadas por el significativo número de audiencias suspendidas por motivos injustificados. De modo que gran parte de las medidas dispuestas por la Corte Suprema iban orientadas a corregir estas dificultades.

Por esta razón, se instauraron medidas como la concentración de causas por materia, intervinientes y complejidad, la rotación, y criterios que posibiliten organizar la agenda, con el objeto de permitir el tiempo suficiente para el desarrollo de cada audiencia sin necesidad de suspender las siguientes. Todo ello sin perjuicio, de la facultad de los jueces de suspender audiencias por causas justificadas.

C. Los fallos tipos en materia de violencia intrafamiliar y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Sobre los fallos tipo en materia de violencia intrafamiliar y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, reiteró que es una práctica lícita; que, además, resultaba necesario “subrayar el grave desconocimiento de la Constitución y las leyes que este punto en particular demuestra, pues con todo el respeto que sus funciones me merece, no le está permitido al Congreso Nacional revisar el fundamento de las resoluciones judiciales, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva al juez competente”; y que a mayor abundamiento existen vías de impugnación de las resoluciones o reclamar de la conducta de un juez al

momento de dictar resoluciones judiciales, “ninguna de las cuales se ejerce en forma de una acusación constitucional”

D. Supuesto abuso de poder con el fin de obtener la extensión de un sistema tergiversado a todo Chile-

Se remitió a lo señalado en cuanto a no haber emitido amenazas.

E. Falta política por corrupción del sentido de la ley que otorga bonos de incentivo económico al Poder Judicial por gestión colectiva exitosa.

Señaló que son decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de sus “facultades económicas”, las que sirven para la administración del servicio judicial en todos sus aspectos, y que “cualquier argumento en contrario podría llegar a tener efectos devastadores sobre la política y el buen funcionamiento del Poder Judicial, pues se estaría privando el ejercicio de una de las funciones propias y exclusivas al máximo órgano del poder referido”.

IV. CAPITULO ACUSATORIO II.

Señaló que al igual que en el Capítulo Acusatorio anterior, hay afirmaciones genéricas e indeterminadas que se le imputan:

1.- Ejercer el poder sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se me encomendaron en el ejercicio de mi función como responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia;

2.- Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella;

3.- Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad; y

4.- Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagradas en la Constitución y en los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile.

Tal como lo hiciera en el Capítulo anterior, sólo puedo negarlas, toda vez que no invocan hechos ni derecho y no corresponden a mis conductas laborales ni de vida:

Reiteró lo dicho con anterioridad en cuanto a que, dichas afirmaciones genéricas estarían respaldadas por determinados presupuestos fácticos que se enunciaran en el Capítulo precedente, por lo que me referiré, a continuación, solo a aquellos que no hubiese abordado con motivo del Capítulo Acusatorio I anterior:

A. Fallos tipo que rechazan de plano denuncias de violencia intrafamiliar, y solicitudes de protección de niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos.

Sobre el tema reiteró lo dicho en el Capítulo Acusatorio I, en orden a que la tipología de fallos es una práctica de larga data dentro del Poder Judicial, utilizada como una herramienta de trabajo que permite optimizar los recursos y dedicar la máxima atención del juez a los temas de fondo de cada caso particular. En este sentido, por el solo hecho de existir formatos que permitan a los jueces una más fácil redacción de sentencias, no se está afectando en modo alguno su convicción y facultad de decidir en virtud de ella la mejor solución al problema que se le confía. Argumentar lo contrario implica una grave violación a la esfera jurisdiccional de cada juez, la cual se ejerce de forma independiente según el mandato constitucional.

Además, lamentó el desconocimiento de la Constitución y las leyes, pues, con el pretexto de conocer esta acusación, se le solicita a la Honorable Cámara de Diputados pronunciarse respecto de los fundamentos de una serie de resoluciones judiciales, las que no fueron, ni pudieron ser, conocidas por el suscrito. De esta manera, se estaría comprometiendo uno de los principios básicos de la República: la independencia del Poder Judicial, según se dispone en los artículos 5, 6, 7 y 76 de la Constitución.

Una vez más, hizo presente que las sentencias examinadas a lo largo del libelo acusatorio no fueron ni pudieron ser dictadas por el suscrito, toda vez que en virtud de los artículos 1 y 8 de la Ley, la competencia sobre asuntos de violencia intrafamiliar y medidas de protección corresponde a los jueces de familia.

Indicó que, es procedente recordar, según señalara el profesor Atria, que: *“La Corte Suprema, -y, por cierto, ninguno de sus miembros, decimos nosotros- ..., no representa al poder judicial, y por eso no tiene la posición de mandante respecto de los demás jueces que no tienen la posición de comisarios o mandatarios de ella. La función de los jueces no es cumplir debidamente una comisión asignada por el jefe de servicio, sino aplicar reglas. Y las reglas no aparecen para el juez como un límite a los medios a ser utilizados en el cumplimiento de su encargo, es decir, no son reguladoras de una acción guiada por algo que no sean ellas mismas (la comisión en el caso de los comisarios). Al contrario, ellas son constitutivas de su posición en tanto juez, porque definen, y no solo limitan, lo que él debe hacer para actuar como juez. El juez no tiene, en tanto tal, una finalidad distinta a la aplicación de reglas. Por eso la Corte Suprema no puede remover a gusto a los jueces ni avocarse al conocimiento de causas pendientes. La prohibición de avocación que el artículo 76 de la Constitución establece respecto del Presidente de la República y el Congreso es en lo sustantivo la misma que contempla el artículo 8 del Código Orgánico de Tribunales respecto de todos los tribunales, incluida la Corte Suprema.”*¹⁰

En este orden de cosas se puede apreciar cómo la independencia judicial, además de su independencia como Poder del Estado tiene otra arista que corresponde a la independencia funcional de los jueces. Lo que implica que el juez es soberano en las decisiones que motivan las resoluciones que dicta en el legítimo ejercicio de su jurisdicción.

Independencia que es reconocida expresamente en el libelo acusatorio al señalarse en la página 131 que ***“la potestad jurisdiccional no se radica en un solo órgano judicial, sino que cada uno de los jueces o tribunales esta investido en el mismo grado e intensidad de esa potestad, ningún juez puede interferir en la potestad jurisdiccional de otro. Cada juez o tribunal encarna por sí solo al Poder Judicial, y por tanto, la jurisdicción de la Corte Suprema es tan plena como la [de] cualquier tribunal de letras o de primera instancia. En este sentido, es dable decir que entre los órganos jurisdiccionales no existen vínculos de coordinación ni de subordinación.”*** (énfasis agregado).

Tan relevante resulta dicha independencia que el legislador ha consagrado una serie de principios que la aseguren en los siguientes términos en las siguientes disposiciones legales:

¹⁰ Atria, Fernando “Proceso Civil”, Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez. N° 2,

El artículo 8° del Código Orgánico de Tribunales, consagra expresamente la independencia funcional de los jueces: El artículo 13 del mismo cuerpo legal consagra el principio de responsabilidad. Mientras que el inciso primero del artículo 80 de la Constitución consagra el principio de la inamovilidad:

Resulta evidente que estas prerrogativas otorgadas a los jueces “no miran al interés del juez, sino a que al considerar el caso el juez no deba tomar en cuenta la manera en que su consideración y decisión del caso tendrán o no impacto en su empleo.”¹¹

A mayor abundamiento, de haber considerado las partes que tales decisiones vulneraban sus legítimos derechos, tuvieron la oportunidad, en su momento, de impugnarlas a través de los diversos recursos judiciales que existen para su revisión. Esta facultad es reconocida expresamente por los acusadores al señalar, dentro de sus ejemplos, dos casos en que los vicios argumentados fueron reparados a través de un recurso de apelación y un recurso de casación.

Es indiscutible entonces que ninguna medida de gestión establecida por la Corte Suprema podría jamás vulnerar tal independencia que le es propia a los jueces, mucho menos la instrucción de un solo Ministro de Corte. De manera que los fundamentos - discutibles o no - en los que se hubieren basado las sentencias analizadas a lo largo del libelo acusatorio, se corresponden absolutamente con la convicción que de dicho caso en particular el juez hubiere alcanzado.

B. Supuesta infracción del marco legal vigente sobre violencia intrafamiliar y medidas protectoriales de niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, y la consecuente vulneración de derechos fundamentales.

Se ha discutido a lo largo del libelo acusatorio, en particular en su Capítulo II, que las instrucciones que supuestamente habría impartido han infringido las leyes y Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile, incentivando en consecuencia a los jueces de familia a dictar resoluciones en vulneración de derechos fundamentales en causas de violencia intrafamiliar y medidas de protección.

2005, pp. 252-253.

Sin embargo, en su opinión, los acusadores confunden reiteradamente los actos oficiales de la Corte Suprema, en ejercicio de sus potestades directivas y económicas, con actos propios del suscrito, con el afán de examinar y cuestionar las normas de gestión contenidas en un Auto Acordado.

C. Notable abandono de deberes.

Finalmente, el Capítulo Acusatorio concluye que basado en las supuestas infracciones ya referidas el ministro señor Carreño incurrió en los ilícitos constitucionales de notable abandono de deberes y prevaricación.

Al referirse al tema del notable abandono de deberes, señaló que existe un concepto restringido, que abarca únicamente la infracción de reglas procedimentales; y un concepto amplio, que lo extiende a la infracción de normas sustantivas; y se refirió a la discusión ocurrida en el seno de la Comisión Redactora de la **Constitución Política de 1980**.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que más allá de las distinciones y las discusiones sobre el concepto en la Constitución Política vigente, en su caso no ha ocurrido el abandono de ningún deber, pues los deberes que se le imputan haber no cumplido son propios de los jueces de Familia competentes en cada caso, y las decisiones de gestión fueron adoptadas colegiadamente por la Corte Suprema.

No se han abandonado de manera notable los deberes en el presente caso.

La discusión en torno a lo que debe entenderse como notable abandono de deberes ha continuado a través de los años, sosteniéndose de manera continua ambas posturas discutidas.

Sin embargo, en el caso que nos convoca, irrefutablemente, siendo cual fuere la tesis doctrinaria que se sostenga, no he abandonado los deberes que en el ejercicio de mis funciones ministeriales me corresponden y, por ende, menos aún lo he hecho notablemente.

¹¹ Atria, Fernando, *Jurisdicción e Independencia Judicial: El Poder Judicial Como Poder Nulo*, p.133, Revista de Estudios de la Justicia, N° 5, año 2004, Facultad de Derecho Universidad de Chile.

En virtud de lo expuesto a lo largo de los Capítulos Acusatorios I y II, se puede apreciar que la acusación constitucional se construye sobre la base de una crítica al modo en que se implementó la reforma a los Tribunales de Familia, tratando de descargar dicho descontento sobre un solo miembro del Supremo Tribunal, quien por lo demás - contrario a lo que se sostiene - fue nombrado como encargado de la Unidad de Apoyo a la reforma de familia precisamente para colaborar en la crisis que se había producido con dicha implementación. De este modo, se me imputa el incumplimiento de los deberes que corresponden a diversos jueces a lo largo del país.

Señaló que, en cualquier caso, el relato de la acusación en esta materia no da cuenta de un abandono de deberes, por el contrario se señala que el magistrado efectivamente veló por la aplicación del Acta 98-2009 aprobada por la Corte Suprema; sin embargo se esgrime una disconformidad por la forma como se implementó la misma, pasando a ser una revisión de la forma de ejercer sus funciones y una intromisión en las facultades propias del Poder Judicial.

Agregó que la disconformidad respecto de la implementación de la referida Acta se expresa en la acusación mediante una serie de adjetivos e imputaciones injuriosas, sin ningún fundamento en la realidad – como se ha demostrado -; gran parte del libelo acusatorio se construye sobre supuestos efectos inconstitucionales, ilegales e indeseados en la tramitación de las causas de competencia de los Tribunales de Familia que las prácticas impuestas por el suscrito habrían generado.

En conclusión, la acusación constitucional no señala en forma específica cuales son los deberes inherentes a mis funciones como Ministro de la Corte Suprema que se han abandonado de forma notable, sino más bien hace presente la disconformidad con los criterios adoptados por la Corte Suprema en el Acta 98-2009, su implementación y la forma como los jueces de familia tramitan los procesos y dictan sus fallos.

V. CAPÍTULO ACUSATORIO III.

Señala que, nuevamente hay afirmaciones genéricas e indeterminadas que se me imputan. Son las siguientes:

1.- Ejercer el poder que me fuere conferido, no solo como responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sino el

que detento en razón de mi cargo de Ministro del máximo Tribunal de Justicia del país, sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se me encomendaron en el ejercicio de mi función como responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia;

2.- Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella;

3.- Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al decidir injustificadamente interrumpir el proyecto, impedir el proceso de transmisión de la información resultante relevante para la protección de los niños a los Jueces de Familia del país, denegando la protección y el auxilio requerido por 6.500 niños de nuestro país; y

4.- Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de las personas consagradas en la Constitución y en los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile.

Seguidamente, niega, tal cual lo hiciera en los Capítulos anteriores, tales afirmaciones, ya que señala que no invocan hechos ni derecho y no corresponden a sus conductas laborales ni de vida:

Asimismo, hace presente que sólo se referirá a aquellas materias que no hayan sido abordadas con anterioridad.

A. Del carácter inconcluso de la investigación proyectada por la Corte Suprema y la UNICEF y la supuesta interrupción del proyecto.

Una de las acusaciones, que califica como “más graves” –y, a su vez, falaces- contenidas en el libelo son las que dicen relación con el supuesto hecho de haber interrumpido injustificadamente el Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información de niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial en Chile. Tales acusaciones se basan en un profundo desconocimiento de los hechos que, según ya lo anticipáramos en el prolegómeno, son falsos.

Niega haber suspendido o dado por terminado tal proyecto, haciendo presente que no estaba bajo su dirección, el proyecto en cuestión

dependía directamente de la Corte Suprema,. Asimismo, señala que la suspensión de las jornadas de capacitación fue adoptada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial por razones fundadas, jornadas que en definitiva fueron igualmente realizadas y el trabajo ejecutado, informándose al efecto al Presidente de la Corte Suprema.

A mayor abundamiento, según se indicó en el prolegómeno que antecede, las jornadas que se encontraban pendientes fueron realizadas durante el mes de noviembre de 2013 y el proyecto fue finalizado por el equipo del Centro de Medidas Cautelares liderado por la magistrada Karen Hoyuelos, cuyos resultados, informes y gestiones constan en el informe final que dicha Comisión enviara al Presidente de la Corte Suprema en enero del presente año, según consta en documentos que también se aparejarán.

B. La supuesta conducta reprochable que adopté en relación al Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el sistema residencial en Chile ejecutado por el Poder Judicial y UNICEF.

Señala que, en las imputaciones de este acápite, relacionadas –por lo demás- a las imputaciones del punto A. anterior, los acusadores nuevamente demuestran desconocimiento de los hechos y una visión parcial de lo que efectivamente ocurrió en torno al desarrollo del Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información.

En primer lugar, se debe recordar que – según se indicara en el punto D. 3 del Prolegómeno – no se tomó la decisión arbitraria de incorporar nuevos magistrados al equipo que hasta entonces lideraba el proyecto, sino que se invitó a participar de una mesa ampliada, práctica habitual en el Centro de Medidas Cautelares, con el objeto de aplicar el proyecto en la jurisdicción de Santiago. Sin embargo la magistrada Jeldres no asistió a tales reuniones, y “por motivos personales” según indicara, renunció al proyecto junto con todo su equipo.

Agrega que, si el proyecto se vio paralizado en un determinado momento fue porque la comisión anterior se negó a colaborar con el nuevo equipo –liderado por la magistrada Karen Hoyuelos y no por la magistrada Gloria Negroni según se detalla en la acusación- y a proporcionar información fundamental respecto al diseño del proyecto y herramientas aplicables. Situación que obligó al nuevo equipo a interiorizarse en los instrumentos y a diseñar un nuevo

plan de trabajo que, a diferencia de la metodología aplicada por la comisión anterior, fue aprobado por el Presidente de la Corte Suprema antes de su implementación.

Reitera que fue durante este proceso que se perfeccionaron los instrumentos de trabajo que se utilizaban por la comisión anterior, se creó uno nuevo que permitiera recabar información respecto de los niños a cargo de Familias de Acogida, que no contemplaba el equipo anterior, y se liberaron en el Sistema Informático de Tribunales de Familia para su aplicación generalizada.

Finalmente, la reunión de 14 de marzo se origina no como una respuesta retrasada a la supuesta solicitud de UNICEF, sino por el hecho que se recepciona, por la magistrada Negroni - quien no estaba involucrada en el proyecto - un informe de UNICEF con los análisis que se refieren en la acusación, y al constatar que la directora de SENAME no estaba informada de estos estudios y que el informe presentaba serios cuestionamientos metodológicos, citó a reunión para informar de la situación y decidir cómo continuar con el proyecto.

C. Impedimento del traspaso de información a los Jueces de Familia sobre las vulneraciones de derechos respecto de niños en el sistema de protección estatal.

Señaló que, sin lugar a dudas, una de las imputaciones más graves que se me pretende atribuir en el libelo acusatorio es la de haber consentido en la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial chileno al impedir el traspaso de información oportuna a los jueces de familia para su pronto conocimiento. Este hecho es tan falso como los anteriores.

Para afirmar lo anterior, en una conducta que prefiere no calificar, el libelo pasa por alto un asunto fundamental que consta en todos los documentos oficiales de la comisión Jeldres y que se ha reiterado en sus declaraciones ante la comisión investigadora, cual es que los jueces de familia ya se encontraban en conocimiento de esta situación.

Subrayó el hecho de que los mismos jueces de cada jurisdicción, en conjunto con el personal de SENAME, se constituían en las distintas residencias con el objeto de colaborar en el levantamiento de información. Estuvieron presentes al momento de aplicar las encuestas y participaron activamente en las jornadas de transferencia de información en que nuevamente se les informaba de las situaciones de vulneración que se fueran identificando.

En este contexto, es inevitable que cualquier persona de buena fe comprende que la remisión de una información de la que ya se estaba en conocimiento no era necesaria, más aún si se desconocía el sistema aplicado para recopilarla. En este sentido, el informe final elaborado por la comisión Jeldres y remitido con fecha 11 de enero de 2013, mediante oficio 31-2013-MJ, al entonces Presidente de la Corte Suprema, es ilustrativo sobre la forma de recopilar la información.

Sin perjuicio de lo expresado en el informe citado, destaca las declaraciones de la jueza Jeldres en su exposición ante la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados de 5 de agosto de 2013:

“[(...) p. 22] Antes de referirme a la encuesta de satisfacción quiero señalar que los jueces también hacemos una entrevista [p.23] reservada a los niños. En mi caso, debido a que estaba a cargo de la coordinación del proyecto, me correspondió estar en Arica y en Punta Arenas. **Si el proyecto detecta situaciones graves, como las ocurridas en Ajllasga y Sariri, las ponemos inmediatamente en conocimiento del juez presidente que, en estos casos, además nos acompañaba. Si el proyecto conoce situaciones graves, se canalizan de inmediato, también la entrevista, que forma parte de la supervisión; no se posterga la audiencia reservada porque es muy importante.**” (acta de 5 de agosto, p. 22) (énfasis agregado).

Luego, en sesión de 12 de agosto de 2013 profundizó sobre la materia:

“Cuando los jueces estaban haciendo su ficha individual con un juez de la región –en el caso de Arica, el juez Oscar Aburto, del Juzgado de Familia de Arica–, en el caso de la residencia Ajllasga, visito personalmente residencial y me doy cuenta de todas y cada una de las situaciones que ustedes vieron en ese oficio. Con Carolina Bascuñán vimos consumo de drogas en la residencia y niñas que estaban durmiendo absolutamente drogadas, a las cuales no pude despertar -eso ocurrió entre 12 y 12.30 horas- y, además, que los jueces estaban haciendo su visita.

Respecto de la ficha individual, ellos verificaron que el ciento por ciento de las niñas –podría equivocarme- estaba sin escolaridad. **Esa situación la pusimos de inmediato en conocimiento del juez**, porque no era producto de la ficha ni de la encuesta, sino de que la comisión verificó en terreno dicha situación.

¿Qué hicimos? No solo se lo dijimos al juez de Arica, sino además que hicimos un oficio de lo visto y de lo que como comisión pensábamos que había que hacer. **Entonces, le dijimos que debía hacer la denuncia en ese mismo momento. Lo volvimos a reiterar en la jornada de transferencia técnica con el seremi de Justicia, con los ministros de las cortes de apelaciones y con todos los jueces y con todos los**

funcionarios en las duplas psicosociales del Sename. No recuerdo si en ese momento estaba el director regional de Sename, pero siempre estaban todos los colaboradores y funcionarios del Sename.

Por lo tanto –insisto-, la comisión tiene la información personalmente, por eso, **hace la denuncia inmediata al juez presidente**, a quien no solo se lo dijimos que hiciera la denuncia –ustedes tiene el oficio-, sino que también que esa institución debía ser cerrada y que la persona que la dirige no podía volver a tener un centro a su cargo.

(...)

Fue así como nos enteramos por la prensa de que meses después se hace la denuncia –no tengo conocimiento de qué día se hizo-, aun cuando el hogar seguía en funcionamiento. Gracias a un reportaje de Canal 13, emitido después de las denuncias y de la formalización de algunas personas, se pudo observar que los niños se seguían pasando por encima de las murallas. En ese momento, junto con Carolina Bascuñán, sostuvimos una entrevista confidencial con algunas niñas, las cuales llegaban a las 3 de la mañana con un pollo asado. Por eso, **ante la existencia de una posible red de explotación sexual infantil, la denuncia se hizo inmediatamente.**

Lo mismo pasó en el otro extremo de nuestro país, donde también se encontraron situaciones grave al visitar los hogares. **En ese caso, los jueces, durante la jornada de transferencia técnica, fueron a las instituciones, tomaron conocimiento directo de los hechos e hicieron las denuncias respectivas.** (Acta de 12 de agosto de 2013, pp. 19-20) (énfasis agregado).

En relación a los casos de abuso sexual detectados mediante la aplicación del Cuestionario en la jurisdicción de **Valparaíso**, **éstos fueron puestos en conocimiento de los jueces de la jurisdicción.**

Agrega, el ministro señor Carreño que, según se informó en sesión de Comisión de Familia de 5 de agosto de 2013, la jueza Jeldres recibió en noviembre de 2012 de parte de Carolina Bascuñán un preinforme con el análisis del 60% de las encuestas. En dicho preinforme se daba cuenta de situaciones de posible abuso sexual contra menores. **La jueza Jeldres los puso de inmediato en conocimiento de la jueza Cecilia Ruiz, que era la coordinadora del proyecto en la V Región de Valparaíso:**

“La encuesta de satisfacción se genera durante el desarrollo del proyecto; la elabora la Unicef y cuenta con el visto bueno de la comisión. Es anónima respecto de la satisfacción de los niños, y fue muy importante mencionarles que la información no iba a ser utilizada y que podían contar todo lo que pasaba. La aplicaba un juez y el Servicio Nacional de Menores nos proporcionaba los niños y el lugar adecuado para

hacerles la encuesta. Ese juez disponía de un protocolo para aplicarla. Mis colegas que la aplicaron se van a explayar un poco más a ese respecto.

Esa encuesta, en sobre cerrado, se fue a la Unicef, organización que emitió un informe preliminar. Recibí ese informe, en una primera etapa, en noviembre, y en él se referían cuatro situaciones de abuso. Inmediatamente nos coordinamos con la jueza coordinadora de la Quinta Región, [p. 24] que está a mi lado en esta mesa, con el propósito de que se realizaran las gestiones necesarias para ver a los niños.

Lo que correspondía hacer era entrevistar a esos cuatro niños de 9 años, porque el abuso no necesariamente podía haber ocurrido en ese momento, pudo haber sido anterior y estar registrado en la ficha individual. Por lo tanto, debíamos evaluar la ficha del niño, contrastarla con los tres o cuatro niños de 9 años y **que el juez los entrevistara a todos para seguir manteniendo la debida reserva.**” (acta de 5 de agosto de 2013, pp. 23-24) (énfasis agregado).

Prosigue, el relato de los hechos, señalando que, respecto de esta situación, la jueza Ruiz expresó:

“En ese minuto, el informe era preliminar, me lo envió la magistrada Mónica Jeldres vía correo electrónico (...) Así y todo, fue remitido al magistrado Núñez de Valparaíso.

Además, en la confianza que me da ser coordinadora de la Quinta Región, de conocer a mis colegas y de tener una comunicación muy fluida con ellos – tenemos como costumbre consensuar ciertas materias–, me permití comentarlo con las colegas más cercanas en el siguiente tenor: **“Hay un informe preliminar –no ha llegado por la vía oficial– que dice que en tu residencia hay una situación que es urgente de atender. Por favor, pídele a tu consejera técnica que se constituya o tú –colega amiga– anda a verla.**

(...)

[p.- 39] En consecuencia, **fue puesto en conocimiento** vía correo electrónico y luego lo fuimos conversando, y si era necesario, también era acompañado de un llamado telefónico, es decir, **comunicado tribunal por tribunal.**

(...) con Mónica estuvimos tres o cuatro días trabajando en Santiago y **fue consensuado por nosotras que yo iría tribunal por tribunal, conversando y recogiendo las principales inquietudes de los colegas que ya habían aplicado las fichas, la individual y la residencial, y presentándoles el informe tal cual, de manera preliminar:** “colegas, se ha detectado, con ocasión de las encuestas, tal situación en los hogares de vuestra jurisdicción”. Así fue recibido por todos los jueces de Quillota, Limache, Villa Alemana, Quilpué y Valparaíso.” (Acta de 5 de agosto de 2013, p. 37-38) (énfasis agregado).

Todo lo señalado por las juezes Jeldres y Ruiz, fue corroborado la funcionaria de UNICEF Carolina Bascuñán en sesión de Comisión de Familia de la Cámara de Diputados de 12 de agosto de 2013:

“Debido a la gravedad de la información, en especial en la Región de Valparaíso, donde se detectaron situaciones que podían revestir algún tipo de delito, se elaboró, en conjunto con una funcionaria de la Corporación Administrativa del Poder Judicial encargada de la digitación de las encuestas, un informe preliminar que dio cuenta solo de las situaciones más complejas de maltrato y abuso. El documento fue puesto a disposición de nuestra contraparte, la que adhirió a un procedimiento en conjunto, realizó la entrega de la información a los jueces presidentes y, como lo explicó en la Comisión la magistrada Cecilia Ruiz, lo hizo con cada uno de los jueces que les correspondía investigar, porque lo importante era determinar que había centros residenciales en los que estaban ocurriendo irregularidades. Por lo tanto, la información se entregó para que se intervinieran los centros residenciales; no a los niños.” (acta de 12 de agosto de 2013, p. 12) (énfasis agregado).

Por su parte, la jueza Alejandra Valencia explicó en sesión de Comisión de Familia de la Cámara de Diputados de 5 de agosto de 2013 que:

“Dentro de las jornadas de transferencia técnica, una de las etapas fundamentales decía relación con la exposición del diagnóstico regional que se realizaba junto a [p. 32] los jueces de la misma región que nos acompañaban. Generalmente, la jornada de transferencia técnica se hacía cuando estábamos en la mitad del trabajo, o a fines del trabajo, y el mismo juez que nos acompañaba, junto a los jueces del proyecto, dábamos cuenta de las fortalezas de la región que podíamos visualizar, tanto desde tribunales como de los organismos colaboradores del Sename, y también las de La Higuera. Y exponíamos y compartíamos las ideas para finalizar esos encuentros.
(...)

En esas jornadas de transferencia técnica participaba el Servicio Nacional de Menores, generalmente entregando una panorámica de la oferta regional; el Ministerio de Salud, dando cuenta de los proyectos de corta, mediana y larga estadía, y, en algunas ocasiones, también nos acompañaron las seremías de justicia correspondientes, dando cuenta de las visitas realizadas con ocasión del CIP.” (acta de 5 de agosto de 2013, pp. 31-32) (énfasis agregado).

Por otro lado, según explicó la jueza Jeldres sobre la metodología de trabajo en las visitas a las residencias, el SENAME estuvo presente en las mismas, y por tanto tomó conocimiento directo de los hechos de vulneración de derechos de los menores:

“El Sename participó en la confección de todas y cada una de las fichas individuales, porque, como comenté la semana pasada, estaba con nosotros haciendo la encuesta de la ficha individual. Además, mi colega señaló que en cada región, al inicio de este proyecto, se tenía una reunión con el director, donde se contaba nuevamente el proyecto. En las jornadas de transferencia técnica, estaban todas las duplas psicosociales, los directores de las residencias, exponía el director de la residencia y el seremi de Justicia o, en algunas ocasiones, un representante, pero siempre, en el contexto del proyecto, estuvo presente el Ministerio de Justicia y el Servicio Nacional de Menores.” (Acta de 12 de agosto de 2013, p.22).

No obstante, según constatará la magistrada Gloria Negroni al recibir un correo extraoficial con la información de las encuestas, los directivos del SENAME no estaban enterados de las investigaciones que se estaban efectuando en sus residencias.

Así, el SENAME recibió todos los antecedentes sobre los Cuestionarios de satisfacción el día 7 de marzo e inmediatamente activó sus protocolos internos para atender los casos de vulneración de derechos.

El 1 de julio de 2013 se recibió el oficio N° 1547 del Director de SENAME, dirigido al Presidente de la Corte Suprema, que expresa:

“Este Servicio **no ha recibido de manera oficial el informe con los resultados del “cuestionario” aludido, enterándonos de su existencia el día 4 de marzo de 2013**, cuando la Jefa del Departamento de Protección de Derechos, Sra. Angélica Marín Díaz, recibió un llamado telefónico de la Sra. Soledad Larraín, de Unicef, para informarle de la existencia de un informe de resultados de la aplicación de este cuestionario a una muestra de niños y niñas del sistema residencial de protección.

Posteriormente, el día 7 de marzo de 2013, recibimos el citado informe de manera no formal a través de un correo electrónico enviado por la magistrado Gloria Negroni a la señalada funcionaria, **en el ánimo de colaboración permanente**, momento en que comprobamos que se trataba de una encuesta de satisfacción a niños/as realizada el año 2013 y aplicada por Jueces de Familia y consejeros técnicos de distintas regiones.

Dado el tiempo transcurrido entre la aplicación del cuestionario – varios meses antes- y la toma de conocimiento de sus contenidos por parte de Sename, sus deficiencias metodológicas –que expresamos en reuniones técnicas posteriores, tanto a Unicef como a representantes del Poder Judicial-, se nos hizo imposible identificar a los niños, niñas y adolescentes que aparecen allí como víctimas de vulneraciones a sus derechos.

Sin embargo, y pese a las inconsistencias de la información recibida en términos de plazas de las residencias, identificación de las mismas, del tribunal que realizó la encuesta, entre otros, esta Dirección ordenó, al día siguiente de tomar conocimiento de la aplicación del cuestionario, se realizará una supervisión a nivel nacional de todas las residencias que presentaban problemas según el informe, instruyéndose que de detectarse situaciones de vulneración, se apliquen de manera inmediata los protocolos establecidos, para detectarlas, denunciarlas a los tribunales correspondientes y prevenirlas, lo que fue ejecutado por las direcciones regionales.” (énfasis agregado).

El señor Ministro se pregunta si podría quedar duda de que los jueces de familia estaban en efecto informados y supuestamente tomando las medidas necesarias.

Finalmente, hizo presente que en el momento en que se toma conocimiento de tales hechos dispuso que se pusiera la información inmediatamente a disposición de los únicos que no se encontraban informados, a saber el Presidente de la Corte Suprema y los directivos del SENAME, ante lo cual éstos últimos activaron inmediatamente los protocolos de actuación ante situaciones del estilo.

Expresó que es inconcuso que no se ejerció ningún tipo de impedimento a la transferencia de información, sino más bien que ésta se ofreció oportunamente a aquellos que no la tenían para la correspondiente toma de medidas.

D. Condición de Riesgo a la que se encontraban sometidos los Niños, Niñas y Adolescentes que supuestamente ignoré.

Señal el ministro Carreño que la conducta indiferente de la que se le ha acusado no tiene asidero, pues según se detallara en los literales precedentes de este Capítulo, obró con suma diligencia y responsabilidad dentro de la esfera de lo posible.

Se debe tener presente, -como se especificó en el punto anterior- que siempre se entendió que se habían efectuado las denuncias respecto de las situaciones que podrían ser constitutivos de delito, porque así se señalaba en los informes evacuados por la anterior coordinadora Mónica Jeldres.

Con todo, debe considerarse –como también se señaló en el punto E. 3 del prolegómeno- que los informes recibidos levantaban una serie interrogantes sin respuestas en virtud de los graves problemas en la ejecución de los trabajos desarrollados por la comisión Jeldres y UNICEF, quienes jamás proporcionaron información que contribuyera a disipar los cuestionamientos. Por ello, el Centro de Medidas Cautelares inició un examen exhaustivo de los resultados, Región por Región, entrevistándose y levantando información de 5.504 menores, de los cuales sólo 319 habían sido encuestados.

Es así que estando los actores correspondientes informados de las graves situación de vulneración, decidieron que darle mayor publicidad a un informe cuya información era poco concreta y que presentaba serias deficiencias metodológicas, era irresponsable; decisión que se ve respaldada por las declaraciones que el fiscal a cargo de la investigación del así llamado “caso SENAME”, Juan Agustín Meléndez, hiciera en referencia a “no haber encontrado delitos”.

Debe subrayarse que en virtud del Convenio firmado con UNICEF en noviembre de 2012, este Organismo estaba facultado para publicar el informe en la manera que más adecuada le pareciera. Entonces, cabe preguntarse ¿por qué hasta la fecha aún no se ha publicado?

Finalmente reitero, una vez más, dada la gravedad de la acusación: habiendo sido informados oportunamente, según se desprende de los informes y declaraciones de los miembros de la comisión Jeldres, los jueces y funcionarios de SENAME que participaron directamente en el levantamiento de información tenían la obligación primera de denunciar cualquier situación que tuviera características de delito. Sin embargo, los acusadores hacen descansar toda la responsabilidad por las vulneraciones de derecho en el actuar diligente del ministro acusado.

E. Supuesta comisión del ilícito de Prevaricación.

Hizo presente que con el ánimo de evitar reiteraciones odiosas, respecto de esta imputación en particular le gustaría simplemente destacar que la supuesta comisión del ilícito de prevaricación, fundada en la supuesta negación o retardo, malicioso, o por negligencia o ignorancia inexcusables de la administración de justicia y el auxilio o protección a los niños acogidos en el sistema de protección del Estado, se basa en hechos falsos que han quedado

completamente desvirtuados según lo ya reseñado en los literales A, B, C y D de este Capítulo.

Reiteró que queda nuevamente en evidencia cómo los acusadores –impulsados quién sabe por qué aviesas intenciones- han intentado hacer recaer sobre su persona la responsabilidad por las vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial. La H. Comisión ha podido constatar que la situación es muy diferente.

VI. CONCLUSIONES FINALES Y CUESTIÓN PREVIA.

Hizo constar que como ha quedado demostrado cabalmente, las imputaciones que se le hacen carecen enteramente de la veracidad o seriedad mínima para pasar siquiera la cuestión previa, o subsidiariamente deben ser todas ellas rechazadas:

1º. Porque se le acusa de los efectos, que se califican de ilegales y violatorios a los derechos humanos, de una resolución de la Corte Suprema, órgano del que formo parte y a cuyo respecto estoy dispuesto a responder solidariamente, pero que no es una obra mía. El Acta 98-2009, a la que se le atribuyen todos los males de la justicia de familia y las más graves violaciones a los derechos de los menores, es de responsabilidad de la Corte Suprema, quien la dictó en legítimo ejercicio de sus facultades directivas y económicas. No obstante los defectos que puedan atribuírseles, el Acta tuvo la virtud de permitir superar el caótico estado de crisis e inoperancia en la que se encontraban los Tribunales de Familia.

a) El Acta 98-2009, no es de autoría del ministro objeto de esta acusación, y si se le acusa por su contenido, se le está haciendo responsable de un acto colectivo, lo que no parece ajustarse a un debido proceso.

b) El Acta 98-2009 tuvo por objeto superar una situación de colapso en la que se encontraban los Tribunales de Familia.

c) Las actuaciones de la Corte Suprema y las del ministro acusado destinadas a implementarlas ayudaron significativamente a la superación de esa situación de crisis.

d) Las funciones de la Corte Suprema, de las que ciertamente se hace responsable como uno de sus integrantes, fueron dictadas todas en el legítimo ejercicio de la Superintendencia Directiva y Económica que le atribuye la Constitución Política del Estado.

e) Juzgar a uno de los integrantes de la Corte Suprema por los efectos que han producido el ejercicio de sus facultades de Superintendencia en nombre de la independencia de cada juez conlleva a cuestionar por vía oblicua e inconstitucional el ejercicio de esas atribuciones.

f) En consecuencia, si se llega a probar esta acusación, habrá una natural inhibición del órgano máximo del Poder Judicial en su tarea de colaborar con la implementación de la modernización de la justicia. Quienes concurren a aprobar esta acusación deben estar conscientes de ello y hacerse responsables de las consecuencias.

g) Si se quiere poner fin a las labores de Superintendencia de Corte Suprema, para así favorecer la independencia personal de cada juez en la gestión de sus tribunales y en el manejo de su agenda, debe suprimirse esta facultad constitucional o modificarla. No es razonable mantenerla y condenar su ejercicio.

2º. Se le imputa o atribuye haber dictado instrucciones a los jueces de familia, que serían las causantes de muchos males en su funcionamiento y diversas y constantes violaciones a los derechos de los menores. Sin embargo, el libelo jamás especifica ninguna instrucción al margen de la ley o distinta a las que había adoptado la Corte Suprema y le había instruido ocuparse de su implementación. Podría discutirse si actuó con exceso de celo; jamás de haber abandonado sus deberes.

a) Las instrucciones que pudo haber dado se ciñeron estrictamente a la ley y a los instrumentos válidamente adoptados, conforme a derecho.

b) Corresponde a la acusación especificar cuales son las instrucciones que habría dado al margen de la ley. Antes que ello se haga no puedo defenderse de cargos que no conoce.

3º. Se le atribuye e imputa falsamente haber amenazado a jueces, con males que nunca he tenido capacidad de inferirles. Nuevamente podría discutirse si actuó con exceso de celo; jamás de haber abandonado sus deberes.

a) Tal como ya ha demostrado motivó a los jueces a cumplir cabalmente con sus deberes legales y con los instrumentos y mecanismos de gestión en los tribunales de familia que habían sido válidamente adoptados.

b) Señaló, con énfasis, que ello constituía su deber y el único modo de superar la crisis.

c) Señaló que quien no se sintiera capaz de hacerlo podía pedir su traslado a otra jurisdicción. Ello no fue hecho, ni en lo literal de las palabras, ni en su contexto, como una amenaza.

d) No tienes capacidad de amenazar a los jueces con sus traslados, no puede decidir aquello.

e) Ningún juez fue trasladado de su cargo.

4º. Se le acusa y atribuye efectos perniciosos de sentencias que jamás ha dictado, conocido ni instigado.

5º. Se le atribuye haber puesto término a un proyecto de investigación que ayudó a aprobar, y cuya terminación jamás ordenó.

a) Contribuyó a que la investigación se realizara.

b) Ante irregularidades administrativas comprobadas en el curso de su ejecución; dudas metodológicas razonables acerca del modo en que se llevaba a cabo el Proyecto y no pocas quejas de jueces respecto a la manera en que se implementaba, intentó producir cambios en su desarrollo, que le aparecieron razonables para corregir los problemas detectados.

c) Jamás pidió o aprobó que el Proyecto terminara.

d) La continuidad del Proyecto sufrió un traspie por la renuncia de quienes eran sus responsables.

e) Jamás pidió la renuncia de quienes lo llevaban a cabo.

f) Con las naturales dificultades propias de un cambio de equipo, el Proyecto continuó adelante.

6º. Se le imputa y atribuye haber maniobrado para ocultar información que los jueces debían recibir, en condiciones que al margen de sus actuaciones esa información fue recibida por los jueces. Fue diligente al derivarla al Presidente de la Corte Suprema y al Director Nacional del SENAME.

a) Se le informó por la responsable del Proyecto que la información que se le imputa haber ocultado a los jueces había sido entregada a todos ellos.

b) Personalmente hizo circular esa información, tanto al Presidente de la Corte Suprema como al Director del SENAME.

7º. Se le atribuye e imputa no haber actuado en defensa de menores que habrían padecido abusos sexuales en hogares del SENAME. Es el responsable de haber hecho llegar toda la información de que dispuso al respecto al Director del SENAME y al Presidente de la Corte Suprema. No hizo denuncia ante el Ministerio Público pues los antecedentes de que dispuso no tenían mérito para ello.

a) Las denuncias de abusos sexuales a menores en hogares del SENAME, por haber sido recogidas en encuestas anónimas, no contenían la identificación de sus víctimas.

b) Tampoco el relato permitía identificar las circunstancias en que habrían ocurrido tales ilícitos.

c) En esas condiciones, no existe deber de denunciar. La denuncia habría sido inconducente, como lo ha sido hasta la fecha la que llevó a cabo la Comisión Investigadora Especial, la que hasta el momento no arroja resultado alguno.

Por último, solicitó tener por contestada la acusación, por interpuesta la cuestión previa referida a su admisibilidad, y declarar inadmisibles la acusación por no reunir los requisitos necesarios y, en subsidio, rechazarla en todas sus partes.

Asimismo, en el primer y segundo otrosí, acompaña lista de testigos y solicita recibir sus testimonios.

En el tercer otrosí, acompaña una línea de tiempo en que se ilustra de manera clara la cronología de los hechos esenciales que resultan pertinentes conocer para resolver sobre la presente acusación.

En el cuatro otrosí, acompaña los siguientes documentos:

1. Archivador de documentos denominado “Informes Jornadas de Capacitación en Regiones” que contiene los informes de la Comisión de Servicios de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia en relación a las visitas realizadas en las distintas Regiones del país. En ellos se demuestra que la Comisión jamás se abocó el conocimiento de causas ni emitió instrucciones relativas a cómo dictar sentencias, sino que se dedicó a implementar los criterios de gestión contenidos en el Acta 98-2009.

2. Archivador de documentos denominado “Gestión Centro de Medidas Cautelares” que contiene los informes de gestión del Centro de Medidas Cautelares durante sus primeros años de funcionamiento, en que se definieran criterios de gestión, similares a los contenidos en el Acta 98-2009, según las instrucciones de la Magistrada Mónica Jeldres. Criterios similares a los cuestionados por la presente acusación. De estos documentos se concluye, que tales medidas fueron adoptadas por los jueces del Centro sin intervención del suscrito.

3. Archivador de documentos denominado “Actas e Informes Corte Suprema” que contiene las Actas citadas en el presente libelo, los informes que emitiera el suscrito en relación a la labor desempeñada como encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia y un Certificado emitido por la Secretaria de la Corte Suprema en que consta que el suscrito jamás pidió traslado. De los mencionados documentos se desprende que las medidas aplicadas por la Comisión de Servicio se condicen absolutamente con las instrucciones que la Corte Suprema dictare en ejercicio de sus facultades Directivas y Económicas, y se fundan en la opinión de expertos.

4. Archivador de documentos denominado “Documento Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información Sobre Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial” en que consta que la información sobre las vulneraciones de derecho se había entregado a los jueces de familia correspondientes, las deficiencias metodológicas de los informes emitidos bajo la Comisión Jeldres, el Proyecto jamás fue interrumpido y que se terminó de manera exitosa.

5. Archivador de documentos denominado “Sumario Administrativo” en que se contiene toda la documentación del sumario administrativo realizado contra el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional de la

Corporación Administrativa del Poder Judicial, Rodrigo Herrera Marchant, por los pagos irregulares realizados a la abogada Paulina Gómez.

IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión solicitó una serie de antecedentes cuyo contenido se encuentra señalado en el acápite correspondiente a los oficios despachados.

Asimismo, se hace presente que todo lo obrado consta en las actas de las sesiones, de carácter público, que conforman el cuaderno de actas del expediente de la acusación.

Finalmente, en cuanto a las opiniones vertidas en el seno de la Comisión, las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, con las declaraciones in extenso de todas las personas que comparecieron ante ella, constan en el cuaderno de actas del expediente de la acusación.

En todo caso, para una mejor e ilustración y dado lo extenso de las actas que se anexan, a continuación se entrega una síntesis de los testimonios recibidos por la Comisión. Durante su cometido, la Comisión escuchó la opinión de múltiples invitados, que la ilustraron tanto acerca del contexto institucional en el cual se inserta la acusación, como en torno a los antecedentes de derecho y de hecho que fundamentan dicha acusación. A lo largo de seis sesiones, la Comisión recibió la exposición de 22 invitados, las cuales se resumen a continuación:

I. Contexto de la Acusación Constitucional.

1.- Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez¹².

El Ministro entregó una visión del escenario global en temas de infancia, para lo cual indicó que el Servicio Nacional de Menores (SENAME) tiene tres áreas de funcionamiento:

¹² Sesión 1ª, celebrada el 25 de agosto de 2014.

- (i) la justicia juvenil;
- (ii) temas de adopción; y
- (iii) el sistema de protección a menores.

Precisó que existen 311 organismos colaboradores en las funciones de protección, los cuales reciben una subvención y son fiscalizados por SENAME, además del control que ejerce el Ministerio de Justicia y la Contraloría General de la República. Existen 1402 proyectos vinculados a estas instituciones. Adicionalmente, señaló que hay 44 instituciones privadas, denominadas coadyuvantes, que no reciben subvención del SENAME y cuya fiscalización es por ello más compleja.

Por último, informó que el SENAME atiende, anualmente, más de 150 mil niños, niñas y adolescentes, de los cuales 135 mil han requerido medidas de protección, y cerca de 30 mil medidas por infracción a la ley.

2.- Directora Nacional de SENAME, doña Marcela Labraña¹³.

La Directora añadió que las 311 organizaciones colaboradoras son acreditadas por el SENAME y deben adjudicarse una licitación. De los 1402 proyectos, 273 son residenciales, y el Servicio Nacional de Menores tiene 61 centros de administración directa, 10 de los cuales son proyectos residenciales. El resto tiene que ver con el área de justicia juvenil, centros cerrados y semi-cerrados.

En definitiva, se precisó que en total, en la red SENAME, entre las instituciones colaboradoras y las administradas en forma directa por el servicio, existen 283 residencias a lo largo de Chile. A estas 283 residencias los niños llegan por medidas de protección, derivados por tribunales y, como segunda alternativa, llegan a familias de acogida, siempre que existan cupos.

II. Antecedentes Jurídicos de la Acusación Constitucional.

¹³ Sesión 1ª, celebrada el 25 de agosto de 2014.

1.- Francisco Zúñiga, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile.¹⁴

Señaló que el juicio político es una institución de naturaleza compleja, mediante el cual se persigue una responsabilidad jurídica a través de un procedimiento jurídico/político. En este caso, los ilícitos imputados son el notable abandono de deberes y la prevaricación en que habría incurrido el Ministro Carreño.

Tratándose del ilícito de prevaricación, indicó que a su juicio este no es un ilícito susceptible de acusación constitucional. Preciso que la prevaricación corresponde a la responsabilidad ministerial de los jueces, y que de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales (COT), los ministros de la Corte Suprema se encuentran exonerados de la misma, ya que el sentido fue excluir a la Corte Suprema en tanto es el órgano encargado de la casación. No obstante, la Corte Suprema tiene también otras funciones –de gobierno y administración del Poder Judicial- y es en el contexto de estas otras funciones en donde se enmarca esta acusación constitucional.

Explicó que tratándose del notable abandono de deberes existen dos visiones:

(i) una acepción restringida (basada en el precedente de la acusación constitucional contra el Contralor, señor Vigorena);

(ii) una acepción más amplia (basada en el precedente de la acusación constitucional contra el Ministro de la Corte Suprema, señor Cereceda).

Cualquiera sea la acepción de “notable abandono de deberes” que se adopte, señaló que debe ponderarse como encuadrar esta responsabilidad. En su versión más amplia, incluiría también el respeto a los derechos fundamentales, mientras que en su versión más restringida se refiere a deberes administrativos, lo que en el caso del Poder Judicial está regulado en el COT y los respectivos Auto acordados. Aclaró que en ningún caso puede entenderse que respecto de los Ministros de la Corte Suprema se incluyen los deberes contenidos en la ley de Bases Generales de Administración del Estado (Ley N° 18.575) y de Probidad Administrativa.

En cuanto a los deberes que emanan de tratados internacionales, indicó que deben distinguirse las cláusulas autoejecutables, de las

¹⁴ Sesión 2ª, celebrada el 1 de septiembre de 2014.

que no lo son, en tanto estas últimas requieren de un proceso de adaptación, por lo que solo podría encuadrarse el notable abandono de deberes tratándose de cláusulas autoejecutables.

Por último, en cuanto al gobierno y administración superior del Poder Judicial, se ha discutido a quien debería corresponder esta función. Actualmente este rol lo ejerce la Corte Suprema a través de sus auto-acordados, sin embargo, señaló que duda que estas normas puedan fundar la causal de notable abandono de deberes, ya que no se trataría propiamente de una falta política.

2.- Miguel Ángel Fernández, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica.¹⁵

El señor Fernández se refirió a los requisitos para configurar la causal de notable abandono de deberes, y reiteró que existe un debate en cuanto a si comprende solo deberes administrativos (versión restringida) o debe asumirse una versión más amplia. De todas formas, advirtió que cualquiera sea la acepción que se tome de esta causal, su interpretación debe ser siempre estricta en tanto forma parte del ámbito sancionatorio.

Sobre los requisitos para configurar esta causal, señaló que:

(i) debe tratarse de una infracción de carácter personal, por lo que no abarca casos de responsabilidad por delegación o por el hecho ajeno;

(ii) se trata de una responsabilidad subjetiva, esto es, debe existir dolo o culpa, no se trata de un caso de responsabilidad objetiva, ni basta la sola vulneración a un deber;

(iii) es una responsabilidad por deberes propios, esto es, no abarca deberes de carácter general, aplicable a toda función pública, por lo que no basta aludir a infracciones tan genéricas como “infracción a la Constitución” o al “deber de juridicidad”, sino que debe aludirse a deberes específicos de las altas magistraturas, establecidos en la ley, y en esta caso el estatuto propio que los establece es el COT y no la ley de Bases Generales de Administración del Estado o de Probidad Administrativa; y por último,

(iv) incluye deberes administrativos, pero no aquellos

¹⁵ *Ibidem*.

deberes señalados en el artículo 79 de la Constitución, ya que estos son ilícitos de carácter penal, lo que explica que estén en un capítulo distinto de la Constitución. Añadió que podrían añadirse deberes propios de los magistrados, con el límite de no invadir la función jurisdiccional.

En base a estos argumentos, concluyó que en el presente caso es posible deducir la cuestión previa, por cuanto la acusación no cumple con los requisitos del notable abandono de deberes.

3.- Fernando Atria, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez.¹⁶

Comenzó su exposición señalando que se referirá a los capítulos I y II de la acusación, en tanto son estos los que plantean cuestiones de derecho. En este contexto, comenzó por constatar que ambas partes –acusadores y acusado- coinciden en la crisis que aquejaba a la reforma de la Justicia de Familia, disintiendo en las medidas que se adoptaron para enfrentarla y en las implicancias de las mismas. A juicio del profesor Atria estas diferencias que fundan la acusación constitucional, reflejan ciertas contradicciones al momento de concebir la actividad jurisdiccional.

Según explicó, conforme al artículo 82 de la Constitución la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica sobre los tribunales del país, pero estas facultades no implican que la Corte Suprema sea “jefe superior del servicio”, porque la estructura administrativa de un servicio propiamente tal está basada en la dependencia y responsabilidad del superior por los hechos del inferior, que recibe instrucciones del primero. Sin embargo, en el Poder Judicial el juez inferior no puede recibir instrucciones del juez superior, ya que existe prohibición expresa de avocación en los términos del artículo 8° del COT. Por lo tanto, la idea de independencia es central en el Poder Judicial y no así en el servicio administrativo.

Explicó que el principio de independencia es fundamental para entender la actividad jurisdiccional, en tanto el juez responde solo ante la ley y no ante las órdenes de sus superiores o incluso respecto de interpretaciones previas de la ley (precedentes). No obstante, la cultura judicial es altamente jerarquizada y existe “temor reverencial” frente a los superiores jerárquicos, lo que hace que usualmente se vea a la Corte Suprema como jefe de servicio, a pesar de que esta idea es incompatible con la noción de independencia judicial.

¹⁶ Sesión 3ª, celebrada el 2 de septiembre de 2014.

Como ejemplo de esta incompreensión de la actividad jurisdiccional mencionó al artículo 2º inciso final de la Ley que crea los Tribunales de Familia, que otorga a la Corte Suprema la función de velar por el “eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones” de los tribunales de familia, o el funcionamiento de los denominados bonos de desempeño.

Es en este contexto en que el Ministro acusado fue designado como Jefe de la Unidad de Apoyo, designación que se hizo en cumplimiento de un mandato y en base a un diagnóstico de crisis compartido por la academia, lo que dificulta la imputación de un notable abandono de deberes. A su juicio, estos roles podrían intervenir en la actividad jurisdiccional, pero no necesariamente puede responsabilizarse políticamente al acusado por ello, sino más bien a esta errada concepción del Poder Judicial, caracterizada por una cultura de temor reverencial y en donde se confunden las funciones de gestión con las propiamente jurisdiccionales.

En definitiva, coincide en que los auto-acordados pueden resultar problemáticos, pero no haber generado un abandono de deberes, sino por una incorrecta configuración de los deberes que se le han asignado a la Corte Suprema que no necesariamente son compatibles con la independencia judicial.

4.- Alex van Weesel, Profesor de Derecho Penal de la Universidad Católica.¹⁷

Expuso sobre los elementos para interpretar los artículos 175 y siguientes del Código Procesal Penal (CPP), en tanto son parte de las disposiciones legales citadas en la acusación. Estos artículos establecen la obligación de denunciar delitos a un listado de autoridades (artículo 175), en un plazo determinado (artículo 176) y finalmente, establece la responsabilidad por no realizar esta denuncia (artículo 177). Señaló que estas reglas tienen antigua data, sin embargo no existen mayores antecedentes de su aplicación.

En cuanto a los elementos para su interpretación mencionó en primer lugar que se trata de los denominados delitos de omisión propia, los cuales ofrecen algunos problemas de interpretación relativos al tiempo de su consumación, cuestión que en este caso está expresamente resuelta en el artículo 176, que otorga un plazo de 24 horas desde conocidos los hechos. Esta disposición refleja que la norma está destinada a proteger la eficacia de la persecución penal y

¹⁷ Sesión 4ª, celebrada el 3 de septiembre de 2014.

no el bien jurídico específico protegido por el delito denunciado, lo que se ve confirmado al constatar que la obligación y la sanción rigen de igual forma sin importar el delito denunciado.

En segundo lugar, estas normas establecen que los hechos deben ser conocidos “en ejercicio de funciones”, lo que es coherente con la inexistencia de una obligación general de denunciar en el ordenamiento jurídico chileno. Además, se establece que deben denunciarse los “delitos”, es decir, se excluyen las meras faltas penales, así como los errores de organización, situaciones peligrosas u otras circunstancias que no alcancen la cuantía de delito.

Respecto al contenido de la denuncia, señaló que esta está regulada en los artículos 173 y 174 CPP y se refiere a la comunicación al Ministerio Público u otras autoridades competentes, de los hechos que revisten caracteres de delito. Indicó que no es necesario tener todos los datos, ya que no existe una obligación de investigar, pero sí deben conocerse las coordenadas de tiempo y espacio que configuran el hecho penal.

En cuanto al sujeto activo, estas normas mencionan al “empleado público”, pero la noción penal de empleado público no es unívoca. En el artículo 260 del Código Penal se entrega una definición amplia de empleado público, pero esta es aplicable a ciertos delitos y explicó que no debería aplicarse por analogía a otras figuras penales en tanto extiende la punibilidad y por lo tanto, atenta contra el principio de legalidad penal. Adicionalmente, mencionó que en la tramitación del artículo 175, se excluyó a diputados y senadores, por lo que no existe una noción amplia de empleado público tras estos artículos.

Sobre la cuestión más compleja de si es la denuncia el mecanismo idóneo para colaborar con la justicia en caso de conocer hechos que revisten caracteres de delito, señaló que hay que considerar si el empleado público en cuestión está permanentemente expuesto a recibir noticias de este tipo, si los hechos pueden ser de difícil evaluación, y particularmente, si se está inserto en una organización más compleja que posee sus propias reglas, jerarquías y mecanismos internos o conductos regulares para procesar esta información.

Por último, explicó que el status normativo de la omisión de colaboración en nuestro ordenamiento jurídico es muy modesto. Así sucede con la denominada obligación de socorro y con este deber de denuncia, que solo tienen asociada una pena de falta. En derecho comparado tampoco suele existir una obligación general de denunciar, sino que se pena el encubrimiento de delitos.

5.- Cristián Maturana, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile.¹⁸

Señaló que la naturaleza de la acusación constitucional no es un tema pacífico, para algunos es un juicio meramente de reproche, mientras que para otros es un juicio político propiamente tal. Tratándose de los ministros de tribunales superiores, la causal de acusación es el notable abandono de deberes, que ha sido conceptualizado tanto como meros defectos de forma, o bien como omisiones de corte sustantivo.

Explicó que para efectos de evaluar el rol del Poder Judicial, es necesario tener presente que su función esencial es la función jurisdiccional, las demás funciones son un complemento para ejercer de buena forma la administración de justicia. Desde este punto de vista, subrayó que los capítulos de la acusación constitucional se concentran en estas otras funciones administrativas, económicas y directivas, funciones que la Constitución y el COT le asignan a la Corte Suprema. Advirtió que la mayor o menor profundidad con que se ejercen estas funciones tiene que ver con el rol que se le asigna a los jueces, en tanto no es lo mismo tratándose del antiguo sistema escrito, que con posterioridad a las reformas en donde los jueces se concentran en la función jurisdiccional y las funciones administrativas la ejercen otros funcionarios.

El ejercicio de estas facultades de superintendencia es propio de organismos colegiados y no constituyen facultades unipersonales. El ejercicio de estas funciones de la Corte Suprema se materializa en la dictación de auto-acordados, a pesar de que hay auto-acordados que incluso han recibido delegación legislativa (por ejemplo, aquel que regula la forma de las sentencias) o constitucional (como el que regula el recurso de protección) y es tal su importancia que están sujetos al control del Tribunal Constitucional. Preciso que al analizar la implementación de todas las reformas procesales, se advierte que siempre los tribunales superiores han debido supervisar la forma en que estas se materializan.

Tratándose de los tribunales de familia, indicó que se llevó a cabo una muy mala implementación, no hubo una gradualidad y se generó un caos y una demanda más allá de lo previsto, lo que sumado a la ausencia de abogado, generó una gran sobrecarga de trabajo. A raíz de estas graves dificultades, el pleno de la Corte Suprema nombró al ministro Carreño a cargo de la Unidad de Apoyo y dicha función requería aplicar medidas de gestión para poder superar el enorme

¹⁸ Sesión 6ª, celebrada el 4 de septiembre de 2014.

atraso que tenían los tribunales en su funcionamiento, lo cual incluso podía comprometer la responsabilidad del Estado. En este contexto, el pleno de la Corte Suprema dictó una serie de auto-acordados para establecer pautas generales de gestión en los tribunales de familia. Hoy el funcionamiento de los tribunales de familia es razonable, a pesar de que aún hay espacio para mejoras. A su juicio, en materia de familia hay un problema sistémico, por ejemplo, en el funcionamiento del SENAME, los procedimientos de adopción, etc.

En consecuencia, señaló que en su opinión la forma en que se actuó para superar los problemas se ajustó al marco de las facultades de superintendencia de la Corte Suprema, se dictaron instrucciones de carácter general que no podían alterar la función jurisdiccional, de lo contrario vulnerarían el principio de inavocabilidad y la independencia del juez.

6.- Luis Cordero, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile.¹⁹

Se refirió a los diseños institucionales del poder judicial. Lo primero que destacó es que las reformas de gestión del poder judicial comenzaron en los 90s con la Corporación Administrativa del poder judicial. Señaló que prácticamente todas las reformas judiciales tuvieron como un eje fundamental mejorar en pos de una eficiente administración de justicia, siendo la más exitosa la reforma procesal penal y probablemente la más deficiente la de familia. En la reforma de la justicia de familia hubo defectos de diseño institucional, que luego se intentaron corregir vía reformas legales. Es en este contexto en el que se inserta la acusación constitucional.

Explicó que las reformas procesales en Chile han intentado separar la gestión jurisdiccional de la administrativa, sin embargo la Corte Suprema está a cargo tanto de la superintendencia jurisdiccional como de la gestión. Por lo tanto, no es de extrañar que existan auto-acordados que establezcan medidas de gestión de estas reformas. A esto se suma el debate a raíz de la coordinación de las metas de gestión, en el sentido de que se discute si el manejo de gestión puede o no afectar la independencia de los jueces por esta vía. A su juicio, el establecimiento de este tipo de metas puede introducir la confusión de una visión que asemeje el Poder Judicial a un verdadero servicio público.

Señaló que en la acusación constitucional hay que diferenciar dos aspectos: una eventual desprotección a partir del diseño institucional

de la justicia de familia y la conducta personal del ministro acusado. En su opinión, los hechos que se objetan son consecuencia del diseño institucional y no de la conducta del ministro, en tanto la responsabilidad por las reglas emitidas correspondería al pleno de la Corte Suprema y no de un ministro en forma individual. Además, recordó que fue el propio Congreso quien dejó tareas de gestión en manos de la Corte Suprema, lo que probablemente responde a la visión del poder judicial como un servicio público.

7.- Cristian Riego, Profesor de Derecho Procesal Penal de la Universidad Diego Portales.²⁰

Se refirió a su intervención como director del Centro de Estudio de Justicia para las Américas (CEJA) y su análisis de la reforma de familia. A este respecto, indicó que al implementarse la reforma de familia, se generó un grave colapso, y a raíz de eso se realizó un estudio académico el año 2005 para identificar las dificultades y llevar a cabo una evaluación de la reforma. Este documento constató los problemas de implementación de la reforma, como por ejemplo las múltiples ambigüedades en la ley, el poco personal dedicado a la implementación, etc. Estos defectos generaron una mala atención, enormes demoras, ausencia de patrones de atención, muy mal ambiente laboral, capacitación escasa y tardía, prácticas disímiles a través de los tribunales, etc.

El año 2008, se creó la Unidad de Apoyo y el ministro Carreño contactó a la Universidad Diego Portales para colaborar en su cometido. Señaló que en este contexto, se propusieron generar un diseño de la gestión procesal con la participación de profesores y jueces, lo que culminó en un documento de propuestas. A partir de ese documento se realizó una capacitación para transmitir estos criterios de gestión procesal. Preciso que en los sistemas procesales más avanzados se distingue si las causas requieren dos audiencias o si pueden resolverse anticipadamente, lo que también está previsto en la ley de familia, y esa fue la base que se asumió para generar estas recomendaciones, que buscaron establecer un estudio anticipado de las causas, para dar pie a una metodología con criterios estandarizados que identificara aquellas causas que podían resolverse en una primera audiencia.

Indicó que posteriormente se hizo un segundo informe donde se verificó que se habían producido mejoramientos sustantivos, producto de una serie de medidas en las cuales cabe incluir el Acta 98. En este contexto, destacó el

¹⁹ *Ibidem*.

complejo clima que existía al inicio de la reforma, destacando que había mucha resistencia y desconfianza. No obstante, estas dificultades, señaló que él pudo constatar el gran compromiso del ministro Carreño, quien ejerció un positivo liderazgo para resolver el problema, a pesar de que era probable que superar esta crisis le implicara algunos roces al interior del Poder Judicial.

III. Antecedentes de hechos de la Acusación Constitucional.

1.- Urbano Marín Solicitado, Ex Presidente de la Corte Suprema.²¹

El señor Marín señaló que como ex Ministro de la Corte Suprema tuvo conocimiento de la grave crisis que afectó a la reforma de familia. Indicó que el año 2008, al asumir la presidencia de la Corte, tuvo que hacerse cargo de esta crisis que ya llevaba años de persistencia y que estaba generando muy graves consecuencias. Destacó que debe entenderse que las reformas de justicia son más que el mero reemplazo de reglas de procedimiento, se requiere a su vez un conjunto de medidas de coordinación, capacitación, etc., y esto no sucedió tratándose de la reforma de familia.

Señaló que para enfrentar esta situación fue indispensable fortalecer la Unidad de Apoyo, y él propuso al Ministro Carreño por su trayectoria e interés en el tema. Explicó que puede ser difícil asumir este rol y aplicar los criterios que había dictado la Corte considerando la autonomía de los jueces. No obstante, aclaró que la Unidad de Apoyo no es una unidad jerárquica y por lo tanto, no es posible que se inmiscuya en el rol jurisdiccional de los jueces. En su opinión el Ministro Carreño trabajó con seriedad y efectividad y logró llevar adelante una exitosa gestión.

2.- Roberto Contreras, Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel.²²

El Ministro se refirió a los capítulos I y II de la acusación y comenzó por distinguir la gestión administrativa de la gestión jurisdiccional. Esta última, es aquella que se realiza con insumos jurisdiccionales para organizar la agenda del tribunal, por ejemplo, al distinguir los casos según sea su complejidad. Sin embargo, esto no obsta a que el juez sea autónomo e independiente en el ejercicio de su función jurisdiccional propiamente tal, al conocer y resolver cada

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Sesión 4ª, celebrada el 3 de septiembre de 2014.

²² Sesión 5ª, celebrada el 3 de septiembre de 2014-

causa.

En su opinión, es importante atender a la gestión jurisdiccional y es por ello que se ha ido decantando la práctica de aplicar ciertos criterios en este aspecto. Así por ejemplo, mencionó que la Cumbre Judicial Iberoamericana ha adoptado un conjunto de reglas e indicadores de evaluación de los principios de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los poderes judiciales, en donde se mencionan algunos criterios de gestión y se reconoce la necesidad de protocolos.

Explicó que en él tuvo oportunidad de ver cómo estaban funcionando los tribunales de familia y constató que existían graves falencias, tales como, incumplimiento en plazos de agendamiento, en los horarios de inicio de las audiencias, alto número de escritos pendientes, providencias fuera de plazo, ausencia de atención especializada, tardanzas en los apremios, falta de coordinación con organismos colaboradores, etc. Es por ello que consideró que las medidas adoptadas fueron adecuadas y tuvieron como único fin solucionar los graves problemas que afectaban a estos tribunales. En este contexto, consideró que el Acta 98 fortaleció el derecho a defensa y el acceso a justicia, en tanto aplicación del principio de celeridad.

3.- Sandra Faúndez, Jueza del Primer Juzgado de Familia de Santiago.²³

Señaló que al ponerse en marcha los Tribunales de Familia, se generó un caos, situación de crisis que se mantuvo por largo tiempo y generó un círculo vicioso con otros organismos que trabajan con los Tribunales de Familia. A su juicio, no existían las capacidades para enfrentar esta crisis, cuyas falencias fueron observadas también por la Universidad Diego Portales. Esta crisis solo logró superarse vía reformas legislativas y a través de la acción de la Unidad de Apoyo.

Indicó que las actividades de la Unidad de Apoyo tuvieron dos líneas de acción:

(i) superar los nudos internos; y

(ii) superar los nudos con los organismos externos, tales como el Servicio Médico Legal.

Enfatizó que las acciones fueron tomadas en convocatorias amplias y participativas y a su juicio fueron medidas muy exitosas. Preciso además

²³ Sesión 3ª, celebrada el 2 de septiembre de 2014.

que ella nunca advirtió que se dieran órdenes respecto a cómo fallar, ni menos amenazas o sanciones, sino que se buscaba solo categorizar las causas según su tipo de complejidad. El Acta 98 fijó ciertos criterios y sirvió para dar flexibilidad a unidades que se encontraban muy colapsadas.

4.- Alejandra Valencia, Jueza del Primer Juzgado de Familia de Santiago.²⁴

Informó que ella trabajó en el proyecto de levantamiento de información del año 2012, el cual comenzó en julio de 2012 y se extendió hasta diciembre de ese año. El proyecto buscaba levantar información para solucionar los problemas del sistema residencial, en particular las disimilitudes de información, que habían podido advertir en el proyecto piloto de Valparaíso en 2011 y en el trabajo del Centro de Medidas Cautelares desde 2010. El objetivo era poder unificar esta información para los distintos organismos que intervienen en el sistema: Tribunales, SENAME y organismos privados, cada uno de los cuales opera con su propia información (SITFA, SENAINFO y carpetas).

Señaló que en este contexto visitó múltiples regiones. En la práctica se presentaban coordinaban con el SENAME y los jueces de la región y junto a ellos visitaban las residencias. En las residencias aplicaban tres instrumentos: (i) ficha individual, que tenía por finalidad volcar todos los antecedentes de la vida del niño; (ii) ficha residencial, que recogía las condiciones de vida en la residencia, recursos humanos, materiales, etc.; y (iii) el cuestionario de supervisión, documento confeccionado por UNICEF, que buscaba recoger la opinión personal del niño, de forma anónima, respecto de su proceso de ingreso al sistema residencial. Una vez aplicados los tres instrumentos, ambas fichas se enviaban a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. El cuestionario de supervisión se enviaba a UNICEF para su sistematización. Además, se realizaban las Jornadas de Transferencia Técnica, donde se explicaba el proyecto, sus finalidades, las fortalezas y debilidades observadas. A estas jornadas asistía doña Paulina Gomez para explicar las directrices de la ONU, asistía personal del SENAME, MINJUS, MINSAL, etc., y en algunas participó el ministro Carreño.

Finalizó señalando que en diciembre se recibe la orden de suspender las visitas programas y se suspende a doña Paulina Gómez. En enero se llamó a una reunión con la Unidad de Apoyo, se dio cuenta del funcionamiento del proyecto y se dispuso la incorporación de nuevas personas. Ante el temor del cambio de enfoque, deciden renunciar a la Comisión de Servicio y se entrega el

²⁴ Sesión 6ª, celebrada el 4 de septiembre de 2014-

informe al Ministro Carreño y al Presidente de la Corte Suprema. Con posterioridad el proyecto es asumido por otras personas.

5.- Mónica Jeldres, Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago.²⁵

Comenzó su exposición describiendo su carrera en el Poder Judicial y enfatizando su interés en trabajar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente aquellos al cuidado del Estado. Informó que cuando estuvo en el Centro de Medidas Cautelares advirtió las graves deficiencias del sistema, y en ese contexto se inició un proyecto para revisar las derivaciones que se hacían desde el SENAME. En un comienzo trabajaron en la región metropolitana y posteriormente visitaron varias regiones, lo que implicó censar a cada niño ingresado.

Informó que el proyecto reveló varias falencias del sistema, tales como: no señalar el tiempo de las medidas ni su objeto, sentencias con el solo mérito del parte policial para poder cumplir con las metas de gestión de los tribunales, existencias de varias causas por cada niño/a, falta de uniformidad de las respectivas carpetas, ausencia de un plan de intervención para cada niño/a, separación de hermanos, residencias de alto riesgo, entre otras.

Explicó que el proyecto generó una ficha individual, una ficha residencial y la encuesta anónima, además de boletines periódicos. Destacó especialmente la importancia de crear una ficha única por cada niño/a, y subrayó que fue la propia UNICEF quien celebró esta iniciativa y sugirió que se realizara la encuesta para incorporar la mirada de los niño/as. Toda esta información fue entregada al ministro Carreño, pero éste perdió la confianza en el equipo y cambió a sus integrantes. A su juicio, el cambio en el equipo reflejó las distintas visiones en torno al tema.

6.- Patricia Rivera Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago.²⁶

Señaló que también fue parte de la denominada “Comisión Jeldres” y defendió la importancia de este proyecto, y la urgente necesidad de dar debida atención a los menores en nuestro país. Ahondó en que esta fue la primera vez en que el Poder Judicial trabajó mancomunadamente con el Ministerio de Salud, asistían a las Jornadas de Transferencias. Esto es relevante para fortalecer el

²⁵ Sesión 3ª, celebrada el 2 de septiembre de 2014.

²⁶ Sesión 6ª, celebrada el 4 de septiembre de 2014.

sistema de protección de menores, para establecer coordinaciones y mecanismos de trabajo conjunto.

No concordó con las declaraciones que objetaron que los jueces no estudian las causas de forma anticipada. Si coincidió con la caótica implementación de la reforma de familia, no hubo capacitación alguna y de ahí la resistencia. A su juicio, esto responde a la poca importancia que tradicionalmente se le ha dado a la justicia de Menores y posteriormente a la Reforma de Familia.

7.- Gloria Negroni, Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Santiago.²⁷

Explicó que efectivamente el Ministro Carreño tuvo que lidiar con una crisis al interior de la justicia de familia, la cual se debió a la mala implementación de la reforma (sin gradualidad, con poca capacitación, sin dotación suficiente, etc.). A raíz de esta crisis se formó la unidad que el Ministro presidiría. Esta unidad hizo un diagnóstico de las falencias que sirvió de antecedente para la dictación del Acta 98, por lo que existía un antecedente académico que daba solidez a esta acta.

Explicó a su vez el origen del Centro de Medidas Cautelares (Acta 135), que surgió luego de un femicidio que no fue debidamente atendido por los tribunales, lo que reveló la necesidad de contar con un centro que pudiera dar atención a víctimas que requieren protección urgente, con jueces especializados para dar preferencia a estas causas, pero aclaró que no se trataría de un tribunal nuevo.

A su juicio, el Ministro Carreño se desempeñó para ir solucionando los puntos críticos de la reforma de familia y trabajó de forma eficiente y con sentido colaborativo. En su opinión los criterios de gestión fueron una forma de dar efectividad a los derechos fundamentales y ello no implicó intervenir en la independencia de los jueces.

8.- Pedro Maldonado, Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago.²⁸

Se refirió a los primeros capítulos de la acusación, en tanto como juez de familia le tocó implementar tanto el Acta 98 como el Acta 135. Sobre la primera indicó que el juez Carreño amenazó a los jueces para implementar los criterios jurisdiccionales que el Acta contenía, como asimismo los criterios que entregó a través de órdenes verbales. Señaló que hubo amenazas de traslados y bajas calificaciones si no se aplicaban estos criterios jurisdiccionales y precisó que

²⁷ Sesión 2ª, celebrada el 1 de septiembre de 2014.

²⁸ Sesión 4ª, celebrada el 3 de septiembre de 2014.

no se trató de temor reverencial, sino de amenazas expresas y por lo tanto de violencia moral.

Explicó que el Ministro Carreño formó una Comisión de jueces para fiscalizar el cumplimiento del Acta 98, la cual incluía criterios jurisdiccionales propiamente tales. Dicha Comisión estuvo integrada por el magistrado Pedro García y por él. Señaló que en la práctica la comisión funcionaba sustituyendo a los administradores y jueces y dando criterios que incluían: fallos tipo, limitación a la prueba, obligación de fallar en primera audiencia aun en rebeldía del demandado, limitaciones a la admisibilidad de causas, limitación del archivo provisional, etc. Dada esta injerencia, no le extrañó que se generara una fuerte resistencia a las visitas de la Comisión y así sucedió en San Bernardo y Valparaíso. En este contexto fue testigo de declaraciones del Ministro Carreño sobre posibles traslados y/o bajas calificaciones para quienes no siguieran estas instrucciones.

Por último, indicó que en razón de no estar de acuerdo con esta forma de proceder, decidió renunciar a esta Comisión.

9.- Andrea Alarcón, Jueza de Familia de San Bernardo.²⁹

Informó que la Comisión encargada de fiscalizar el cumplimiento del Acta 98, visitó su tribunal en Agosto de 2010. En esta visita se analizaba cómo funcionaba el tribunal y dispusieron una serie de medidas que debían agilizar las causas y concentrar las funciones. Indico que en este cometido, muchas de las instrucciones fueron dadas de forma verbal, por ejemplo, señalando que debía fallarse en primera audiencia aun en rebeldía del demandado o cerrarse causas con el solo mérito de las declaraciones telefónicas de la víctima de violencia intrafamiliar.

Señaló que ante estas instrucciones, muchos jueces tuvieron reparos por considerar que se contradecían con las normas legales vigentes. Eso generó resistencia, pero existía la presión de eventuales traslados para quienes no estuvieran dispuestos a seguir estos criterios. A su juicio las instrucciones verbales implicaban una lesión a sus facultades jurisdiccionales. Reconoció que algunos criterios pudieron implicar una mejora estadística, pero en su opinión la categorización de los tribunales y la comparación estadística entre ellos no consideró las diferencias que pueden existir una u otra jurisdicción.

²⁹ Sesión 2ª, celebrada el 1 de septiembre de 2014.

10.- Rodolfo Medalla, Juez de Familia de Buin.³⁰

Señaló que es necesario distinguir un primer periodo de los tribunales de familia (2005-2008), y una segunda etapa posterior a la reforma legal y a la dictación del Acta 98. Consideró que ante una realidad que efectivamente significó un colapso, fue necesario tomar medidas excepcionales. A fines de 2010 surgió la noticia de la imposición de criterios provenientes de la Unidad de Apoyo y el año 2011 fue la Comisión a San Miguel, situación que para los magistrados fue una intervención indebida en su trabajo. Señaló que se generó un ambiente muy molesto de trabajo.

Indicó que las medidas que se implementaron fueron alarmantes y efectivamente se dijo que quien no las acatara podría ser trasladado. A su juicio, eran preocupantes los criterios de admisibilidad en causas de protección y de violencia intrafamiliar, terminar juicios en una sola audiencia aun en rebeldía del demandado, etc. Eso sumado a que seguir estos criterios aseguraba recibir los bonos de desempeño. Precisó que en Buin no aceptaron todos los criterios del Acta 98.

11.- Carla Valladares, Jueza del Juzgado de Familia de Talca.³¹

En cuanto a la vulneración de los derechos del niño en residencias, señaló que no es una situación nueva. Los jueces de familia visitan residencias y es usual identificar las vulneraciones que se han mencionado, y esas observaciones se plasman en un informe que se envía el SENAME y al Ministerio de Justicia. Esto es responsabilidad del Estado. Sobre la Comisión Jeldres no tiene mayores antecedentes.

Respecto al Acta 98, señaló que efectivamente les permitió acortar la agenda, pero eso a su vez les permitió a los jueces contar con más tiempo para los asuntos más complejos, por lo tanto también redundó en una mejor jurisdicción. En ese sentido, declaró que una mejor gestión deriva en una mejor jurisdicción. Como jueza de familia, vivió el colapso que generó la implementación de la reforma de familia. No existían las capacidades para hacerse cargo de la gestión de un tribunal oral. Explicó que quien reaccionó frente a esto fue la Corte Suprema y dictó el Acta 98, la que en su opinión, es una herramienta muy valiosa y significó un positivo cambio. Precisó que esta entrega solo criterios de gestión y no jurisdiccionales, y además celebró que fue acompañada de capacitación para su implementación, proceso que fue presidido por el Ministro Carreño. A su juicio, dicha

³⁰ Sesión 6ª, celebrada el 4 de septiembre de 2014.

³¹ Sesión 6ª, celebrada el 4 de septiembre de 2014.

Comisión fue de gran ayuda y agradeció esa colaboración. En su caso, nunca supo de amenazas, el ambiente era de respeto.

Añadió que ante el reclamo de San Miguel, la asociación regional de la cual formaba parte consultó a los jueces y la respuesta fue transversal en cuanto a considerar dichas visitas como un apoyo, nunca tuvo noticias de amenazas ni de instrucciones jurídicas propiamente tales. Asimismo, negó que se hayan entregado “sentencias tipo”, sino que se trataba de plantillas para resoluciones simples, lo que obedeció a optimizar recursos. Tampoco estuvo de acuerdo en que se limitara la prueba, ya que eso depende del grado de convicción del juez. Lo mismo rige para la resolución en una audiencia, que tiene sentido solo para causas que no son complejas.

12.- Katherine González Jueza del Juzgado de Familia de Punta Arenas.³²

Señaló que a partir de una inspección de la Ministra visitadora en Antofagasta –tribunal que se encontraba colapsado con la reforma de familia- se identificaron una serie de falencias. Fueron estas constataciones las que generaron criterios de gestión, que en cualquier caso constituyeron pautas mínimas para los tribunales.

Disintió respecto a lo señalado de los archivos provisionales, ya que el cierre de las causas queda a criterio de los jueces y tienen sentido solo en casos de efectivo desistimiento de la víctima y ante la ausencia de otros antecedentes que descarten la presencia de un inminente riesgo. En similar sentido, señaló que las resoluciones tipo son para gestiones simples, y no obsta a que siempre debe valorarse la prueba y considerar la complejidad del caso.

Respecto de la admisibilidad, el principio de oficialidad y de interés superior del niño en justicia de familia descarta que puedan rechazarse causas en base a criterios meramente formales, y aclaró que ese no es el espíritu del Acta 98. Asimismo, defendió el Centro de Medidas Cautelares, y en general consideró que la gestión del ministro Carreño estuvo dirigida únicamente a mejorar la justicia de familia. Personalmente, indicó que nunca se sintió amenazada o presionada, y por el contrario, consideró que el clima era de colaboración y respeto.

Sobre la denominada “Comisión Jeldres”, expuso algunos reparos en su funcionamiento, pero defendió el proyecto. Por último, en cuanto al

sistema residencial en Punta Arenas, aclaró que hubo una funcionaria desvinculada, pero el resto de casos ya contaban con sus respectivas investigaciones penales, por lo que lamentó que la conmoción pública se haya traducido en la pérdida de importantes recursos privados para algunas de estas residencias.

13.- Patricio Miranda, Académico de la Escuela de Trabajo Social de la PUC y de la Universidad de Santiago.³³

El señor Miranda explicó que fue consultado por una Consejera Técnica del Centro de Medidas Cautelares, a raíz de ciertas dudas metodológicas que existían acerca del Informe de UNICEF. Eso generó que posteriormente la magistrado Negrón y Hoyuelos se interesaran en llevar a cabo un concurso para analizar la metodología de investigación, en base a criterios científicos y de bioética, de dicho informe, concurso que le fue adjudicado. Enfatizó entonces que su trabajo consistió solo en realizar un “informe sobre el informe”.

Explicó que sus resultados sobre el informe, no obstante la confianza que le merece UNICEF, arrojaron algunas falencias metodológicas, entre ellas: la ausencia de un marco teórico tras el informe y limitaciones a su confiabilidad y validez a raíz de defectos en el diseño muestral y la representatividad del mismo. En definitiva, estos hallazgos dificultan que se realicen injerencias válidas a partir de la muestra señalada en el informe, podrían existir sesgos, por lo que a su juicio no hay suficientes garantías científicas de la metodología del informe.

A nivel de estándares bioéticos, subrayó la necesidad de contar con el asentimiento informado del niño/a que contesta la encuesta y con el consentimiento de un adulto responsable, lo que no constaba en el informe. Tampoco existía un protocolo que recogiera cómo se resguardó el derecho de los niños en estas encuestas.

V.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Durante su última sesión, 6ª, celebrada el 4 de septiembre del presente año, la Comisión procedió a debatir sus conclusiones finales, resolviendo que **no procede la acusación, por la unanimidad** de los integrantes de la Comisión., señores José Manuel Edwards, René Manuel García, Javier Macaya, Patricio Meleo y Arturo Squella.

³² Sesión 4ª, celebrada el 3 de septiembre de 2014.

³³ Sesión 4ª, celebrada el 3 de septiembre de 2014.

Antecedentes sobre la acusación constitucional contra el Ministro Héctor Carreño Seaman.

La acusación constitucional establecida en el artículo 52 de la Constitución Política de la República procede, en el caso de los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia por una única causal: el notable abandono de deberes. En mérito de este artículo (Artículo 52, número 2) letra c)) es que el análisis pormenorizados de los antecedentes expuestos en el libelo acusatorio deben llevar al juzgador político a dictaminar si es que estamos o no en presencia de hechos que permitan aplicar esta causal.

El libelo acusatorio establece en su página 2 que se dedujo acusación constitucional contra el Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia don Héctor Carreño Seaman *“por la responsabilidad que le cabe por las graves faltas políticas en su desempeño como Ministro de la Corte Suprema de Justicia encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en Chile, realizado desde el año 2008 al año 2013, consistente en no cumplir, eficaz y eficientemente, los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función; no hacerlo con estricto apego a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella; no ejerciendo su poder en servicio de la persona y el bien común, sino en servicios de intereses particulares o de grupos de personas; a la vez ejerciéndolos sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile”*.

A su vez, los Diputados acusadores distinguen dos tipos de ilícitos constitucionales:

1.- Se indica en primer lugar que el Ministro acusado es responsable por el ilícito constitucional de “notable abandono deberes”. Dentro de estos podemos resumir los siguientes: el deber de juridicidad (artículo 6°, Constitución Política); deber de jurisdicción en los casos de las causas de menores (ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia); deber de respetar la independencia del poder judicial; deber de prevenir, investigar, sancionar la violencia contra la mujer; deber de adoptar las medidas cautelares y de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar (ley N° 20.066); debe de definir las metas de gestión de los funcionarios que integran el poder judicial; deber de prohibir la continuación de las acciones de protección de menores si existen indicios graves de

que la forma en que se desarrollan estas; deber de control jerárquico permanente, de probidad administrativa, de eficiencia, eficacia y legalidad; deber de denunciar los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de las funciones.

2.- Se indica, en segundo lugar, que es responsable del ilícito constitucional de “prevaricación”, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, al “negar o retardar la administración de justicia, el auxilio y la protección debidas.”

De esta forma se establecen en la acusación 3 capítulos acusatorios:

Capítulo acusatorio I.

Ejercicio del poder que le fue conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo de la Reforma a la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes encomendados, abocándose a tareas que exceden las funciones para las cuales fue nombrado, sin apego a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ellas, abusando de su posición de superior jerárquico, atendiendo a intereses individuales o de un determinado grupo, y no en servicio a la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.

Capítulo acusatorio II.

Vulneración sistemática y grave de derechos fundamentales de las personas en causa por violencia intrafamiliar y aplicación de medidas de protección a niños y adolescentes, desde el año 2008 hasta la fecha, debido a prácticas judiciales realizadas contra el texto expreso de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, la Convención Belem Do Pará y la convención de derechos del niño, que no sólo permitió sino que propició con el fin de obtener resultados estadísticos asociados a una buena gestión institucional, generando, además, una responsabilidad convencional internacional para el Estado de Chile.

Capítulo acusatorio III.

La conducta del Ministro ante la evidencia de malas prácticas de las justicia de Familia en la tramitación de las causas de protección de niños, niñas y adolescentes que por orden judicial se encuentran viviendo dentro del sistema de protección del Estado, de vulneraciones de derechos de los niños y ante

la situación de riesgo en la que éstos fueron encontrados dentro del sistema de protección estatal detectadas en estudio realizado conjuntamente entre el propio poder judicial y la UNICEF

La Acusación Constitucional en el orden jurídico chileno.

La comisión recoge la opinión de los especialistas en derecho constitucional en orden a que el procedimiento de acusación constitucional es un procedimiento complejo y que tiene una doble dimensión, jurídica y política.

En cualquier caso, la acusación constitucional es una actividad de orden jurisdiccional, es decir, se aboca al ejercicio de un juicio que, sin perjuicio de la existencia de componentes políticos, es finalmente de Derecho, que no busca perseguir una responsabilidad ni administrativa, ni penal, ni menos civil, sino una específica: la Responsabilidad Constitucional. El hecho que este juicio – denominado impropriamente juicio político por pertenecer éste concepto a los regímenes de gobierno parlamentario- persiga la responsabilidad en el ámbito constitucional hace que tenga esta dimensión jurídica y política.

La responsabilidad constitucional busca sancionar a altas autoridades establecidas en la Constitución, en razón a las altas tareas de Estado que desarrollan y por causales determinadas, que trasuntan en una negligencia grave en el ejercicio ministerial de una potestad cuyo resultado es la transgresión de la Constitución Política de la República. De ahí que no sea analogable al “Juicio de Residencia” pues no existe un juzgamiento de toda la actuación ministerial sino que la transgresión en el caso concreto y en determinadas causales, de la constitución.

Resulta evidente señalar que el fundamento de la acusación constitucional es el Estado de Derecho y la sujeción del ejercicio del poder a un orden jurídico dado en el contexto de un Estado Democrático y su finalidad es evitar el abuso o la desviación de poder de las más altas autoridades en el orden político, administrativo y judicial.

Concepto de Notable Abandono de Deberes en la acusación constitucional.

La Comisión ha llegado al entendimiento que el notable abandono de deberes ha sido comprendido en ocasiones con acepciones más amplias y otras más restringidas. Esto evidentemente le dan al juzgador constitucional las herramientas necesarias para apreciar de la manera más

adecuada posible, el caso sometido a su examen. En caso alguno la comisión que estudió la presente acusación constitucional pretende sancionar esta cuestión.

Lo primero que resulta ineludible señalar es que el notable abandono de deberes, no incluye la actividad jurisdiccional de los jueces en tanto conocen y juzgan de una determinada manera el derecho. Para esto el ordenamiento se dota de otros institutos. Una muestra de ellos es el mandato que se le da al legislador para determinar los casos y hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema por prevaricación en el ejercicio de sus funciones. Tampoco incluye esta causal la infracción de normas de rango legal que no se aplican al estatuto jurídico de los jueces como son aquellas normas contenidas en la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado. Sobre esto volveremos en seguida.

El notable abandono de deberes se encuentra descrito en la Constitución como una causal de una sanción, por lo cual su aplicación debe ser estrictamente jurídica. Dentro de los elementos que la constituyen podemos encontrar:

1) Se trata, en primer lugar, de infracciones personalísimas. De esta forma, no es dable aplicar al notable abandono de deberes los problemas de diseño institucional de la marcha de un poder del Estado o un Servicio determinado. Es el autor del acto (infracción) el que, a su vez, puede ser acusado por el acto en que ha incurrido. Estas no son responsabilidades colectivas o responsabilidades por delegación.

2) Es una responsabilidad, en segundo lugar, subjetiva. Esto significa que requiere de criterios de imputabilidad en una lógica causa-efecto. Tiene que haber dolo o culpa de parte del funcionario para que pueda haber configuración de la responsabilidad constitucional. Por lo tanto, el “notable abandono de deberes” no se genera sólo con la constatación de una situación reprochable por el ordenamiento jurídico-político.

3) El “notable abandono de deberes” no procede por una infracción genérica a los deberes de un funcionario público en relación al principio de juridicidad establecidos en los artículo 6° y 7] de la Constitución en el entendido que la aplicación de la causal podría darse en todo aquel caso en los cuales se genera una inobservancia de las normas jurídicas. El abandono de los deberes supone una infracción a las normas que enmarcan la actuación de, en este caso, un Ministro de la Corte Suprema en cuanto Ministro de la Corte Suprema y no en

cuanto funcionario público. Como la acusación constitucional se erige para perseguir la responsabilidad constitucional –y cuyas sanciones son muy elevadas en el ámbito de la destitución y la prohibición de ejercer funciones públicas-, no es causal de acusación en el caso de los magistrados cláusulas tan abiertas como la infracción a la Constitución, o a la ley (aunque en otros casos sí procede esta fórmula de infracción). De ahí que no resulten procedentes invocar para los efectos señalados ni las normas generales del principios de juridicidad (artículos 6° y 7° de la Constitución) ni las que derivan de las obligaciones internacionales en cuanto a tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, ni menos las normas contenidas en la ley de bases generales de la administración del Estado (ley 18.575), concretamente los principios de probidad administrativas, eficiencia y eficacia las cuales no se aplican al poder judicial.

Resulta ineludible identificar y determinar las fuentes jurídicas de los deberes estatutarios de los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema: Dicho estatuto se encuentra en el Código Orgánico de Tribunales y en los autos acordados que la Corte Suprema dicte en el ejercicio de sus potestades. En este sentido, y de acuerdo a los hechos en los que se funda la acusación, no se han invocado normas del Código Orgánico de Tribunales como infringidas a través del concepto de “notable abandono de deberes” por lo que corresponde a esta comisión analizar si se aplica o no este concepto en el ámbito de las labores administrativas dentro del poder judicial en el marco de los autos acordados. La comisión estima que el espíritu del texto constitucional no se puso en el caso de incumplimiento de deberes y potestades anexos que los magistrados de los Tribunales Superiores de justicia detentan en relación a los autos acordados. Como fue refrendado por parte del mundo académico en la comisión, las obligaciones que emanan desde el punto de vista del rol o de la función del magistrado, en cuanto funcionario o juez a cargo de, por ejemplo una unidad de apoyo, tienen su propio mecanismo de control a través del control que ejerce la Corte Suprema, que es quien ha dispuesto a cargo de esa unidad y ha fijado o perfilado en las actas correspondientes la competencia y los deberes de esa unidad. La responsabilidad constitucional busca sancionar las conductas del Ministro en cuanto juez del máximo Tribunal de la República.

Esto no significa que los Ministros de la Corte Suprema no puedan verse envueltos en la causal de “notable abandono de deberes” por incumplir las labores administrativas, pero dichas labores tienen que estar enmarcadas en el Código Orgánico de Tribunales y no en normas de inferior rango ni menos aquellas dadas por la Corte Suprema las cuales, como se dijo, tienen un mecanismo de tutela en el máximo tribunal.

El concepto de prevaricación en la acusación constitucional.

En este ámbito, es importante precisar que la comisión hace suyo los comentarios en orden a que las causales de acusación constitucional son de derecho estricto y no es procedente hacerlas extensivas por analogía. Queda claro del tenor literal del artículo 52 que el Constituyente tiene en su espíritu sólo la causal del notable abandono de deberes y no otra. A mayor abundamiento, el concepto de la prevaricación está tratado en el artículo 79 de la Carta Fundamental al señalar en su inciso segundo que “tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”. El texto refiere al inciso anterior donde se detalla la forma de hacer valer la responsabilidad personal de los jueces por “toda prevaricación en el que incurran en el desempeño de sus funciones”.

En este sentido, si el constituyente hubiese querido hacer extensiva las causales de la acusación constitucional a la prevaricación, lo habría indicado. De ahí que sea encomendado al legislador y no al Juzgador en sede de juicio político la forma de hacer valer esa responsabilidad. A mayor abundamiento, el artículo 333 del Código Orgánico de Tribunales, señala expresamente que, además de las causales para la cesación del cargo de juez (contenidos en el artículo 332), los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia cesarán en sus funciones por la declaración de culpabilidad hecha por el Senado, por notable abandono de deberes.

Por tanto, y en lo que respecta el mérito jurídico de la acusación constitucional, no puede hacerse extensiva la responsabilidad constitucional por la prevaricación.

Análisis y mérito de los capítulos acusatorios-

La Comisión ha conocido en profundidad el desamparo en que se encuentran los menores, niños y niñas maltratadas y desamparadas, que terminan ingresando, por diversos motivos, a la custodia del Estado. Así es como, en el desarrollo de su trabajo constató que legisladores, jueces, abogados y servidores públicos tienen una deuda para con ellos, y ciertamente falta mucho para cumplir con los estándares de adecuada solidaridad, que recuerdan múltiples instrumentos internacionales que esta acusación ha vuelto a recordar.

La actuación del acusado ministro señor Carreño no sólo no ha contribuido a empeorar esta situación ni menos su eventual destitución ayudará a mejorarla, ya que no tiene deberes personales en la protección de los menores, pero sus esfuerzos estuvieron destinados a sacar a los tribunales de familia de una situación de colapso en que se encontraban, como muy bien lo recordó el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la respuesta que remitió a esta Comisión, al señalar que las razones de la crisis fueron determinantes para crear Unidad de Apoyo y dictar los autos acordados que permitieran superar la crisis.

De los testimonios recibidos por la Comisión, ha resultado evidente de que al implementarse la Reforma de la Justicia de Familia no se realizó un cálculo realista del flujo de los casos que ingresarían al sistema; no se utilizó el mecanismo de la entrada en vigencia gradual; no se socializó tempranamente la magnitud del cambio; las capacitaciones para los jueces comenzaron solo un par de meses antes de la entrada en vigencia, incluso meses después de esa fecha, ni se consideró que una de las grandes diferencias de esta reforma con la anterior al proceso penal consistía en la ausencia de litigantes institucionales como el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, lo que exigía una estrategia distinta para preparar a la inmensa cantidad de litigantes dispersos que carecían de habilidades básicas necesarias para actuar en sistemas por audiencias, afectando con ello la eficiencia del sistema en su conjunto,

No se puede acusar a un juez de notable abandono de deberes para mejorar la situación de menores, ello no resulta eficaz. Solo se podría acusar si se llega a la convicción de que ha abandonado sus deberes; y del libelo acusatorio y de los testimonios recibidos por la Comisión no se arriba a esa convicción. Por el contrario, en las imputaciones que se le hacen, no se ve mérito para admitirlas a trámite.

El “notable abandono de deberes” según lo expresado por los abogados constitucionalistas escuchados por la Comisión, y que se resumen por el abogado Silva Bascuñán en que se abandonan los deberes cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida.

En efecto concurrieron a la Comisión abogados provenientes de distintas Facultades de Derecho del país, como los señores Francisco Zúñiga y Miguel Ángel Fernández, que coincidieron en destacar que los deberes de los

jueces se encontraban en el Código Orgánico de Tribunales y no en aquellos que son propios de los funcionarios de la Administración del Estado, que sólo cabría acusar por actos personales, de los cuales pudiéramos responsabilizar culpablemente al ministro que se ha acusado.

No se ha logrado reconocer esas características en el libelo acusatorio que esta Comisión debe informar.

Capítulos acusatorios I y II.

Los Capítulos I y II de la acusación se refieren, principalmente, a las infracciones o vulneraciones llevadas a cabo por el ministro acusado en cuanto encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia sin cumplir con los deberes encomendados, abusando de su posición de superior jerárquico, así como por haber vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de las personas en causas de violencia intrafamiliar y aplicación de medidas de protección a niños y adolescentes.

Según señalan los parlamentarios acusadores, el ministro Carreño habría dado órdenes verbales bajo coacción de traslados o malas calificaciones. Estas órdenes, -señalan-, habrían tenido como objetivo último la gestión, pero que ellas habrían alterado no sólo cuestiones relativas a ella, sino, más bien, procedimientos sustanciales relativos a la comparecencia en juicio o el ejercicio mismo de la función jurisdiccional. Esto no sólo pasaría a llevar el principio de legalidad, sino, además, haría incurrir al país en responsabilidad internacional, toda vez que se pasarían a llevar convenciones internacionales suscritas por nuestro país.

Los diputados integrantes de la Comisión, hacen presente que la causal de responsabilidad constitucional deducida, se refiere a notable abandono de deberes y no de cualquier deber, sino más bien de aquellos referidos al ejercicio del cargo de ministro de Corte Suprema, y en las labores propias de dicha función. En el caso sometido a consideración de esta Comisión, hay una confusión **respecto del carácter del ministro acusado puesto que los hechos invocados para fundamentar la acusación son más propios de su rol de encargado de la unidad de apoyo a la Reforma de Familia para lo cual fue mandatado por el Pleno de la Corte Suprema.**

La responsabilidad política puede ser personal o incluso referirse al actuar de sujetos bajo su jerarquía, dependiendo del carácter del acusado. Sin embargo, en particular tratándose de miembros de la Corte Suprema, estamos en una lógica de responsabilidad estrictamente personal, tal como ocurre con la penal. Esto, a pesar de las atribuciones de la Corte Suprema, que no supone entrometerse en las labores jurisdiccionales de jueces inferiores.

En efecto, lejos de la lógica que opera en la administración pública, la jurisdicción supone la independencia de los magistrados, independiente de los niveles jurisdiccionales, por lo que imperaría una responsabilidad de orden personal. Desde esta perspectiva el ministro Carreño solo respondería por sus propios actos.

En relación con lo anterior, las declaraciones a las cuales la Comisión tuvo acceso tanto a través de escritos como en forma presencial, no fueron consistentes en personalizar órdenes o directrices procedimentales alegadas en el ministro Carreño, ni sobre los efectos que dichas ordenes habrían producido en cuanto a la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o haber retardado con grave daño la protección de una persona víctima de violencia intrafamiliar. Algo similar ocurre con las supuestas amenazas, las que en lo absoluto quedan claras, dadas las diversas interpretaciones que hubo de las palabras del ministro Carreño. Asimismo, la ausencia de sanciones y la existencia de resoluciones que en algunos casos iban en desmedro de los criterios sugeridos, relativizan la acusación.

Los integrantes de la Comisión, han adquirido el convencimiento de que los Capítulos I y II de la acusación se refieren a los efectos que han producido sobre los Tribunales de Familia, los autos acordados, -entre ellos el auto acordado 98 del año 2009 el más importante- las actas y metas de gestión adoptadas por la Corte Suprema. La responsable de ellos es la Corte Suprema de Justicia y no un ministro en particular.

Por lo demás, la Comisión se formó la convicción de que esos instrumentos fueron adoptados por la Corte Suprema ante una grave situación de crisis en que se encontraban los Tribunales de Familia creados en 2005 y que en 2009 habían llegado a una situación prácticamente insostenible, hecho público y notorio y suficientemente acreditado, prácticamente de forma unánime, ante la Comisión, por lo que estos instrumentos emanados del pleno de la Corte Suprema, y no del ministro acusado, son una legítima expresión de las facultades de gobierno judicial que la Constitución le otorga, -la Corte Suprema tiene la superintendencia

directiva, correccional y económica- sin la cual habría sido imposible la implementación de las justicias procesal penal y laboral como -a no dudarlo- luego lo será en la reforma procesal civil.

Podremos discutir la sabiduría de la Constitución, pero mientras esas facultades estén allí no podemos sancionar por su ejercicio, ni menos por la vía de acusar a uno de sus miembros. Por el contrario, sí podríamos hacer cargos contra la Corte si, teniendo estas facultades en la Constitución, no las ejerciera o no las hubiera ejercido.

Las conductas que se refieren del acusado en su intento de aplicar las cuestionadas directrices de la Corte Suprema, y que habrían infringido esos deberes, dan cuenta de su ímpetu en el cumplimiento del deber y del seguimiento de estándares legales o aprobados por la Corte Suprema, pero nunca se pudo percibir que hubiera por ello abandono.

Como se ha podido apreciar en los testimonios y declaraciones que recibió la Comisión, los Capítulos I y II dan cuenta de una razonable tensión entre el dilema que vimos en numerosas oportunidades: el satisfacer deberes del debido proceso que deben ser compatibilizados; la celeridad y buena gestión, componente valioso e indispensable de la justicia, y la acuciosidad y tiempo para escuchar a las partes y abrir todas las oportunidades de defensa, que también son indispensables a un debido proceso.

¿Cómo compatibilizarlos en cada caso? ¿Cómo hacerlo frente a una crisis? La Comisión escuchó a jueces que han enfatizado en un valor u otro. Es una discusión difícil, pero no se ve que el énfasis en uno u otro aspecto de estos principios tensionados, opción siempre legítima, a condición de que no se violente en esencia el otro. No se ha comprobado que se hubiere excedido ese límite y no parece que ninguna de las posiciones que unos u otros jueces enfatizan, sean suficientes para fundar una acusación de notable abandono de deberes.

En definitiva, el acta 98 de 2009, cuya naturaleza jurídica es de un auto acordado, se erige como el origen de las conductas reprochadas por los acusadores, auto acordado dictado por el Pleno de la Corte Suprema en ejercicio de sus potestades reglamentarias. Por ello, no cabe sindicar ni responsabilizar al acusado por las conductas impuestas por ella.

Por otra parte, muchas de las conductas imputadas referentes a menoscabos en el derecho de las partes dentro del procedimiento, no

significaban imposiciones para el juez en cuanto hubiese norma legal que le diere margen para actuar discrecionalmente dentro del marco legal. A título de ejemplo, no parece claro que fuese deber del juez resolver en una audiencia, sino más bien la directriz que iba dirigida a fallar en el plazo más eficiente.

En razón de lo anterior, se estima que los hechos imputados en el libelo acusatorio, en los Capítulos I y II, no están lo suficientemente acreditados, pues junto a los testimonios recabados por esta Comisión y con el mérito de la contestación, no resulta evidente la culpabilidad del ministro Carreño, por lo que **por la unanimidad de los diputados integrantes de la Comisión se rechazan.**

Capítulo III.

El Capítulo III se refiere principalmente al deber de denuncia y a las acciones tomadas por el Ministro para dar protección a los menores vulnerados.

El deber de denuncia se encuentra regulado en los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, y supone que el funcionario público que conozca hechos que revistan caracteres de delito, los denuncie a la justicia en un plazo determinado. Es del caso señalar que el bien jurídico que se protege es la eficacia de la persecución penal y no los protegidos por los delitos cuya denuncia se persigue. En este caso la integridad y respeto a los derechos de los menores.

La Comisión tuvo la oportunidad de escuchar a profesores de Derecho Penal que se refirieron a las condiciones necesarias para la configuración del tipo contemplado en el artículo 175 y siguientes, señalando que entre ellas se encuentra el estar frente a un caso de delito concreto y determinado en cuanto a la víctima, en cuanto al lugar y en cuanto al tiempo.

También se sostuvo que la enumeración del mismo artículo 175, relativa a las personas obligadas a denunciar, debe ser considerada en términos restrictivos y en cierta forma taxativos. Si bien no se menciona a los funcionarios del poder judicial, surge la duda de si es lícito considerarlos dentro de la mención de funcionario público a la luz de lo señalado por el artículo 260 del Código Penal. Frente a ello y teniendo a la vista la historia de la discusión de la reforma procesal penal en donde no se menciona a los funcionarios judiciales, a diferencia de lo que ocurrió con los parlamentarios que fueron explícitamente

excluidos en el transcurso del proceso legislativo; parece de toda lógica aplicar el mismo tratamiento dado que existe la misma razón que se tuvo a la vista para la exclusión: ser informado frecuentemente de hechos de esta naturaleza con ocasión del ejercicio del mismo.

No obstante lo anterior, la acusación constitucional por notable abandono de deberes no pretende perseguir hechos que son materia de la jurisdicción criminal. Si el hecho reviste carácter de delito –en esta caso, la omisión de denuncia-, la forma de perseguirlo es a través de la denuncia criminal y no del juicio político.

Revisados los antecedentes que recibió el acusado y contrastado con la opinión entregada por los expertos, La Comisión consideró que el ministro Carreño no estaba obligado a denunciar los antecedentes que conoció y no lo estaba porque la información recogida lo fue con garantía de anonimato y poco circunstanciada, no estando debidamente determinados los elementos necesarios para realizar una denuncia responsable, especial y definitivamente porque esta información ya estaba en conocimiento de los jueces competentes para adoptar las medidas en sus territorios jurisdiccionales. A mayor abundamiento, esta situación se puso además en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema y del Director del Servicio Nacional de Menores en su oportunidad.

Por lo anterior, se estima que los hechos imputados no son constitutivos de ilícitos constitucionales, no siendo en particular imputable por esta vía la omisión de denuncia, la que dicho sea de paso, tampoco fue acreditada con suficiencia.

Por lo tanto, **por la unanimidad de los diputados integrantes de la Comisión se rechaza el capítulo III.**

Acordado en sesiones de 21 y 25 de agosto, 1, 2 3 y 4 de septiembre de 2014 con la asistencia de los diputados señores José Manuel Edwards Silva, René Manuel García García, Javier Macaya Danús, Patricio Melero Abaroa y Arturo Squella Ovalle (Presidente).

Asistieron, también, a las sesiones de la Comisión, las diputadas señoras Cristina Girardi Lavín, Andrea Molina Oliva, y los diputados señores Nicolás Monckeberg Díaz, Ricardo Rincón González, René Saffirio Espinoza, Gabriel Silber Romo,

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de septiembre de 2014.



MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión

INDICE

I.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.	1
1 Presentación de la acusación.	1
2 Elección, a la suerte, de la Comisión.	1
3 Notificación.	2
4 Defensa del acusado.	2
5 Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.	2
6 Sesiones celebradas.	4
7 Personas escuchadas por la Comisión.	4
8 Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.	5
9 Oficios despachados	5
II.- SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.	9
I. FUNDAMENTOS POLÍTICOS Y JURÍDICOS GENERALES DE LA ACUSACIÓN	13
II. FALTAS POLITICAS E ILICITOS CONSTITUCIONALES.	14
1. Las Faltas Políticas.	14
2. La positividad de los Ilícitos Constitucionales aplicables a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.	14
1) Notable abandono de deberes (artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política)	15
2) Prevaricación (artículo 79 del texto constitucional)	15
III. CAPÍTULO ACUSATORIOS.	16
CAPÍTULO ACUSATORIO I	16
A. HECHOS Y PRUEBAS	16
B. FALTAS POLITICAS E ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECIFICOS.	20
CAPÍTULO ACUSATORIO II	24
A. HECHOS Y PRUEBAS	25
B. FALTAS POLITICAS E ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS.	33
CAPÍTULO ACUSATORIO III	42
A. HECHOS Y PRUEBAS	42
B. FALTAS POLITICAS E ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECIFICOS.	71
III.- SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.	80
I. RASGOS BIOGRÁFICOS	80
II. PROLEGÓMENO INDISPENSABLE	81
A. La reforma de la justicia de familia y los problemas en su implementación.	81
a) Creación de una Comisión de Análisis y Redacción.	83
b) Creación de las Unidades de Apoyo a las Reformas Procesales en Materia Penal, de Familia y Laboral, acta 175, de 2006.	83
c) Primeras medidas normativas adoptadas por la Corte Suprema.	84
d) Nombramiento de un nuevo encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia.	84
e) Creación del Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares, actualmente conocido como Centro de Medidas Cautelares.	85

Primeros resultados de los esfuerzos realizados y nuevas medidas orientadas a mejorar la gestión de los Tribunales de Familia.	87
a) Dictación de un Auto Acordado sobre Gestión y Administración en Tribunales de Familia, contenido en el Acta 98, de 29 de mayo de 2009.	87
b) Gestiones realizadas por la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia.	87
B. Labor de la jueza Mónica Jeldres en el análisis de la situación de niños, niñas y adolescentes a quienes se les aplicaban medidas cautelares de internación en residencias.	89
1. Antecedentes normativos del trabajo que realizó la comisión Jeldres.	90
2. Comisión de servicios relativa a las bases de datos de los Juzgados de Familia de Santiago.	91
3. Comisión destinada a revisar oferta programática del SENAME en la Región Metropolitana.	91
4. Comisión destinada a implementar un proyecto de metodologías de trabajo.	91
5. Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información Referente a los Niños, Niñas y Adolescentes en Sistema Residencia de la V Región, presentado por la jueza Jeldres.	92
C. Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en Sistema Residencial a nivel nacional.	93
1. Surgimiento del proyecto.	93
2. Intervención de UNICEF en el proyecto.	93
D. Modificaciones introducidas en el “Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en Sistema Residencial” y finalización del trabajo de la jueza Mónica Jeldres y su equipo.	94
1. Problemas con las Jornadas de Transferencia Técnica, en particular, con la intervención de la abogada Paulina Gómez.	94
2. El Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial decide suspender las jornadas de San Miguel, Temuco y Coyhaique, programadas para noviembre y diciembre de 2012.	95
3. Incorporación de nuevos magistrados al equipo de la comisión, renuncia de la jueza Jeldres y su equipo.	96
E. La continuación del Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en sistema residencial.	97
1. El proyecto queda a cargo de la Unidad de Medidas Cautelares de la Región Metropolitana y comienza una labor de análisis y recopilación de información del trabajo desarrollado por la comisión Jeldres.	97
2. La reunión de 14 de marzo de 2013.	98
3. Profundo análisis posterior del trabajo desarrollado por la comisión Jeldres.	99
4. Redefiniciones metodológicas y el trabajo de levantamiento de información en las regiones faltantes.	99
5. El monitoreo del proyecto por parte de la Corte Suprema con posterioridad a la reunión del 14 de marzo de 2013.	101
6. La dictación de un Auto Acordado que regula las visitas a las residencias.	102
III. CAPÍTULO ACUSATORIO I	106
A. Creación de un sistema de gestión de causas que supuestamente excede sus atribuciones.	107
1.- Aceleración irracional de los procedimientos.	107
2.- Utilización de plantillas o formatos tipo de resoluciones judiciales.	108
3.- Fijación de estándares mínimos de prueba.	108
4.- No realización de intervenciones especializadas para la resolución de causas sobre vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes y violencia intrafamiliar.	108
5.- Resolución o término de los procesos en la primera audiencia.	109
6.- Modificación de leyes de procedimiento de los tribunales de Familia mediante la creación de tipología de casos y la imposición de otras reglas de procedimiento aplicables a cada tipo.	109
7.- Fallos de denuncias por vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes y de violencia intrafamiliar interpuestos sin el patrocinio de abogado habilitado.	109
B. El reclamo de la Asociación Nacional de Magistrados, Regional de San Miguel.	109
1.- Instrucciones relativas al porcentaje de término de causas.	110
2.- Amenazas de sanciones o traslados por incumplimiento.	110
3.- Labor de los Consejeros Técnicos.	110
4.- Clausura de salas.	111
5.- Suspensión de audiencias-	111
C. Los fallos tipos en materia de violencia intrafamiliar y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.	111

D. Supuesto abuso de poder con el fin de obtener la extensión de un sistema tergiversado a todo Chile-	112
E. Falta política por corrupción del sentido de la ley que otorga bonos de incentivo económico al Poder Judicial por gestión colectiva exitosa.	112
IV. CAPITULO ACUSATORIO II.	112
A. Fallos tipo que rechazan de plano denuncias de violencia intrafamiliar, y solicitudes de protección de niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos.	113
B. Supuesta infracción del marco legal vigente sobre violencia intrafamiliar y medidas proteccionales de niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, y la consecuente vulneración de derechos fundamentales.	115
C. Notable abandono de deberes.	116
V. CAPÍTULO ACUSATORIO III.	117
A. Del carácter inconcluso de la investigación proyectada por la Corte Suprema y la UNICEF y la supuesta interrupción del proyecto.	118
B. La supuesta conducta reprochable que adopté en relación al Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el sistema residencial en Chile ejecutado por el Poder Judicial y UNICEF.	119
C. Impedimento del traspaso de información a los Jueces de Familia sobre las vulneraciones de derechos respecto de niños en el sistema de protección estatal.	120
D. Condición de Riesgo a la que se encontraban sometidos los Niños, Niñas y Adolescentes que supuestamente ignoré.	126
E. Supuesta comisión del ilícito de Prevaricación.	127
VI. CONCLUSIONES FINALES Y CUESTIÓN PREVIA.	128
IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.	133
I. Contexto de la Acusación Constitucional.	133
1.- Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez.	133
2.- Directora Nacional de SENAME, doña Marcela Labraña.	134
II. Antecedentes Jurídicos de la Acusación Constitucional.	134
1.- Francisco Zúñiga, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile.	135
2.- Miguel Ángel Fernández, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica.	136
3.- Fernando Atria, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez.	137
4.- Alex van Weesel, Profesor de Derecho Penal de la Universidad Católica.	138
5.- Cristián Maturana, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile.	140
6.- Luis Cordero, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile.	141
7.- Cristian Riego, Profesor de Derecho Procesal Penal de la Universidad Diego Portales.	142
III. Antecedentes de hechos de la Acusación Constitucional.	143
1.- Urbano Marín Solicitado, Ex Presidente de la Corte Suprema	143
2.- Roberto Contreras, Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel.	143
3.- Sandra Faúndez, Jueza del Primer Juzgado de Familia de Santiago	144
4.- Alejandra Valencia, Jueza del Primer Juzgado de Familia de Santiago.	145
5.- Mónica Jeldres, Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago.	146
6.- Patricia Rivera Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago	146
7.- Gloria Negroni, Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Santiago	147
8.- Pedro Maldonado, Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago	147
9.- Andrea Alarcón, Jueza de Familia de San Bernardo.	148
10.- Rodolfo Medalla, Juez de Familia de Buin.	149
11.- Carla Valladares, Jueza del Juzgado de Familia de Talca	149
12.- Katherine González Jueza del Juzgado de Familia de Punta Arenas.	150
13.- Patricio Miranda, Académico de la Escuela de Trabajo Social de la PUC y de la Universidad de Santiago	151
V.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.	151

	168
Antecedentes sobre la acusación constitucional contra el Ministro Héctor Carreño Seaman.	152
La Acusación Constitucional en el orden jurídico chileno.	154
Concepto de Notable Abandono de Deberes en la acusación constitucional.	154
El concepto de prevaricación en la acusación constitucional.	157
Análisis y mérito de los capítulos acusatorios-	157
Capítulos acusatorios I y II.	159
Capítulo III.	162